



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Oficina Asesora Jurídica



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

2020 MAR 4 PM 3 10

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

Doctor

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO

JUEZ TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.

E. S. D.

Ref. :	MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
	EXPEDIENTE:	11001 3336 035 2018 00284 00
	DEMANDANTE:	ASTRID EPIEYU y otros
	DEMANDADO :	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y Otros
	ASUNTO :	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

DAVID LLANOS CARRILLO, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C. identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.443.214 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 67.333 del C. S. de la Jud. actuando en calidad de apoderado judicial del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** (en adelante ICBF), establecimiento público del orden nacional creado mediante Ley 75 de 1968, de conformidad con el poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, por medio del presente proceso dentro del término legal a efectuar el derecho de contradicción y defensa contestando la demanda del expediente de la referencia en los siguientes términos:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Las pretensiones del actor se encaminan a

- Que se declare la responsabilidad administrativa del ICBF (y de las demás entidades que conforman el extremo pasivo del medio de control), por el pretendido daño antijurídico padecido por la parte actora en razón a la muerte del menor **EDNEIDER DAVID EPIEYU**, el **18 de julio de 2016**, debido a una desnutrición crónica, neumonía complicada y sepsis de tórax pulmonar, ocasionada por el supuesto abandono de mi poderdante y demás entidades encartadas al grupo indígena Wayúu, debido a la falta de acceso a agua potable, atención médica especializada y el estado de desnutrición que ello genera a los miembros de la mencionada población indígena.
- Que el ICBF (y de las demás entidades que conforman el extremo pasivo del medio de control) debe pagar por **perjuicios morales** a la parte actora un total de 1800 smlmv.
- Que el ICBF (y de las demás entidades que conforman el extremo pasivo del medio de control), deben pagar 100 smlmv a la sucesión de **EDNEIDER DAVID EPIEYU**, por el daño a la salud sufrido éste en razón a las supuestas omisiones de las entidades demandadas.
- Que el ICBF (y de las demás entidades que conforman el extremo pasivo del medio de control), debe pagar un total de 1.500 smlmv por concepto de perjuicios por **daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados – daño a la familia**.
- Que el ICBF (y de las demás entidades que conforman el extremo pasivo del medio de control), deben pagar a **ASTRID EPIEYU**, en su condición de madre de **EDNEIDER DAVID EPIEYU**, por concepto de daño material de lucro cesante futuro por las sumas de dinero que devengaría de no haber muerto la cual estima en \$67.199.353.68
- Que se condene al ICBF (y de las demás entidades que conforman el extremo pasivo del medio de control), como medidas de satisfacción y garantías de no repetición a realizar un

Sede de la Dirección General	www.icbf.gov.co	Línea gratuita nacional ICBF
ICBF Colombia Avenida carrera 68 No.64c-75 PBX: 437 7630	@ICBFColombia	01 8000 91 8080 @icbfcolombiaoficial



acto público, precedido por un funcionario de alto rango de la entidad, en el cual se reconozca el yerro de sus funcionarios al no cumplir con sus obligaciones legales, constitucionales y convencionales y se pedirán excusas públicas por la muerte del menor el 18 de julio de 2016

El ICBF, frente a las pretensiones sintetizadas se **OPONE** a todas y cada una de ellas por carecer de los fundamentos facticos, jurídicos y probatorios que les permitan prosperar en su contra, tal y como se establecerá en el presente memorial de contestación de demanda, como en el decurso procesal.

II. FRENTE A LOS HECHOS QUE SUSTENTAN LAS PRETENSIONES:

En cuanto a los llamados **"Antecedentes históricos del pueblo Wayúu"** es importante precisar que tales antecedentes resultan vanos para establecer la responsabilidad que predica la parte actora en cabeza el ICBF.

EL HECHO 3.1.1. Es cierto en cuanto a lo manifestado en la fuente que cita la parte actora: <https://es.wikipedia.org/wiki/pueblowayu#Historia>. No obstante, en la página de la ONIC, se alude sobre la historia del pueblo Wayúu que las fuentes información de las que se dispone anteriores a la Colonia, **son poco más que las crónicas españolas.** (<https://www.onic.org.co/pueblos/1156-wayuu>). En todo caso me atengo a lo que se demuestre fehaciente y concretamente en el proceso en relación con la muerte del menor EDNEIDER DAVID EPIEYU.

EL HECHO 3.1.2. Es cierto de acuerdo con lo informado en el enlace citado por la parte demandante esto es Wikipedia Wayuu. En todo caso me atengo a lo que se demuestre fehacientemente en el proceso.

EL HECHO 3.1.3. Es cierto de acuerdo con el link que citan los demandantes: <https://www.mincultura.gov.co/prensa/noticias/Documents/Poblaciones/PUEBLO%20WAY%C3%99.pdf>. En todo caso me atengo a lo que se demuestre fehaciente y concretamente en el proceso en relación con la muerte del menor EDNEIDER DAVID EPIEYU.

EL HECHO 3.1.4. No me consta. Que se pruebe fehacientemente y de forma concreta que el ICBF tuvo responsabilidad administrativa por el supuesta y pretendida precarización de la comunicad Wayuu, así como a su supuesto empobrecimiento socioeconómico, y en concreto, con el supuesto abandono del menor, EDNEIDER DAVID EPIEYU, que dio lugar según los demandantes a su fallecimiento el 18 de julio de 2016.

En cuanto a los llamados **"Antecedentes al hecho constitutivo del daño"**, Si bien es cierto que tal población ha estado inmersa en una grave crisis humanitaria, no es menos cierto que el ICBF ha realizado las tareas que le corresponden para atender tal problemática social y económica que conciernen desde el punto de vista legal y constitucional, para brindar atención a la niñez del pueblo Wayúu y en particular en lo referente al niño EDNEIDER DAVID EPIEYU.

EL HECHO 3.2.1 No es cierto, pues el Departamento de la Guajira cuenta con varios ríos y arroyos entre los cuales pueden destacarse: Ríos Ancho, Palominio, Jerez, Tapias, Cañaverales, Marquezote, Urimita, Villanueva, Camarones, Cañas, Garavito, Lucuici, Sillamaná, San Francisco, San Miguel y San Salvador.



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Oficina Asesora Jurídica



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

EL HECHO 3.2.2. No me consta. Que se pruebe que en el Departamento solo el 16.3% de la población rural tiene acceso a agua potable y el 83.7% restante utilizan aguas contaminadas dando lugar a las enfermedades y que ello es por culpa, bien por acción, bien por omisión del ICBF.

EL HECHO 3.2.3. No es un hecho, es una transcripción del link: <https://www.entretantomagazine.com/2015/08/25/pueblo-wayuu-el-carbon-o-la-vida/> Le concierne probar a la parte demandante que los aquí demandados, entre ellos, mi poderdante ICBF es responsable administrativamente por la muerte EDNEIDER DAVID EPIEYU debido al abandono en que este se encontraba.

EL HECHO 3.2.4. No me consta, que se pruebe que el ICBF, es el responsable por el consumo de agua no apta para el consumo humano, que tal ingesta de agua provocó la muerte del menor y que de ello es responsable el ICBF.

EL HECHO 3.2.5 Es cierto.

EL HECHO 3.2.6 Es cierto.

EL HECHO 3.2.7 No me consta. Que se pruebe que las entidades demandadas y en particular el ICBF nada hizo para derrotar la crisis y salvaguardar la vida e integridad del pueblo Wayúu y en particular del menor EDNEIDER DAVID EPIEYU

EL HECHO 3.2.8. Es cierto. No obstante de la Resolución Defensorial 65 del 03 de febrero de 2015, como del informe sobre la Crisis Humanitaria en la Guajira 2014, elaborados por la Defensoría del Pueblo, no se puede colegir la responsabilidad administrativa de mi representado – ICBF- tal como se acredita en la presente contestación de demanda y se pondrá de manifiesto en el decurso procesal.

EL HECHO 3.2.9. Efectivamente el informe citado refiere lo aludido por la parte actora; empero de tal documento no se puede colegir la responsabilidad administrativa de mi representado – ICBF- por el fallecimiento del niño EDNEIDER DAVID EPIEYU, tal como se acredita en la presente actuación y se concluirá en la sentencia que ponga fin al proceso.

EL HECHO 3.2.10. No es cierto. Que se pruebe que el ICBF desatendió la exhortación de la Defensoría del Pueblo para ponerle coto a la crisis humanitaria y alimentaria que vivían los niños Wayúu debido a la hambruna

EL HECHO 3.2.11. Es parcialmente cierto. Es cierto en lo que se refiere al informe publicado en agosto de 2015. No es cierto en lo referente a que el ICBF no garantice la cobertura plena para la totalidad de los niños y niñas, en riesgo de desnutrición. Si escucha el audio que obra en el enlace que se cita a continuación se pone de manifiesto que no se alude al ICBF, tal enlace es: <https://www.defensoria.gov.co/es/nube/noticias/3977/defensoria%C3%ADa-comprob%C3%B3-serias%20irregularidades-en%20programas-de-alimentaci%C3%B3n-escolar-%20de-la-Guajira>

No obstante, de tal informe no se puede predicar responsabilidad administrativa del ICBF por el fallecimiento del niño EDNEIDER DAVID EPIEYU



EL HECHO 3.2.12. Es cierto, esto es, que el 09 de febrero de 2015, miembros del pueblo Wayúu solicitaron a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos requerir al Estado Colombiano para que protegiera la vida e integridad personal de las comunidades indicadas, tal y como se constata en el enlace siguiente:

<https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2015/MC51-15-Es.pdf>

No obstante, de tal petición no se puede concluir responsabilidad administrativa del ICBF por el fallecimiento del niño EDNEIDER DAVID EPIEYU

EL HECHO 3.2.13. Es cierto, esto es, que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos realizó las solicitudes indicadas por la parte actora, tal y como se evidencia en el enlace:

<https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2015/MC51-15-Es.pdf>

EL HECHO 3.2.14. Es cierto, y en consecuencia el ICBF ha realizado las acciones que le competen dentro del marco de sus atribuciones legales y constitucionales.

EL HECHO 3.2.15. No es cierto. Que se pruebe que el Estado Colombiano no ha hecho nada, en especial que se acredite en el proceso la falta de compromiso del ICBF con la niñez del pueblo Wayúu. Y en particular con la muerte del niño EDNEIDER DAVID EPIEYU

EL HECHO 3.2.16. No me consta, porque este tipo de documentos, por sí solos, solo sirven para determinar que un hecho se registró sin que puedan tenerse como prueba de lo que en ellos se dice reproducir. De otro lado, no aluden al caso particular y concreto sobre el cual se centra el debate jurídico-procesal que tiene que ver con la supuesta responsabilidad de mi poderdante con la muerte del niño EDNEIDER DAVID EPIEYU

EL HECHO 3.2.17. No me consta, porque este tipo de documentos, por sí solos, solo sirven para determinar que un hecho se registró sin que puedan tenerse como prueba de lo que en ellos se dice reproducir. De otro lado, no aluden al caso particular y concreto sobre el cual se centra el debate jurídico-procesal que tiene que ver con la supuesta responsabilidad de mi poderdante con la muerte del niño EDNEIDER DAVID EPIEYU

Las publicaciones periódicas, únicamente demuestran el registro mediático de los hechos, pero carecen de la entidad para probar la existencia y veracidad de la situación descrita.

EL HECHO 3.2.18. No me consta, porque este tipo de documentos, por sí solos, solo sirven para determinar que un hecho se registró sin que puedan tenerse como prueba de lo que en ellos se dice reproducir. De otro lado, no aluden al caso particular y concreto sobre el cual se centra el debate jurídico-procesal que tiene que ver con la supuesta responsabilidad de mi poderdante con la muerte del niño EDNEIDER DAVID EPIEYU

Las publicaciones periódicas, únicamente demuestran el registro mediático de los hechos, pero carecen de la entidad para probar la existencia y veracidad de la situación descrita.

EL HECHO 3.2.19. No es un hecho. Se trata de una consideración subjetiva de la parte actora

En cuanto a los llamados "**Antecedentes personales y familiares**" Si bien es cierto que tal población ha estado inmersa en una grave crisis humanitaria, no es menos cierto que el ICBF ha realizado las tareas que le corresponden para atender tal problemática social y económica que conciernen desde el punto de vista legal y constitucional, para brindar atención a la niñez del pueblo Wayúu y en particular en lo referente al niño EDNEIDER DAVID EPIEYU.



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Oficina Asesora Jurídica



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

EL HECHO 3.3.1. Es parcialmente cierto. Es cierto en lo que respecta a la fecha de nacimiento del niño EDNEIDER DAVID EPIEYU, en tanto que así lo indica el registro civil de nacimiento. No es cierto en lo que respecta al abandono de la comunidad asentada en el resguardo indígena LAUMAO VIA CAMARONES VILLA FÁTIMA por parte del Estado Colombiano, en particular del ICBF.

EL HECHO 3.3.2. Es cierto en lo que respecta a la actividad económica reseñada, como de los menores que integran el grupo familiar.

EL HECHO 3.3.3. No me consta. Que se pruebe.

En cuanto a los llamados **"Constitutivos de la acción (u omisión) atribuible a la administración (Imputación)"**

EL HECHO 3.4.1. Es cierto en lo que se refiere a lo expresado en la historia clínica de la IPSI Outajiapala.

EL HECHO 3.4.2. No es cierto. La madre del niño fallecido conocía de los servicios de atención dispuestos por el instituto y nunca acudió a ninguno de ellos con el niño Edneider David Epiayu.

EL HECHO 3.4.3. No me consta. Que se pruebe que el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) no coordinaron las medidas preventivas ni adoptaron las políticas tendientes a evitar la muerte de niños en la comunidad Wayúu.

EL HECHO 3.4.4. Es cierto, el menor EDNEIDER DAVID EPIEYU recibió atención en el Hospital Nuestra Señora de los Remedios entre el 24 de abril de 2016 hasta el 10 de mayo del mismo año, donde fue dado de alta ya que su condición de salida era "Buen Estado General"

EL HECHO 3.4.5. No me consta. Que se pruebe que no tuvo en el Hospital Nuestra Señora de los Remedios acceso a una cama que durante el tiempo que estuvo hospitalizado permaneció en el regazo de la madre, que no se le practicó ningún examen ni se llevaron a cabo controles médicos.

HECHO 3.4.6. Es cierto. No obstante, llama la atención que la IPSI ANASHIWAYA, realizó las siguientes observaciones, sobre las cuales la parte actora no hace alusión alguna y que dan cuenta del trato responsable de su progenitora:

"SE OBSERVA DESCUIDO EN LA ATENCIÓN Y ALIMENTACIÓN DE LA MENOR(SIC) POR PARTE DE LOS PADRES, NO SE EVIDENCIA BUENA COMUNICACIÓN EN EL GRUPO FAMILIAR.

DE ACUERDO A LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR LA SEÑORA ASTRID EPIEYU MADRE DEL MENOR SE PUEDE DECIR QUE EL MENOR VIENE PRESENTANDO MALESTAR GENERAL DESDE HACE VARIOS DÍAS POR LO QUE DECIDIÓ TRAERLO A LA INSTITUCIÓN.

MANIFIESTA LA MADRE ASTRID EPIEYU QUE ELLA LABORA LA ARTESANIA PARA AYUDAR EN EL SUSTENTO DE SUS HIJOS. **COMENTA QUE ELLA NO DEDICA EL TIEMPO SUFICIENTE EN LOS CUIDADOS NECESARIOS DEL MENOR QUIEN POR SU CORTA EDAD NECESITA UNA ADECUADA ATENCIÓN Y UNA BUENA**

Sede de la Dirección General	www.icbf.gov.co	Línea gratuita nacional ICBF
ICBF Colombia Avenida carrera 68 No.64c-75	@ICBFColombia	01 8000 91 8080 @icbfcolombiaoficial
PBX: 437 7630		

ALIMENTACIÓN QUE TENGA LOS NUTRIENTES NECESARIOS QUE LE AYUDEN A RECUPERAR SU ESTADO MUSCULONUTRICIONAL

SE LE ORIENTA Y EXPLICA SOBRE LAS CONSECUENCIAS QUE OCASIONA EL NO BRINDARLE LA MENOR UNA BUENA ATENCIÓN Y ALIMENTACIÓN PARA QUE LO PROTEJA DE TODAS LAS ENFERMEDADES Y PUEDE FORTALECER SU ORGANISMO. SE LE COMENTA QUE DEBE MANTENER UNA ADECUADA HIGIENE EN EL HOGAR POR LAS CONDICIONES EN QUE SE OBSERVA AL MENOR Y POR EL RIESGO DE DESNUTRICIÓN SE LLAMA A BIENESTAR FAMILIAR HABLO CON CARMEN QUIEN DIALOGA CON LA MADRE Y DA LAS RECOMENDACIONES NECESARIAS PARA MANTENER EL CUIDADO DEL NIÑO INFORMÁNDOLE QUE REALIZARÁ EL RESPECTIVO SEGUIMIENTO DEL CASO (subrayas y negrillas del ICBF)

EL HECHO 3.4.7. No es cierto. La parte actora presenta el hecho como si la condición allí aludida estuviera presente durante toda la historia clínica del menor, cuando lo cierto es que la condición medida allí descrita data del día del deceso del menor, esto es del día 18 de julio de 2016, y es registrada por la Unidad de Cuidados Intensivos Renacer.

EL HECHO 3.4.8. Es cierto. El menor falleció en la fecha y hora indicada, según da cuenta la historia clínica de la Unidad de Cuidados Intensivos Renacer de fecha 18 de julio de 2016.

EL HECHO 3.4.9. No es cierto. La madre del niño fallecido conocía de los servicios de atención dispuestos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y nunca acudió a ninguno de ellos con el niño Edneider David Epiéyu.

En cuanto al llamado **“Hechos constitutivos del daño antijurídico”** no es cierto que constituya un hecho antijurídico generador de responsabilidad administrativa a cargo de mi representada ICBF, pues como se ha puesto de manifiesto la madre del niño fallecido a pesar de que conocía de los servicios de atención dispuestos por el instituto y nunca acudió a ninguno de ellos con el niño Edneider David Epiéyu. Es importante precisar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del art. 39 del Código de Infancia y Adolescencia, es obligación de la familia proporcionar las condiciones necesarias para que alcancen una nutrición y una salud adecuadas que les permita un óptimo desarrollo físico, psicomotor, mental, intelectual, emocional y afectivo y educarles en la salud preventiva y en la higiene. En el presente caso, se evidencia el incumplimiento de dicha obligación por parte de la madre del menor, tal como puede evidenciarse i) al no acudir a los servicios de atención del ICBF, para la atención del menor y ii) de la información consignada en la historia clínica de ingreso del 23 de mayo de 2016 de la la IPSI ANASHIWAYA, de acuerdo con la cual observó descuido por parte de la progenitora en la atención y alimentación del menor, puso de manifiesto que la madre manifestó que no le dedica el tiempo suficiente a los necesarios cuidados que requería su hijo EDNEIDER DAVID EPIEYU; situación que requirió que la IPSI llamara a Bienestar Familiar.

EL HECHO 3.5.1. No es cierto. La parte actora habla de diagnósticos de egreso, cuando lo cierto es que el diagnóstico al que alude es el de la historia clínica de la Unidad de Cuidados Intensivos Renacer de fecha 18 de julio de 2016.

En cuanto a los llamados **“Constitutivos de la relación de causalidad entre el daño y la acción (u omisión) de la administración”**



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Oficina Asesora Jurídica



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

EL HECHO 3.6.1. No es cierto. la madre del niño fallecido a pesar de que conocía de los servicios de atención dispuestos por el instituto y nunca acudió a ninguno de ellos con el niño Edneider David Epieyu. Es importante precisar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 39 del Código de Infancia y Adolescencia, es obligación de la familia **proporcionar las condiciones necesarias para que alcancen una nutrición y una salud adecuadas, que les permita un óptimo desarrollo físico, psicomotor, mental, intelectual, emocional y afectivo y educarles en la salud preventiva y en la higiene.** En el presente caso, se evidencia el incumplimiento de dicha obligación por parte de la madre del menor, tal como puede evidenciarse i) al no acudir a los servicios de atención del ICBF, para la atención del menor y ii) de la información consignada en la historia clínica de ingreso del 23 de mayo de 2016 de la la IPSI ANASHIWAYA, de acuerdo con la cual observó **descuido por parte de la progenitora en la atención y alimentación del menor**, puso de manifiesto que **la madre manifestó que no le dedica el tiempo suficiente a los necesarios cuidados que requería su hijo EDNEIDER DAVID EPIEYU**; situación que requirió que la IPSI llamara a Bienestar Familiar. En consecuencia la causa efectiva del fallecimiento del menor, fue el incumplimiento de las obligaciones que le concernían a ASTRID EPIEYU, como madre del menor.

EL HECHO 3.6.2. Es cierto. No obstante se reitera que el ICBF no puede hacerse cargo de las obligaciones que legalmente están en cabeza de la familia. El ICBF bien hubiera podido ayudar a prevenir la muerte del menor, si su madre ASTRID EPIEYU hubiese acudido de manera oportuna a los servicios de atención dispuestos por el ICBF pero desafortunadamente ello no ocurrió, pues su progenitora no acudió nunca para que a su hijo se le prestaran los servicios a cargo del ICBF.

EL HECHO 3.6.3. No es un hecho. Son consideraciones subjetiva de la parte actora. Lo cierto es que ASTRID EPIEYU, no acudió al ICBF para que a su hijo **EDNEIDER DAVID EPIEYU** se le prestaran los servicios a cargo del ICBF.

EL HECHO 3.6.4. No me consta. Que se pruebe, que la atención brindada por el Estado Colombiano y sus instituciones ha sido nula.

EL HECHO 3.6.5. No es cierto. Si la familia Epieyu se vio afectada por la muerte del menor, no fue por responsabilidad administrativa del Estado Colombiano, sino por el incumplimiento de las obligaciones que le correspondían como familiar, entre otras, la de acudir a los servicios de atención del ICBF. No es razonable que se pretenda deducir responsabilidad al Instituto, cuando la primera interesada en la salud de sus hijos debe ser la propia madre.

En cuanto a los llamados **"Sucesos posteriores o consecuentes"**

EL HECHO 3.7.1. No me consta. Que se pruebe la afectación a la tranquilidad, la felicidad y demás aspectos de la vida de la familia Epieyu, por el vacío dejado por la muerte del niño **EDNEIDER DAVID EPIEYU**.

EL HECHO 3.7.2. No me consta. Que se pruebe.

EL HECHO 3.7.3. No me consta. Que se pruebe el daño a la salud sufrido por los demandantes con ocasión a la muerte de **EDNEIDER DAVID EPIEYU**.

EL HECHO 3.7.4. No me consta. Que se pruebe la costumbre Wayúu según la cual los hijos ayudan a sus padres cuando están en condiciones de trabajar.



EL HECHO 3.7.5. No me consta. Que se pruebe que por la omisión de las entidades involucradas, en particular del ICBF, se generó la muerte del menor **EDNEIDER DAVID EPIEYU**

III. CONSIDERACIONES

El artículo 90 de la Constitución reza lo siguiente: *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste”.*

El anterior precepto constitucional contiene dos premisas jurídicas distintas que se relacionan entre sí.

La primera trata de la responsabilidad patrimonial del Estado y del deber de responder por el daño antijurídico que le sea imputable, generado por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

La segunda premisa, trata de la responsabilidad de los agentes del Estado por el daño antijurídico causado.

El fundamento de la responsabilidad patrimonial del Estado a la que alude el primer inciso se centra, como hemos visto, en el daño antijurídico, mientras que en el segundo inciso, se trata de la responsabilidad personal de sus agentes.

Características de la responsabilidad patrimonial del Estado

El artículo 90 constitucional consagra (i) la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, (ii) en forma de mandato imperativo, (iii) que es aplicable a todas las autoridades estatales y (iv) a los diversos ámbitos de la responsabilidad (contractual o extracontractual, entre otras). Así mismo, de tal artículo se desprende (v) una garantía para los administrados, que está estrechamente relacionada con el derecho de acceso a la administración de justicia y (vi) una obligación para el Estado de repetir contra sus agentes, cuando la administración pública haya resultado condenada y se demuestre la culpa grave o el dolo de los mismos.

De acuerdo con la **Sentencia 2002-00752/32736 de mayo 18 de 2017** La responsabilidad extracontractual del Estado, tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión, bien sea bajo los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional u otro.

Precisa la Sentencia referida que la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación.

Señalo que el daño antijurídico impone considerar aquello que derivado de la actividad o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Oficina Asesora Jurídica



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable", en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos.

Refirió que la antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima.

Acotó que el daño tiene como características que debe ser cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida.

Imputación de la responsabilidad al Estado y fundamento de la imputación

Precisó que en cuanto a la imputación se deben analizar dos aspectos: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados, esto es falla o falta en la prestación del servicio simple, presunta y probada. Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Así las cosas la indemnización del daño antijurídico cabe endilgarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica.

Sobre el caso en concreto, la AI respecto desde la Subdirección de Primera Infancia, se procedió a verificar en el sistema de información CUENTAME, los datos de identificación del niño fallecido, y del grupo familiar (madre y hermanas) encontrando los siguientes resultados:

Edneider David Epieyu - NUIP 1.119.713.

Nacido el 24 de noviembre de 2015

Fallecido el 18 de julio de 2016

Consulta por:		Número de Documento		Nombres y Apellidos															
Tipo de Documento de Identidad		Número de Documento de Identidad																	
REGISTRO CIVIL		1119213857																	
Información Atención Beneficiarios																			
Identificación	Atención	Vigencia	Comuna	Código IANES	Nombre	Servicio ICBF	Ubicación	Localidad	Forma de Atención	Forma de Atención	Forma de Atención	Forma de Atención	Forma de Atención	Forma de Atención	Forma de Atención	Forma de Atención	Forma de Atención		
0	La Guajira	FUNDACIÓN APORTA TU GRANITO IFC	2016	172	440011320150	ERN APORTA TU GRANITO PRIMERA INFANCIA	CENTROS DE RECUPERACIÓN NUTRICIONAL PARA LA PRIMERA INFANCIA	CL 54-5 15	BRISAS DEL MAR	HIJO O HIJA ENTRE 6 MESES Y 5 AÑOS Y 31 MESES	EC	1119213857 EDNEIDER DAVID EPIEYU	01/05/2016	18/07/2016	Desvinculado				
Información Bases Focalización																			

Se refleja que no fue beneficiario de ninguno de los servicios que tiene activos la Dirección de Primera Infancia, en la consulta se evidencia que estuvo vinculado al Centro de Recuperación Nutricional (Programa de la Dirección de Nutrición) y atendido por intermedio de la **Fundación Aporta Tu Granito** desde el 1 de mayo de 2016 y desvinculado el 18 de julio del mismo año, fecha en que se registra su fallecimiento.

Yulitza Epieyu Epieyu - Hermana - NUIP 1.119.703.059

Sede de la Dirección General	www.icbf.gov.co	Línea gratuita nacional ICBF
ICBF Colombia Avenida carrera 68 No.64c - 75 PBX: 437 7630	@ICBFColombia	01 8000 91 8080 @icbfcolombiaoficial



REGISTRO CIVIL

1118843096

Información Atención Beneficiarios

Regional	Entidad Gestadora	Vigencia	Contrato	Código UDS	Nombre UDS	Servicio UDS	Dirección UDS	Tipo de Beneficiario	Tipo de Documento	Número de Documento	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Fecha Atención	Fecha Derivación	Estado
La Guajira	FUNDACION POR LA PAZ EN LA GUAJIRA	2013	068	4400100012872	EL DIVINO NIÑO	HCB - TRADICIONALES AHUHAO FAMILIARES		NIÑO O NIÑA ENTRE 6 MESES Y 5 AÑOS Y 11 MESES	RC	1119703059	YULITZA		EPIEYU	EPIEYU	18/04/2013	31/12/2013	Desvinculado
La Guajira	FUNDACION POR LA PAZ EN LA GUAJIRA	2014	074	4400100012872	EL DIVINO NIÑO	HCB - TRADICIONALES AHUHAO FAMILIARES		NIÑO O NIÑA ENTRE 6 MESES Y 5 AÑOS Y 11 MESES	RC	1119703059	YULITZA		EPIEYU	EPIEYU	20/05/2014	30/11/2014	Desvinculado
La Guajira	FUNDACION POR LA PAZ EN LA GUAJIRA	2015	077	4400100012872	EL DIVINO NIÑO	HCB TRADICIONAL- COMUNITARIO (T)	AHUHAO	NIÑO O NIÑA ENTRE 6 MESES Y 5 AÑOS Y 11 MESES	RC	1119703059	YULITZA		EPIEYU	EPIEYU	02/02/2015	31/12/2015	Desvinculado
La Guajira	FUNDACION CASA CREATIVA	2015	1530	4400100012872	EL DIVINO NIÑO	HCB INTEGRAL- COMUNITARIO INTEGRAL	AHUHAO	NIÑO O NIÑA ENTRE 6 MESES Y 5 AÑOS Y 11 MESES	RC	1119703059	YULITZA		EPIEYU	EPIEYU	03/11/2015	31/12/2015	Desvinculado
La Guajira	FUNDACION AHUISHI WAYA	2016	136	440011116984	BOCA DE CAHARONES	DESARROLLO INFANTIL EN MEDIO FAMILIAR- FAMILIAR INTEGRAL	BOCA DE CAHARONES VIA A LA PLAYA	NIÑO O NIÑA ENTRE 6 MESES Y 5 AÑOS Y 11 MESES	RC	1119703059	YULITZA		EPIEYU	EPIEYU	25/02/2016	31/05/2016	Desvinculado
La Guajira	FUNDACION AHUISHI WAYA	2016	263	440011116984	BOCA DE CAHARONES	DESARROLLO INFANTIL EN MEDIO FAMILIAR- FAMILIAR INTEGRAL	BOCA DE CAHARONES VIA A LA PLAYA	NIÑO O NIÑA ENTRE 6 MESES Y 5 AÑOS Y 11 MESES	RC	1119703059	YULITZA		EPIEYU	EPIEYU	01/06/2016	30/06/2016	Desvinculado

Conforme a los resultados de la consulta se evidencia que desde el 18 de abril de 2013 y hasta el 30 de junio de 2016, la niña estuvo vinculada en forma fraccionada en diferentes modalidades de atención como: (HCB Tradicional, HCB Familiar, HCB Comunitario, HCB Comunitario Integral y Desarrollo Infantil en Medio Familiar)

Yuliet Andrea Epiyeu Epiyeu - Hermana - NUIP 1.118.843.096

Información del Beneficiario

Consulta por:

Número de Documento Nombres y/o Apellidos

Tipo de Documento de Identidad

REGISTRO CIVIL

Número de Documento de Identidad *

1118843096

Información Atención Beneficiarios

Regional	Entidad Gestadora	Vigencia	Contrato	Código UDS	Nombre UDS	Servicio UDS	Dirección UDS	Tipo de Beneficiario	Tipo de Documento	Número de Documento	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Fecha Atención	Fecha Derivación	Estado
La Guajira	FUNDACION POR LA PAZ EN LA GUAJIRA	2013	068	4400100012872	EL DIVINO NIÑO	HCB - TRADICIONALES AHUHAO FAMILIARES		NIÑO O NIÑA ENTRE 6 MESES Y 5 AÑOS Y 11 MESES	RC	1118843096	YULIETH ANDREA	EPIEYU			18/04/2013	31/12/2013	Desvinculado
La Guajira	CONSORCIO ANASH TEPICHI	2013	103	4456000697997	SORUMY/QUIAHANUA	RECUPERACION NUTRICIONAL - RACION PREPARADA		NIÑO O NIÑA ENTRE 6 MESES Y 5 AÑOS Y 11 MESES	RC	1118843096	YULIETH ANDREA	EPIEYU			05/04/2013	19/03/2014	Desvinculado
La Guajira	FUNDACION SONANDO POR UNA ESPERANZA	2014	133	4456000106169	GUAIHARAL	RECUPERACION NUTRICIONAL - RACION PREPARADA	KM 12,5 VIA A NAICAO	NIÑO O NIÑA ENTRE 6 MESES Y 5 AÑOS Y 11 MESES	RC	1118843096	YULIETH ANDREA	EPIEYU			26/03/2014	15/01/2015	Desvinculado

Información Bases Focalización

No se encuentran datos, verifique sus datos

Sede de la Dirección General

www.icbf.gov.co

Línea gratuita nacional ICBF

ICBF Colombia
Avenida carrera 68 No.64c - 75

@ICBFColombia

01 8000 91 8080 @icbfcolombiaoficial

PBX: 437 7630



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Oficina Asesora Jurídica



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

Como se puede verificar en la consulta la niña estuvo vinculada desde el 18 de abril y hasta el 31 de diciembre del año 2013, en el servicio de HCB Tradicional.

De otra parte, en forma fraccionada desde el 05 de abril de 2013 y hasta el 15 de enero de 2015 fue atendida en Centro de Recuperación Nutricional (*Programa de la Dirección de Nutrición*) por intermedio de los operadores **Consortio Anash Tepichi y Fundación Soñando por una Esperanza**.

Juana María Epieyu Epieyu - Hermana - NUIP 1.118.827.575

Consulta por:		Número de Documento		Nombre/Apepatido	
Tipo de Documento de Identidad		Número de Documento de Identidad			
REGISTRO CIVIL		1118827575			
Información Atención Beneficiarios					
Región	Comuna	Unidad	Centro	Proyecto	Estado
La Guajira	AUTORIDAD TRADICIONAL LA TOLUCA	208		PROYECTOS DE FORTALECIMIENTO DE FAMILIAS PERTENECIENTES A PUEBLOS INDIGENAS COMUNIDADES NEGRAE, APRO, PALFIDISION RAFALES Y PUEBLO ROM.	Desvinculado
Información Bases Focalización					

Para el caso de la niña Juana María, se evidencia que tampoco fue objeto de atención por parte de los servicios dispuestos desde la dirección de primera infancia; estuvo vinculada desde el 17 de octubre y hasta el 31 de diciembre del año 2014, en el servicio de Proyecto de Fortalecimiento de Familias, programa de la dirección de familia y comunidades.

Finalmente, con la identificación de la señora **Astrid Epieyu - Madre** - CC 40.954.578 de Manaure y de la niña **Sirelis María Epieyu Epieyu - Hermana** - NUIP 1.118.857.662, no se encuentran registros de haber sido beneficiarias de ningún programa por parte del ICBF.

De la anterior información se desprende que, pese a que la madre del niño fallecido conocía de los servicios de atención dispuestos por el instituto y puntualmente desde esta dirección, nunca acudió a ninguno de ellos con el niño Edneider David Epieyu, en donde posiblemente se hubiera podido detectar a tiempo el estado real de salud presentado por el niño.

Por parte de la Regional Guajira se recibieron soportes que contienen la información sobre:

1. **Valoración Nutricional**, evolución y atención del niño en el centro de Recuperación Nutricional Fase I "**Aporta tu Granito**" por lo cual se anexa en (5) folios copia de los registros a partir del día **10 de mayo de 2016**, en donde la nutricionista Maira Fernández Cárdenas, diagnosticó desnutrición severa.

Posteriormente con fecha junio 20 de 2016, se traslada en Fase II a su comunidad, Boca de camarones y se solicita al operador **Dusakawi**, se brinde atención en los servicios de salud oral, crecimiento y desarrollo, vacunación, desparasitación y micronutrientes.

2. Se anexa en (13) folios copia de los soportes de *Macroproceso Gestión para la Nutrición*, en donde se advierte mediante visita domiciliaria del 17 de junio de 2016, las condiciones de la vivienda, la composición familiar relacionando un número mayor de hermanos a los indicados en la demanda presentada.

Sede de la Dirección General	www.icbf.gov.co	Línea gratuita nacional ICBF
ICBF Colombia Avenida carrera 68 No.64c - 75 PBX: 437 7630	@ICBFColombia	01 8000 91 8080 @icbfcolombiaoficial



3. En (20) folios remitimos copia de las Epicrisis No. 138660 y No. 1119713857, que contiene la evolución de la hospitalización, historia clínica y relación del macroproceso de gestión para la nutrición.
4. Desde la Fundación "Aporta Tu Granito" con fecha 19 de julio de 2016, se realizó la entrega del informe sobre el seguimiento del niño fallecido Edneider David Epiyu, el cual se anexa en (15) folios, incluidos los registros fotográficos.
5. Finalmente, se anexa en (6) folios copia de la historia de cuidados intensivos con fecha de ingreso del 18 de julio de 2016 expedida por el doctor Juan Moisés Campo Duran de la Clínica Anashiwya, junto con el registro civil de nacimiento y el certificado de defunción.

Respecto al contenido de los soportes indicados anteriormente, se evidencia que el niño **EDNEIDER DAVID EPIYU**, NO fue usuario registrado de los servicios de atención que tiene dispuestos la dirección de primera infancia; por lo cual, deriva de la lectura de los mismos que el niño presentó síntomas de desnutrición severa, diagnosticada desde el mes de mayo de 2016 cuando el niño contaba con 6 meses de edad y pese al seguimiento de valoración nutricional realizado en fase I y II y a las recomendaciones efectuadas a su núcleo familiar para la atención y cuidado del niño la situación no fue superada.

Es importante resaltar que, el Instituto siempre ha mantenido la voluntad para trabajar de manera articulada con la comunidad y fin de llegar a consensos operativos y técnicos en pro de los servicios prestados en los programas, para el caso que nos ocupa de *Atención a Primera Infancia con un enfoque diferencial*, teniendo como base el diálogo y la comunicación constante con la comunidad; y en respuesta a los interrogantes planteados en la demanda, a **continuación relacionamos las acciones que desde el ICBF se han desplegado** para atender puntualmente a las comunidades ubicadas en territorios indígenas, como en el caso que nos ocupa la comunidad Wayuu en la Guajira.

1. MODALIDAD PROPIA E INTERCULTURAL

La modalidad propia e intercultural para comunidades étnicas y rurales se estructura desde la Política de Estado para el Desarrollo Integral a la Primera Infancia como una apuesta de Educación Inicial, con enfoque diferencial y desde el reconocimiento de la diversidad, que promueve las interacciones significativas e intencionadas a mujeres gestantes, niñas y niños en primera infancia y sus comunidades, con pertinencia y calidad, a través de formas de atención concertadas.

La Modalidad Propia fue creada como respuesta a lo establecido en el Decreto 1953 de 2014, el cual tiene por objeto crear un régimen especial con el fin de poner en funcionamiento los Territorios Indígenas respecto de la administración de los sistemas propios, entre tanto se expida la ley del que trata el artículo 329 de la Constitución Política. Esta Modalidad se concibe como un servicio de educación inicial, para grupos étnicos y comunidades rurales para garantizar: oportunidad, pertinencia y calidad a partir de formas de operación y componentes de la atención concertados.

Su objetivo es garantizar el servicio de educación inicial a niños y niñas en primera infancia y mujeres gestantes en el marco de la atención integral, reconociendo y respetando la diversidad y



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Oficina Asesora Jurídica



desarrollando enfoques diferenciales para garantizar igualdad y equidad en la atención, a través de distintas formas de operación, con estrategias y acciones pertinentes, desde lo propio y lo intercultural, respondiendo a las características propias de sus territorios y comunidades en coherencia con las particularidades de sus territorios y su identidad cultural.

Las comunidades en donde se desarrolla la operación de esta modalidad son definidas utilizando dos criterios:

- a. Comunidades priorizadas por el ICBF para dar respuesta a autos de la Corte Constitucional, medidas cautelares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y emergencias humanitarias, entre otras disposiciones.
- b. En respuesta a la demanda de las comunidades étnicas, que soliciten al ICBF el desarrollo de la modalidad bajo los procedimientos y presupuesto definidos para este fin por la entidad.

El mecanismo más aplicado para el ingreso a los servicios de la Modalidad Propia e Intercultural será el proceso de focalización; sin embargo, podrá aplicarse el mecanismo de tránsito desde otra modalidad de atención; para ambos casos, las mujeres gestantes, niñas y niños en primera infancia, población objeto de la Modalidad Propia e Intercultural, deberán cumplir con al menos uno de los siguientes criterios de identificación:

- a. Pertenecer a comunidades étnicas (indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, Palenqueros, Raizales y Rrom)
- b. Pertenecer a comunidades que se encuentran ubicadas en territorios definidos con Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial PDET.
- c. Pertenecer a comunidades rurales (dispersas o no).

Finalmente es de resaltar que esta modalidad, a diferencia de las demás, no se presta a través de diferentes servicios. Su implementación se realiza a través de *Estrategias del Servicio*, entendidas como una serie de acciones pedagógicas intencionales y estructuradas que responden a las necesidades, capacidades, habilidades e intereses de niñas, niños y madres gestantes; a sus formas particulares de desarrollarse, aprender, interactuar, interpretar el mundo y apropiar el territorio, y de reconocer al otro en medio de su diversidad.

2. GESTIÓN DEL ICBF EN LA GUAJIRA - AÑOS 2014 – 2015 – 2016.

En concordancia con su quehacer misional, los logros obtenidos en el proceso de microfocalización y atención durante el 2014 y el 2015, y en respuesta a las Medidas Cautelares No. 51 de 2015 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar centró sus esfuerzos en:

Sede de la Dirección General	www.icbf.gov.co	Línea gratuita nacional ICBF
ICBFColombia Avenida carrera 68 No.64c - 75 PBX: 437 7630	@ICBFColombia	01 8000 91 8080 @icbfcolombiaoficial

- a) El acercamiento a las características sociales, culturales y territoriales del Departamento, así como a la opinión de la comunidad guajira sobre su propia problemática;
- b) La innovación de sus servicios;
- c) La ampliación de cobertura; y
- d) El mejoramiento permanente de sus procesos.

Así, el ICBF logró incrementar la cobertura de sus modalidades de Primera Infancia en un 33% de acuerdo con las metas sociales y financieras, así como ampliar su presupuesto en modalidades de atención diferencial como Territorios Étnicos con Bienestar.

De igual forma, concibió -de la mano de actores locales y representantes comunitarios- nuevas formas de intervención territorial y de atención, como la Modalidad Propia e Intercultural de Primera Infancia, la Modalidad Mixta de Recuperación Nutricional y proyectos piloto de articulación como los desarrollados por la Dirección de Familias y Comunidades en la comunidad de Perico (Riohacha) y por la Dirección del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF) en 50 comunidades de los municipios de Maicao, Manaure y Uribia.

Adicionalmente y con base en la experiencia de los años previos, el ICBF adelantó pilotos de georeferenciación de sus unidades de servicio y/o áreas de atención, con el fin de continuar caracterizando las comunidades beneficiarias y de focalizar, contratar y supervisar más adecuadamente sus servicios.

A lo largo del año, el Instituto desempeñó un importante papel en el marco de la Alianza por el Agua y la Vida, liderada por la Dirección de Gobierno y Áreas Estratégicas de la Presidencia de la República, a partir del intercambio de los resultados de la micro-focalización y experiencias en las mesas de información, agua y salud y nutrición, así como en las gestiones tendientes a la implementación de un Sistema de Información Interinstitucional en el 2017 a partir de cooperación Sur-Sur con la Provincia de Salta – Argentina.

Asimismo, la entidad contribuyó a la coordinación logística de la tercera gira de diálogo con 543 autoridades tradicionales del pueblo wayuu de Uribia, Manaure, Maicao y Riohacha (12 al 19 marzo de 2016) y a la rendición de informes por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Resumen de la intervención de ICBF en el departamento

- **Primera Infancia:** más de **84.000** cupos para la atención de niños y niñas menores de 5 años en todo el departamento. Aumento de cobertura del 33% según metas sociales y financieras. Atención de **82.296 beneficiarios en 9 modalidades** (*Corte: Cuéntame 14 de diciembre de 2016*), total que incluye niños y niñas identificados en el ejercicio de micro-focalización realizado por la entidad en el período 2014-2015.
- **Pilotaje del Modelo Propio e Intercultural de Atención:** partió de la revisión de la oferta programática del ICBF; el estudio de casos de atención diferencial en territorios indígenas en diferentes zonas del país; el intercambio de conocimiento con expertos, representantes de comunidades étnicas y líderes del departamento; y la validación con representantes de la comunidad, del Ministerio del Interior y de la Defensoría del Pueblo, entre otros.

6 Entidades Administradoras del Servicio - EAS con filiación indígena trabajan en **169 comunidades** de los municipios de Maicao, Uribia y Manaure:



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Oficina Asesora Jurídica



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

- 100% de las unidades de servicio en operación
 - **4.469 niños, niñas y madres gestantes o lactantes** de los municipios Manaure, Maicao y Uribia
 - Instalación de la **mesa territorial de seguimiento a la implementación de la modalidad** con apoyo de la Comisión Intersectorial de la Primera Infancia – CIPI.
 - **Talleres de asistencia técnica** dirigidos a entidades administradoras del servicio (componente pedagógico) y colaboradores de la Dirección Regional Guajira de cara al tránsito de la atención de la actual modalidad familiar a modalidad propia.
 - **9 encuentros de diálogo** con la comunidad sobre el Modelo y cómo profundizar su adecuación al contexto guajiro (Diciembre de 2016).
- Estrategia de Recuperación Nutricional “Modalidad mixta”: atención nutricional en 6 zonas del departamento (Maicao y Albania; Riohacha y Dibulla; Manaure; Alta Uribia; Uribia Medio y Bajo; y Sur de La Guajira) para madres gestantes, lactantes y < de 5 años, mediante la implementación conjunta de las modalidades *Recuperación Nutricional con Enfoque Comunitario* y *Recuperación Nutricional con Énfasis en los primeros 1.000 días*
4.705 beneficiarios:
 - **3.583** niños y niñas < 5 años atendidos
 - **1.122** madres gestantes y lactantes atendidas (Corte: 1 de diciembre de 2016)
 - 4 Centros de Recuperación Nutricional – CRN: 2 en Riohacha, 1 en San Juan del Cesar y 1 en Manaure. **532 niños y niñas con desnutrición aguda moderada o severa atendidos** (Cuéntame – Corte: 1 diciembre 2016).
 - 11 Unidades móviles de ICBF (4 de la Regional La Guajira y 7 itinerantes) para la atención y caracterización de rancherías en el departamento.

Desde el 22 de febrero hasta el 16 de diciembre de 2016, las Unidades Móviles han atendido **28.242 personas** en **641 rancherías** de los municipios de Albania, Maicao, Manaure, Riohacha y Uribia, así:

- **6.832 familias**
 - **18.041 niños, niñas y adolescentes** → **8.022** < de 5 años; **171** con DNT aguda remitidos a la ruta de atención a la desnutrición.
 - **717 mujeres gestantes y 1.749 lactantes**
 - **1.767 personas de tercera edad**
 - Suministro de Alimentos de Alto Valor Nutricional (corte 30 de noviembre): 262.926 unidades de Bienestarina líquida (200 ml), 100.263 galletas fortificadas y 17.383 bolsas de Bienestarina en polvo.
- Con una inversión de \$1.010 millones¹, el Departamento cuenta con **4.250 cupos** de Generaciones con Bienestar, 2.650 dirigidos a niños, niñas y adolescentes de comunidades étnicas, 71% de los cupos para Uribia, Manaure, Maicao y Riohacha.
 - Estrategia de Prevención del Embarazo Adolescente dirigida a **1.218 niños, niñas y adolescentes**, sus padres, cuidadores y docentes.

¹ Incluyen recursos de apalancamiento 2015.



- **1.750 Familias con Bienestar** en los 15 municipios del Departamento y apoyo a **20 proyectos de Territorios Étnicos con Bienestar** que con una inversión superior a los \$3.000 millones, benefician a 3.068 familias, 78% de la comunidad wayuu.
- **Unidad de Apoyo y Fortalecimiento a la Familia (UNAFa): 80 familias** con acompañamiento para la promoción del goce efectivo de los derechos de **niños, niñas y adolescentes con discapacidad**.
- **Nuevo Centro Zonal ICBF de Nazareth (Uribia)** en funcionamiento: creado mediante Resolución No. 3961 del 6 de mayo de 2016, acerca los servicios Protección, Nutrición, Atención Integral a la Primera Infancia y Fortalecimiento Familiar a las comunidades de los corregimientos del **Noreste de Uribia**: Punta Espada, Taroa, Guareepa, Taguaira, Porshina, Nazareth, Puerto Estrella, Siapana, Puerto López, Castilletes y Wimpeshi.
- **Incidencia en los planes de desarrollo municipal 2016-2019** de los **15 municipios** de La Guajira para la inclusión de los temas de primera infancia, niñez, adolescencia y fortalecimiento familiar (Sistema Nacional de Bienestar Familiar -SNBF). Implementación de una estrategia de fortalecimiento en convenio con Save the Children.
- **Convenio con Fundalianza** para la articulación de agentes del SNBF en **50 comunidades** de Manaure Maicao y Uribia, **2.500 familias** en procesos de fortalecimiento familiar, socio-organizativo, productivo y cultural para el mejoramiento de su calidad de vida y soberanía alimentaria.

De otra parte, frente al Modelo de Enfoque Diferencial de Derechos, se avanzó en:

a) Revisión, socialización, implementación y adopción del Modelo del Enfoque Diferencial Étnico, durante 2016 se apoyaron y desarrollaron las siguientes acciones:

- En el marco del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un Nuevo País” se construyeron las Fichas Técnicas y hoja de vida de los compromisos asumidos con la Mesa Permanente de Concertación Indígena, la Mesa de Diálogo y Concertación Wayuú y la Mesa Nacional de Diálogo Rrom.
- Se ha realizado proceso de seguimiento coordinación y gestión para abordar el tema de la Situación de los departamentos de la Guajira y Choco.
- Apoyo a las Direcciones Misionales en los procesos de concertación, para la implementación de modalidades de atención del ICBF y para la construcción de modalidades propias de atención.
- Participación en las mesas de Derechos Humanos convocada por el Senado de la República para el abordaje de temas étnico en los departamentos de Guajira y Amazonas.

Acompañamiento a las Direcciones Regionales en los Comités Territoriales y Municipales de Justicia Transicional, en los que se abordaron problemáticas de los grupos étnicos.

Fuente: Informe de Gestión Cristina Plazas Michelsen – Año 2016

3. GESTIÓN DEL ICBF EN LA GUAJIRA - AÑO 2017.



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Oficina Asesora Jurídica



El futuro
es de todos



El ICBF participa permanente en diversos espacios de construcción interinstitucional y actividades en torno a la atención de la población en La Guajira. Entre las que se destacan la Alianza por la vida y el agua, instancia que desde junio de 2015 articula la oferta institucional para responder a la emergencia del departamento, acompañando los procesos de concertación con las comunidades indígenas y de articulación con los entes territoriales.

En este marco y bajo el liderazgo de la Dirección de Gobierno y Áreas Estratégicas de Presidencia de la República, la Subdirección General del ICBF, realizó las siguientes actividades:

- Presenta mensualmente un informe de avances sobre sus gestiones en el departamento, con el fin de que sea agregado a los remitidos por otras instituciones de la Alianza y presentado a diferentes tribunales, entes de control y Altas Cortes.
- Actualiza periódicamente la ficha de gestión gubernamental.
- Asiste a las reuniones de seguimiento y a las mesas temáticas de Agua, Salud y Nutrición y de Información.
- Participa en las giras, reuniones con entes territoriales y sesiones de concertación programados por el Gobierno Nacional.

En relación con las Medidas cautelares No. 51 de 2015 y ampliación, desde el segundo semestre de 2015 y en concordancia con los lineamientos del Ministerio de Relaciones Exteriores, el ICBF participa en el diseño, financiación y coordinación de acciones en torno a las disposiciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en los espacios de trabajo conjunto con los peticionarios (Sr. *Javier Rojas* y Sra. *Carolina Sáchica*) y en la presentación de avances de gestión en la Alta Guajira.

Para lo cual, la Subdirección General del ICBF, realizó las siguientes acciones:

- Apoya el diseño de alternativas de trabajo con los peticionarios.
- Asiste a las reuniones de preparación o seguimiento convocadas por la Dirección de Derechos Humanos de la Cancillería.
- Responde desde la competencia del ICBF- los requerimientos de información de la CIDH.
- Prepara informes específicos de avance en la gestión.

Componente a cargo de la Subdirección General del ICBF

A las dos últimas actividades asisten delegados de las áreas misionales y de apoyo del ICBF, así como del SNBF.

En lo que refiere al CONPES para La Guajira, bajo el liderazgo del Departamento Nacional de Planeación y de la Presidencia de la República, y en concordancia con la Sentencia T466 de 2016 de la Corte Constitucional, el ICBF ha contribuido -desde las diferentes Direcciones

Sede de la Dirección General	www.icbf.gov.co	Línea gratuita nacional ICBF
ICBFColombia Avenida carrera 68 No.64c - 75 PBX: 437 7630	@ICBFColombia	01 8000 91 8080 @icbfcolombiaoficial

Misionales, la Dirección de Planeación y Control de Gestión y el SNBF- a la construcción de este documento, muy especialmente en el diseño de los apartes relacionados con primera infancia, niñez, adolescencia y familia.

En este marco y con base en las gestiones adelantadas durante los últimos tres años en el departamento, así como de las peticiones de las comunidades guajiras, el ICBF participa en un ejercicio en el marco de la Comisión Intersectorial para la Seguridad Alimentaria y Nutricional – CISAN, que busca revisar y adecuar el hoy texto borrador del CONPES, de manera que se incluya información suficiente para soportar el desarrollo posterior, de un Plan de Seguridad Alimentaria y Nutricional específico para el departamento. Lo anterior, de acuerdo con lo convenido en la sesión extraordinaria de esta instancia que tuvo lugar el pasado 17 de mayo.

De otra parte y con miras a acompañar el proceso de socialización y concertación de la propuesta de CONPES para el departamento con las comunidades étnicas, el ICBF participa en los ejercicios de definición de la metodología propuesta por el Ministerio del Interior y el Departamento Nacional de Planeación – DNP. Las principales intervenciones del ICBF en el departamento fueron:

- Atención a la Primera Infancia - Desarrollo inicial de niños y niñas, y prevención de la desnutrición

De acuerdo con el reporte del aplicativo Cuéntame y los resultados de los más recientes comités operativos, la atención de Primera Infancia en La Guajira sigue prestandose al 100% de la población.




La mayoría de los contratos de aporte para garantizar la prestación de los servicios de educación, inicial, cuidado y nutrición durante la vigencia 2018 en las modalidades CDI y modalidad propia e intercultural, se firmaron en el cierre de la vigencia 2017, que representan cerca del 98% de la atención. De acuerdo con las cifras suministradas por la Dirección de Planeación, la siguiente tabla da cuenta de los usuarios programados por municipio:

Cupos programados en Modalidad Propia e Intercultural por Municipio

Municipio	No. de Cupos Contratados
Albania	955
Barrancas	1.513
Dibulla	2.527
Distracción	246
El Molino	48
Fonseca	1.067
Hatonuevo	645
La Jagua	72
Maicao	6.526
Manaure	11.232
Riohacha	12.169
San Juan Del Cesar	1.091
Uribia	13.065
Willanueva	89
Total	51.245

Fuente: Metas sociales y financieras consolidadas por la Dirección de Planeación (15/01/2018)

Cupos contratados en Modalidad CDI por municipio

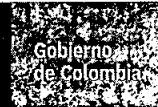
Sede de la Dirección General	www.icbf.gov.co	Línea gratuita nacional ICBF
 ICBFColombia Avenida carrera 68 No.64c – 75 PBX: 437 7630	 @ICBFColombia	01 8000 91 8080  @icbfcolombiaoficial



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Oficina Asesora Jurídica



El futuro
es de todos



Municipio	No. de Cupos Contratados
Albania	172
Barrancas	464
Dibulla	248
Distraccion	406
El Molino	180
Fonseca	1.235
Hatonuevo	519
Las Jaguas	49
Maicao	3.232
Manaure	940
Riohacha	4.024
San Juan Del Cesar	782
Uribia	1.470
Unumita	478
Villanueva	1.057
Total	15.256

Fuente: Metas sociales y financieras consolidadas por la Dirección de Planeación (15/01/2018)

Adicionalmente, a partir del análisis de listas de espera y otras solicitudes de ampliación de cobertura presentadas durante 2017, se realizarán en los días siguientes adiciones a los contratos de aportes actuales que permitan aumentar 5.200 usuarios atendidos en la actual vigencia.

Esta ampliación permite llegar a atender 56.445 usuarios en modalidad propia para un total de 81.188 usuarios en todos los servicios de primera infancia. Lo anterior se traduce en un presupuesto a ejecutar, hasta 31/07/2018, de \$143.230.319.89420.

Finalmente, se presentaron las siguientes actividades especiales:

i) la Dirección Regional ICBF La Guajira participó del espacio y diálogo con autoridades y comunidades en el marco de la minga nacional indígena en la cual se revisó la concertación de los componentes técnicos de la atención.

En este escenario se sostuvo la posición del ICBF frente a la autonomía en la selección de las EAS y la disposición para concertar los componentes técnicos.

ii) La Dirección de Primera Infancia dispuso los recursos para que los usuarios del servicio de Hogares Infantiles contaran con la entrega de un paquete con ración para preparar, que garantice el 70% del requerimiento nutricional diario, durante los días de receso del servicio.

De acuerdo con lo anterior a todos los usuarios del departamento en este servicio se les ha garantizado el componente nutricional durante los días de receso en la prestación de los servicios.

iii) Se socializó con el equipo de la Dirección Regional ICBF La Guajira y los coordinadores de los centros zonales, el resultado de la información suministrada por la Dirección Regional Guajira trabajo conjunto de zonificación de la atención en el departamento de La Guajira. Gracias a este trabajo, se podrá garantizar mayor funcionalidad en la prestación de los servicios de primera infancia y, por lo tanto, en la garantía de los derechos para los beneficiarios. Dicho proceso se centró en los municipios de Maicao, Manaure, Riohacha y Uribia.

• Centros de Recuperación Nutricional

Sede de la Dirección General	www.icbf.gov.co	Línea gratuita nacional ICBF
ICBF Colombia Avenida carrera 68 No.64c -75 PBX: 437 7630	@ICBFColombia	01 8000 91 8080 @icbfcolombiaoficial

Se cuenta con 2 Centros de Recuperación Nutricional – CRN, uno en el municipio de Manaure con capacidad de 15 cupos/mensuales y el otro en Riohacha con capacidad de 30 cupos/mensuales, para atender a niños y niñas en situación de desnutrición aguda severa.

A continuación, se presenta la cifra acumulada de atención de niños y niñas menores de 5 años con manifestaciones clínicas de desnutrición aguda, en los Centros de Recuperación Nutricional del ICBF en los municipios de Riohacha y Manaure:

Referente Total 2016 (Metas sociales y financieras)	532 niños y niñas
Total 2017	Niños y Niñas Atendidos
31 de marzo	115
30 de abril	160
31 de mayo	205
30 de junio	250
31 de julio	286
30 de agosto	328
30 de septiembre	364
31 de octubre	400
30 de noviembre	432

Fuente: Datos Dirección de Nutrición (metas sociales y financieras)

Estos Centros, recuperan a niños y niñas menores de 5 años con desnutrición aguda, los cuales egresan cuando su estado nutricional es adecuado, es decir, su peso para la talla se encuentra dentro del rango aceptable y así se gestiona la transición a la modalidad de "1.000 días para cambiar el mundo" o, en caso de niños mayores de 2 años, a las modalidades de primera Infancia para garantizar el mantenimiento de su estado nutricional. Con esta modalidad se logró recuperar el 95% de los beneficiarios.

• **1000 días para cambiar el mundo**

Se da inicio en abril de 2017 con la operación de la modalidad, a partir de la suscripción de contratos con cuatro (4) operadores distribuido en 14 unidades de servicio en los municipios de Riohacha, Manaure, el sur de La Guajira y Uribia Media y Baja.

A 31 de diciembre, la Modalidad atendió 2.239 beneficiarios (936 mujeres gestantes con bajo peso, 1.304 niños y niñas menores de 2 años que ingresaron con desnutrición aguda o riesgo de desnutrición aguda) en Riohacha/Dibulla, Manaure, el Sur de La Guajira y Uribia Media y Baja.

Por lo cual se logró cumplir con el 99% (2.239 beneficiarios) de la meta de atención para la vigencia del 2017 (2.240 beneficiarios), lo anterior según lo programado por Metas Sociales y Financieras propuestas.

• **Distribución de Alimentos de Alto Valor Nutricional**

En el marco de la atención en las diferentes modalidades de Primera Infancia, Nutrición y Protección en la operación de las Unidades Móviles, y de acuerdo con la información de la Dirección de Nutrición, el ICBF suministró las siguientes cantidades de alimentos de alto valor nutricional durante el período enero - diciembre de 2017:

• Bienestarina Más®:

827.437 Kilos



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Oficina Asesora Jurídica



El futuro
es de todos



- Bienestarina Líquida: 8.937.797 uds.
- Alimento para la Mujer gestante y Madre Lactante: 15.705 kilos

Adicionalmente, desde la Dirección de Nutrición se realizaron las siguientes acciones:

- Coordinación permanente con el sector salud departamental específicamente con la Estrategia de Identificación y Gestión del Riesgo, coordinado por el Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de articular la atención de los niños y niñas menores de 5 años en situación de desnutrición, tanto de los equipos extramurales como de los equipos interdisciplinarios de la Modalidad 1000 días para Cambiar el Mundo.
- Con el fin de cualificar la operación de las dos modalidades de la Estrategia de atención y prevención de la desnutrición, se creó el Banco Nacional de Oferentes, mediante la Resolución 12682 del 1 diciembre de 2017, que permite disponer de entidades Administradoras de Servicio calificadas técnica, jurídica y financieramente.
- Atención de emergencia a 100 niños y niñas menores de 5 años desplazados provenientes de Venezuela, con el suministro de Bienestarina líquida y el diagnóstico de salud por parte de uno de los médicos pediatras, quienes facilitaron la remisión correspondiente.
- Realización de la Mesa Pública de Alimentos de Alto Valor Nutricional, con la participación de 100 personas de las diferentes comunidades y programas del departamento de La Guajira y tuvo como objetivo dar a conocer la gestión del ICBF frente al apoyo alimentario relacionado con los alimentos de alto valor nutricional.
- Como apoyo a los internados de Siapana, Arimasajin y Nazareth, en los meses de julio a septiembre de 2017 se entregaron 4.550 kilos de Bienestarina, con el fin que 6.553 niños y niñas y adolescentes recibieran diariamente preparaciones con este alimento de alto valor nutricional, teniendo en cuenta que el programa de Alimentación Escolar- PAE, no había iniciado actividades en el departamento.
- Entrega de 37.380 sobres de alimento listo para el consumo – ALC a 2318 niños y niñas con desnutrición aguda y riesgo de desnutrición aguda inscritos en las modalidades de Primera Infancia. Lo anterior se llevó a cabo en el desarrollo de las acciones del servicio complementario cuyo fin, fue rehabilitar a las niñas y niños con algún tipo de desnutrición aguda o prevenir un deterioro del estado nutricional.

Fortalecimiento socio-organizativo y del tejido familiar en comunidades de la etnia wayuu 2016 y 2017: Este proyecto llevado a cabo en convenio con la fundación Fundalianza en los municipios Manaure, Uribia, Riohacha y Maicao, finalizó el 30 de noviembre de 2017. Dentro de las acciones que se han adelantado, de acuerdo con el plan operativo del proyecto, se destacan:

- Se realizó evaluación de satisfacción en donde se midió en términos cuantitativos y cualitativos la calidad del proceso.
- Se elaboró un documento de sistematización de resultados, con las lecciones aprendidas y las experiencias adquiridas durante el periodo de los años 2016 – 2017.
- Se realizó informe de monitoreo de las 2.500 familias intervenidas durante el 2016 y de los casos reportados de vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes a agentes del SNBF.



Jornadas de identificación y registro: Para la vigencia 2017, desde el 27 de enero se adelantaron las jornadas de documentación, registro e identificación en los municipios de Dibulla, Albania, La Jagua del Pilar, El Molino, Riohacha, Hatonuevo, Barrancas, Fonseca, Maicao, Manaure y Uribá, donde se han identificado 19.565 personas así Registro Civil de Nacimiento: 3.697, Tarjetas de Identidad: 8.104 y Cédulas de Ciudadanía: 7.764. Lo anterior corresponde al 61% de la población entre niños, niñas, adolescentes y jóvenes.

Modelo de Enfoque Diferencial de Derechos

En el marco de las funciones asignadas a la Subdirección General, durante el 2017 se apoyaron y desarrollaron las siguientes acciones:

Se realizó el ejercicio de revisión del Documento Modelo de Enfoque Diferencial y como resultado de la revisión del mismo, se evidenció que, para la implementación, seguimiento y evaluación, era necesario que se aprobara y adoptara mediante acto administrativo, para lo cual se expidió la Resolución 12 del 2 de marzo de 2017 "por la cual se adopta el Modelo de Enfoque Diferencial de Derechos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar".

De otra parte, se conformaron las mesas técnicas de los componentes de género, diversidad sexual y étnico, del Modelo, con el objeto de brindar orientaciones técnicas a las direcciones misiones y áreas de apoyo en la implementación del Modelo en los programas y servicios de la entidad.

Fuente: Informe de Gestión Karen Abudinem Abuchaibe – Año 2017

4. GESTIÓN DEL ICBF EN LA GUAJIRA - AÑO 2018.

Para la vigencia 2018, la Dirección de Primera Infancia, logró garantizar la atención integral y tradicional a un total de 1.879.416 niñas y niños y madres gestantes en el marco de la política pública De Cero a Siempre, con estrategias de mejora en la calidad de la atención y fortalecimiento de la gestión.

A continuación, se encuentran los principales logros obtenidos:

- De los 14 departamentos en los que se encuentran los Espacios Territoriales de Capacitación y Normalización (ETCN) se priorizó la atención en 4 departamentos (Guaviare, La Guajira, Meta y Putumayo), atendiendo 7 ETCN, con 209 cupos en Modalidad Propia e Intercultural y Desarrollo Infantil en Medio Familiar.
- Se logró una cobertura en atención de 1.259.902 niños y niñas atendidos en servicios integrales, y 619.514 atendidos en servicios tradicionales. Esto, según Metas Sociales y Financieras Programadas a corte del 30 de noviembre de 2018.
- Se atendieron 227.146 usuarios que se auto-reconocen como miembro de un grupo étnico en los servicios de primera infancia. (*Metas Sociales y Financieras – Corte al 30 de noviembre 2018 y SIIF Nación corte 31 diciembre de 2018*).
- En La Guajira incrementamos un 37 % la cobertura, pasando de 61.332 niños, niñas y mujeres gestantes en 2015 a 83.906 programados en 2018 corte Noviembre.



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Oficina Asesora Jurídica



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

- Liderar más de 10 talleres en territorio para fortalecer las capacidades técnicas y operativas de los equipos locales de ICBF y las EAS en la aplicación del enfoque diferencial en los servicios de PI.
- Diseño e implementación de la Modalidad Propia e Intercultural con atención a 82.962 usuarios en 19 Regionales: Antioquia, Arauca, Bolívar, Casanare, Cauca, Cesar, Chocó, Córdoba, Guainía, Guaviare, Huila, La Guajira, Meta, Nariño, Putumayo, Risaralda, San Andrés, Sucre y Valle del Cauca.

Fuente: Informe de Gestión Juliana Pungiluppi – Año 2018

IV. EXEPCIONES DE MERITO

1. INEXISTENCIA DE DAÑO QUE PUEDA SERLE ATRIBUIDO AL ICBF.

Solicito al señor Juez declarar probada ésta excepción, teniendo en cuenta que mi representado, esto es, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, no tuvo responsabilidad alguna por el fallecimiento del menor **EDNEIDER DAVID EPIEYU**, tal y como se desprende del informe técnico presentado por la Subdirección de Infancia que da cuenta que la madre del niño fallecido a pesar de que **conocía** de los servicios de atención dispuestos por el Instituto de Bienestar Familiar nunca acudió a ninguno de ellos con el niño Edneider David Epiayu. Tal aserto resulta irrefutable si en cuenta se tiene que otros de sus hijos se benefician de los servicios que presta el ICBF a los niños y niñas. Con tal conducta, la progenitora que **prorrogó** el numeral 5 del art. 39 del Código de Infancia y Adolescencia, es obligación de la familia **proporcionar las condiciones necesarias para que alcancen una nutrición y una salud adecuadas, que les permita un óptimo desarrollo físico, psicomotor, mental, intelectual, emocional y afectivo y educarles en la salud preventiva y en la higiene.** En efecto, una buena madre al ver el estado en que se encuentra su hijo, esto es, que presentaba serios y graves quebrantos de salud, desde el **primer mes de nacimiento**, lo propio es que hubiese solicitado el apoyo y la ayuda del ICBF, a fin de evitar el agravamiento de las condiciones de salud del menor.

En el presente caso, se evidencia de manera clara y contundente el incumplimiento de dicha obligación por parte de la madre del menor, por no acudir a los servicios de atención del ICBF, para la atención de su hijo; argumento probatorio que se encuentra además apalancado por lo manifestado en la historia clínica de ingreso del 23 de mayo de 2016 de la la IPSI ANASHIWAYA, de acuerdo la cual los profesionales de la referida institución observaron un notorio **descuido por parte de la progenitora en la atención y alimentación del menor**, ya que puso de manifiesto que **la madre manifestó que no le dedicaba el tiempo suficiente a los necesarios cuidados que requería su hijo EDNEIDER DAVID EPIEYU**; situación que requirió que la IPSI llamara a Bienestar Familiar. En consecuencia la causa efectiva del fallecimiento del menor, fue el incumplimiento de las obligaciones que le concernían a ASTRID EPIEYU, como madre del menor quien por su conducta descuidada dio lugar al lamentable deceso de su hijo, y que hoy pretende endilgarle responsabilidad a mi mandante ICBF, por obligaciones legales y constitucionales que a ella incumbía y a las cuales no les dedicó tiempo, como lo reconoció claramente en el IPSI ANSHIWAYA.

De lo expuesto, se concluye que el daño sufrido por la parte actora están en el deber jurídico de soportarlo, habida cuenta de la inactividad de su progenitora en acudir de forma oportuna ante el ICBF para que su hijo fuese incluido en los programas que requería.

2. CULPA EXCLUSIVA DE LA MADRE DEL MENOR.

Sede de la Dirección General	www.icbf.gov.co	Línea gratuita nacional ICBF
ICBFColombia Avenida carrera 68 No.64c - 75 PBX: 437 7630	@ICBFColombia	01 8000 91 8080 @icbfcolombiaoficial



Esta culpa se colige de la excepción anterior, pues es claro que si la madre del menor hubiese acudido oportunamente a los programas dispuestos por el ICBF, es posible que su hijo estuviese aún con vida. De las pruebas obrantes en el proceso y aportadas por la parte actora, se evidencia tal aserto al leer la Historia Clínica de la IPSI ANASHIWAYA en la cual se acota que ASTRID EPIEYU no le dedicaba a **EDNEIDER DAVID EPIEYU** –su hijo- el tiempo suficiente a los necesarios cuidados que éste requería, y quien desde el **primer mes de nacimiento** acusaba serios y graves quebrantos de salud, tal y como se desprende el supuesto fáctico de la demanda identificado con el No. 3.4.1. en el cual la parte activa cita lo expresado por la Clínica IPSI Outajiplala, entidad que atendió al niño el 18 de mayo de 2016, que bien merece transcribirse nuevamente.

"PACIENTE CON 6 MESES DE EDAD QUE ES TRAJIDA POR LA MADRE Y POR LA TRABAJADORA SOCIAL DE LA EPS DUSAKAWI, POR PRESENTAR CUADRO CLINICO DE DESNUTRICION **DESDE EL MES DE VIDA**, POR LO CUAL HA PRESENTADO RECLUSIÓN EN EL CENTRO DE RECUPERACIÓN NUTRICIONAL. HACE MAS O MENOS 20 DIAS FUE HOSPITALIZADO POR BRONQUITIS SOBRE INFECTADA, DESNUTRICIÓN SEVERA (...) ESTUVO HOSPITALIZADO POR 10 DIAS. SE DIO ALTA CLINICA Y SE INGRESO AL CENTRO NUTRICIONAL DONDE LLEVA 8 DIAS". (Negrillas del ICBF)

Nótese, que la primera historia clínica aportada por la parte actora que da cuenta de la hospitalización a que estuvo sometido el menor data del 29 de abril de 2016, esto es cuando el niño contaba ya con 5 meses y 16 días de edad, es decir, que para esta fecha el ICBF, desconocía la existencia de dicho menor, quien fallece a la temprana edad de 7 meses y 24 días.

3. INEXISTENCIA DE PRUEBA QUE ACREDITE QUE LA SEÑORA ASTRID EPIEYU ACUDIO A LOS SERVICIOS DEL ICBF PARA QUE SU HIJO EDNEIDER DAVID EPIEYU, SE BENEFICIARA DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN DEL ICBF.

Brilla por su ausencia, cualesquier solicitud en tal sentido por parte de la representante legal del menor EDNEIDER DAVID EPIEYU.

Ciertamente, resulta un imposible, que el ICBF, deba hacerse responsable por las obligaciones que por ley le atañen a la familia del menor EDNEIDER DAVID EPIEYU, y que además de ello deba asumir los costes de tales incumplimientos a los deberes de la familia EPIEYU.

No es obligación del ICBF ir de casa en casa, a preguntarles a las familias si requieren de los servicios de Bienestar Familiar.

4. LA EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA.

Solito al Señor Juez declarar de probada de manera oficiosa cualesquiera otra excepción, que encuentre establecida dentro del presente proceso.

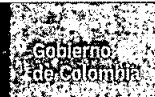
V. PRUEBAS:



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Oficina Asesora Jurídica



El futuro
es de todos



a) SOLICITUD DE DENEGACIÓN COMO PRUEBAS DOCUMENTALES DE LA PARTE ACTORA.

Respetuosamente solicito al Sr. Juez como denegar pruebas las pruebas aportadas por la parte actora aportadas al proceso mediante links relativas a artículos de prensa por cuanto solo sirven para determinar que un hecho se registró sin que puedan tenerse como prueba de lo que en ellos se dice reproducir. La Sección Quinta del Concejo de Estado solo la permite en tratándose de hechos notorios y de declaraciones o manifestaciones de servidores públicos, cosa que no acontece en los supuestos de hecho números: (3.2.2.), (3.2.15), (3.2.16.), (3.2.17) y (3.2.18) del libelo de demanda objeto del presente proceso.

Igualmente solicito se denieguen las pruebas solicitadas por la parte actora contenidas en los siguientes numerales del acápite No. 5 "DE LAS PRUEBAS", teniendo en cuenta que la parte actora no acreditó en el proceso haberlas solicitado previamente a las distintas autoridades y que no es deber del funcionario judicial suplir hacer las omisiones de peticiones que la parte interesada debió realizar en su debida oportunidad: (5.2.1.), (5.2.2.), (5.2.3.), (5.2.4.), (5.2.5), (5.2.6.), (5.2.7.), (5.2.8.), (5.2.9.), (5.2.10.), (5.2.11.), (5.2.12) y (5.2-13).

Para que procediera tal decreto la parte interesada debió acreditar ante el Despacho que radico tales solicitudes y las entidades peticionadas no han brindado la respuesta a sus solicitudes.

b) SOLICITUDES PROBATORIAS DEL ICBF:

Respetuosamente solicito a su señoría tener como pruebas documentales las siguientes:

- 1) Informe técnico presentado por la Dirección de Primera Infancia.
- 2) Valoración Nutricional Centro de Recuperación Nutricional Aporta Tu Granito con fecha de elaboración **10 de mayo de 2016** (5 folios).
- 3) Macroproceso Gestión para Nutrición (13 folios)
- 4) Epicrisis
- 5) Informe de la Fundación Aporta Tu Granito (15 folios)
- 6) Historia de Cuidados Intensivos Renacer (6 folios)

Las anteriores pruebas se acompañan igualmente en cd

Solicito igualmente al Señor Juez, ordenar, decretar y practicar el **interrogatorio de parte** en cabeza de la Señora **ASTRID EPIEYU** identificada con la **C.C. 40954578**, a quien interrogaré sobre los hechos y pruebas que interesan al proceso. Dicha persona puede ser ubicada en el resguardo indígena Villa Fátima (Municipio de Riohacha, Departamento de la Guajira o a través de su apoderado judicial que recibe notificaciones en la Calle 49 No. 50 – 21 Oficina 2502 de la Ciudad de Medellín – Antioquia y en los siguientes correos electrónicos: organizaciónjuridicaga@gmail.com

revisiónorganizaciónjuridica@gmail.com

VI. ANEXOS:

El poder debidamente conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF.

Sede de la Dirección General	www.icbf.gov.co	Línea gratuita nacional ICBF
ICBFColombia Avenida carrera 68 No.64c – 75 PBX: 437 7630	@ICBFColombia	01 8000 91 8080 @icbfcolombiaoficial



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Oficina Asesora Jurídica



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

Las pruebas documentales indicadas en el literal b) del acápite de Pruebas del escrito de contestación de la demanda.

VII. NOTIFICACIONES:

El ICBF, las recibirá en la Sede de la Dirección General ubicada en la Av. Cra. 68 No. 64 c – 75 de Bogotá D.C. y en el siguiente correo electrónico:

notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

El suscrito apoderado del ICBF, las recibiré en las direcciones citadas en precedencia y en el siguiente correo electrónico:

David.Llanos@icbf.gov.co

Respetuosamente,

DAVID LLANOS CARRILLO
CC. 19.443.214 de Bogotá
T.P. 67333 del C.S. de la Jud

PUBLICA

Sede de la Dirección General

www.icbf.gov.co

Línea gratuita nacional ICBF

ICBFColombia
Avenida carrera 68 No.64c – 75

@ICBFColombia

01 8000 91 8080 @icbfcolombiaoficial

PBX: 437 7630



Doctor
José Ignacio Manrique Niño
Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Bogotá
Sección Tercera

COLEGIO DE ABOGADOS
CORTE ADMINISTRATIVA
PRIMERA
OFICINA DE ASESORIA JURÍDICA
INTERNA DEL MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES
2008 FEB 26 AM 11:51

000008

ACCION: Reparación Directa
Radicado No 11001333603520180028400
DEMANDANTE: Astrid Epiayu y Otros
DEMANDADO: Ministerio de Relaciones Exteriores.
CONTESTACION DE DEMANDA

Respetado Juez.

JORGE ENRIQUE BARRIOS SUÁREZ, identificado cedula de ciudadanía No 79.745.092 de Bogotá y T.P. No 168.177 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con el poder otorgado por la Doctora **CLAUDIA LILIANA PERDOMO ESTRADA**, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores (adjunto), de manera respetuosa presento ante su despacho la respectiva contestación de demanda dentro del proceso objeto de la referencia, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que me permito exponer a renglón seguido:

I. FRENTE A LOS HECHOS.

RESPECTO AL CAPÍTULO 3 -3.1. Antecedentes históricos del pueblo Wavúu.

EN RELACIÓN AL HECHO 3.1.1

" 3.1.1. El pueblo Wayúu es uno de los pueblos Arawak que en un gran proceso migratorio se desplazaron tanto por la Amazonía, como hacia las Antillas, a donde llegaron hacia el 150 a.C. Son aborígenes de la península de la Guajira que habitan territorios de Colombia y Venezuela, ocupando una zona de 15.300 km2 en Colombia y Venezuela".

ME ATENGO, a lo que se pruebe dentro del desarrollo del proceso.



EN LO ATINENTE AL HECHO 3.1.2.

“ 3.1.2. Los Wayúu son el pueblo indígena más numeroso de Colombia, representando cerca del 45% de la población del departamento de La Guajira. La población Wayúu en Colombia es de por lo menos 270.413 personas, las cuales representan el 20 % de la población indígena del país, siendo el grupo más numeroso en Colombia. La organización social es caracterizada por clanes, entre los cuales están los Uriana y los Epinayú, Sijuna, Pushaina, Epiyeyu, Uraliyu. El tipo de poblamiento Wayúu es la ranchería, es decir, un conjunto de cuatro o cinco casas de bahareque. Un poco retirado de las casas se encuentran los corrales para el ganado de vacas, cabras, caballos y burros, un pequeño huerto y pozo de agua. Cada poblamiento lleva un nombre, que puede ser el nombre de la familia que vive allí”.

ME ATENGO, a lo que se pruebe dentro del desarrollo del proceso.

EN LO REFERENTE AL HECHO 3.1.3.

“ 3.1.3. El pueblo Wayúu no ha sido ajena a la problemática social y de violencia que ha vivido la sociedad colombiana durante las últimas décadas, “pues enfrenta dificultades relacionadas con la presencia de grupos armados al margen de la ley, la escasez de agua en su territorio y la presencia de actividades extractivas de recursos minerales y energéticos por parte de compañías transnacionales. La confrontación entre los grupos armados ilegales ha tenido una alta incidencia en el territorio de este pueblo, por lo que posee rutas de conexión con el Caribe, la frontera con Venezuela, los departamentos de Magdalena y del Cesar, corredores hacia la Sierra Nevada de Santa Marta y la Serranía del Perijá. Los Wayuú han sido víctimas de amenazas, señalamientos, masacres, homicidios selectivos y múltiples, desapariciones forzadas, torturas, destrucción de bienes y desplazamiento forzado (Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH)”.

ME ATENGO, a lo que se pruebe dentro del desarrollo del proceso.

EN LO QUE RESPECTA AL HECHO 3.1.4.

“ 3.1.4. Y lo anterior agravado por el abandono histórico del Estado Colombiano (...)”

ME ATENGO, a lo que se pruebe dentro del desarrollo del proceso.



EN LO ATINENTE AL PUNTO 3.2 ANTECEDENTES DEL HECHO CONSTITUTIVO DEL DAÑO.

" 3.2. Antecedentes al hecho constitutivo del daño.

3.2.1. El río Ranchería es la fuente hídrica más importante del departamento de La Guajira. Esta es una de las regiones más secas de Colombia, de manera que el río cumple una labor fundamental para el desarrollo de la vida. Los habitantes de esta zona utilizan el agua para beber, bañarse, regar sus sembrados, alimentar sus animales, pero pese a su importancia para la región, este ha sufrido diversas alteraciones en su dinámica natural producto de la explotación minera desarrollada por El Cerrejón, y por la cantidad significativa de agua que la actividad minera demanda, agua que es extraída principalmente del río Ranchería".

NO ME CONSTA, teniendo en consideración que lo narrado en el presente hecho referente a la regulación de la actividad minera y su incidencia en el río ranchería, es ajeno a las competencias consagradas al Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con las funciones establecidas para la Cancillería y consagradas en el Decreto 869 de 2016.

FRENTE AL HECHO 3.2.2.

" 3.2.2. "Mientras que gran parte del departamento de la Guajira es privado de un recurso vital como el agua, El Cerrejón emplea diariamente grandes cantidades de agua para el desarrollo de su actividad. En La Guajira sólo el 16,3% de la población rural tiene acceso a agua potable y el 83,7% restante se ven obligados a utilizar fuentes de agua contaminadas para el consumo humano, lavandería y el baño, dando lugar a enfermedades graves tales como diarrea, infecciones y erupciones en la piel (Millennium Water Alliance, sin fecha). "

ME ATENGO, a lo que se pruebe dentro del desarrollo del proceso, no obstante conviene tener en cuenta que la regulación y control de la actividad minera en el territorio nacional, es ajeno a las competencias del Ministerio de Relaciones Exteriores, acorde a lo establecido en el Decreto 869 de 2016.

EN LO QUE RESPECTA AL HECHO 3.2.3.

" 3.2.3. "En ese sentido, es claro que los recursos hídricos presentes en esta región y que deben ser administrados razonable y equitativamente por el Estado no son de uso prioritario de comunidades, por el contrario, están siendo empleados por esta actividad extractiva sin considerar los daños y pasivos ambientales que se derivan



de ésta. No hablarnos solo de un conflicto de uso por beneficiar el interés particular sobre el interés colectivo al otorgar concesiones de agua cuya prioridad es la actividad minera, sino que se considera dentro de los impactos de esta actividad, la pérdida del recurso hídrico producto de la destrucción de acuíferos, donde la capacidad de almacenamiento y recarga se altera disminuyendo considerablemente la disponibilidad de agua en la región. Pese a lo anterior, y con los mencionados impactos irreversibles ocasionados por la apertura de los tajos, destruyendo los acuíferos, y la escasez de agua de la región por sus características climáticas, el Estado no entrega una solución de fondo que permita a estas comunidades acceder a este preciado recurso. No obstante, la operadora minera tiene absoluta gobernabilidad sobre el agua, mientras los pobladores luchan por acceder a ella".

ME ATENGO, a lo que se pruebe dentro del desarrollo del proceso.

EN LO ATINENTE AL HECHO 3.2.4.

" 3.2.4. En conclusión "La escasez de agua ha obligado a la población Wayuú a consumir agua no apta para consumo humano, lo cual ha generado enfermedades como gastroenteritis, hipertensión, tuberculosis y enfermedades infecciosas. La contaminación de las fuentes de agua está relacionada con la explotación carbonífera y petrolera, lo que incrementa los riesgos salubres de la población".

NO ES UN HECHO, es una conclusión del apoderado de la parte actora, la cual deberá ser objeto de estudio por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa.

EN RELACIÓN AL HECHO 3.2.5:

" 3.2.5. por otro lado, en agosto de 2011, se publicó la 'ENCUESTA NACIONAL DE LA SITUACIÓN NUTRICIONAL EN COLOMBIA 2010 ENSIN', realizada, entre otras entidades, por el MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIA - ICBF, el INSTITUTO NACIONAL DE SALUD. En esta investigación se registró que el DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA presentaba los más altos índices de desnutrición global, ocupando el primer lugar en Colombia, situación está que afecta especialmente a los menores de edad, generando en ellos enfermedades respiratorias y gastrointestinales principalmente".

NO ME CONSTA, teniendo en consideración el hecho según el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores, no realizó la citada en cuenta objeto de mención en el presente hecho.

RESPECTO AL HECHO 3.2.6

3.2.6. El 24 de julio de 2014, el gobernador para esa época del DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, doctor JOSE MARIA BALLESTEROS VALDIVIESO, expidió el DECRETO No. 173 DE 2014, 'POR LA CUAL SE DECLARA UNA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA', afincado en los siguientes considerandos:



"Que el departamento de La Guajira, ha sufrido una problemática de Desabastecimiento de agua, la cual se ha tratado de solucionar implementando mecanismos adecuados por los medios gubernamentales y constantemente se realizan los esfuerzos necesarios para mantener estable la salubridad pública, la convivencia pacífica, el orden público local y el bienestar social de todos los habitantes del territorio, cuando por esta circunstancia se corren los riesgos respectivos, haciéndose uso de las herramientas constitucionales y legales pertinentes.

"Que se ha presentado una temporada de intensa sequía y que el difícil acceso hacia diversas partes del territorio del departamento de la Guajira, por lo extenso de su territorio y el estado de algunas vías, ha despertado una alta preocupación por la seguridad alimentaria y sanitaria de nuestros habitantes, desprendiéndose con ello la imposibilidad económica y logística para tales circunstancias.

(...)

"Que en el Departamento existen los denominados jagüeyes o reservorios que son depósitos de aguas lluvias, los cuales proporcionan una solución de agua no apta para el consumo humano en la zona rural. Pese a esto la administración Departamental hace grandes esfuerzos económicos en la distribución de agua potable mediante vehículos cisternas y en la construcción de microacueductos en la zona rural, pero no son suficientes para atender la demanda que presenta la región en la temporada de sequía.

"Que el cambio climático que atraviesa La Guajira, hace que se genere un incremento en la desnutrición en menores de edad, como consecuencia de la disminución de cultivos de todo tipo y la muerte de animales en razón a que se trata de un departamento de tradición campesina, así mismo la sequía hace propicio el aumento de enfermedades por la contaminación de la escasa agua conservada, originando infecciones intestinales, de piel y respiratorias, además de las transmitidas por vectores tales como el dengue y las producidas por las altas temperaturas. "

NO ME CONSTA, teniendo en consideración que el DECRETO No. 173 DE 2014, no fue proferido por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

EN LO ATINENTE AL HECHO 3.2.7.

" 3.2.7. Pero una vez más el mencionado decreto No. 173 de 2014 fue letra muerta, pues en nadie mejoró la crisis humanitaria que vivía para esa época La Guajira, la cual hasta el día de hoy permanece incólume. Poco o nada hicieron las entidades del ESTADO COLOMBIANO para derrotar esta crisis y salvaguardar la vida e integridad personal del pueblo guajiro, pero en especial, de las comunidades Wayúu, y de sus niños y niñas".



NO ES UN HECHO, es una valoración jurídica del apoderado de los demandantes respecto al Decreto No 173 de 2014.

RESPECTO AL HECHO 3.2.8.

3.2.8. En razón a toda esta situación el 3 de febrero de 2015 la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE COLOMBIA, expidió la RESOLUCIÓN DEFENSORIAL No. 65 y realizó el informe 'CRISIS HUMANITARIA EN LA GUAJIRA 2014, ACCIÓN INTEGRAL DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO EN EL DEPARTAMENTO', en el cual esta entidad denunció que en el DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA por falta de prevención en el sistema de salud se han ido presentado muertes menores de edad, en especial del pueblo Wayúu por desnutrición severa, mencionado que la misma "Defensoría ha constatado que un número significativo de niños y niñas, en su mayor parte del pueblo Wayúu, ha muerto en el departamento de La Guajira durante los últimos meses por causas perfectamente evitables; hechos que deben avergonzar a toda la sociedad y, en particular, a quienes hacemos parte del poder público y a quienes ejecutan políticas públicas dirigidas a esta población en particular".

Al respecto conviene indicar que la Resolución Defensorial No 65 del 3 de febrero de 2015, al igual que el informe citado no fue realizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

En ese sentido, no nos consta los fundamentos fácticos y jurídicos consagrados en el hecho 3.2.8.

EN LO QUE RESPECTA AL HECHO 3.2.9.

" 3.2.9. En el mencionado informe se develó que "los problemas asociados a la desnutrición afectan principalmente a los niños y niñas de cero a 5 años, en condición de vulnerabilidad, población indígena, población en situación de desplazamiento, población ubicada en zona rural y población afectada por los cambios climáticos. Según datos de la Encuesta Nacional de Salud y Situación Nutricional (Ensin 2010) ha registrado los más alto índices de desnutrición global (pesa para la edad) ocupando el primer lugar en Colombia con una prevalencia de 11.20%, las infecciones respiratorias agudas en menores de 5 años son de 1-1.60/0 y las enfermedades diarreicas agudas en menores de 5 años son del 15.2 % sobre el total de la población en este rango de edad; por ello, a la fecha registra una tasa de mortalidad en menores de 5 años de 32 por mil. Esto implica que se vienen presentando muertes evitables ocurridas por falta de prevención o tratamiento, tanto del sistema de salud como de las entidades competentes en la atención de la infancia y la adolescencia en el país, particularmente el ICBF.

Y se llegó a las siguientes conclusiones:

"• La problemática de la morbimortalidad evitable de los niños, niñas de La Guajira es multicausal.

- La sequía, las altas temperaturas, la falta de agua potable dificultan la autosostenibilidad de las comunidades indígenas. Lo anterior es un factor agravante de una situación preexistente que se ha venido agudizado [sic].



- *Continúa el manejo desarticulado por parte de las distintas entidades, tanto de aseguramiento como de prestación de los servicios de salud y de control y vigilancia, así como falta de planeación de las actividades a desarrollar.*
- *Vulneración sistemática y masiva de los principios y derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, e/ mínimo vital de agua y la alimentación equilibrada de niños y niñas indígenas como consta en el artículo 44 de nuestra Constitución, por desprotección del Estado, en cabeza del gobierno, tanto nacional como regional. Como establece la Sentencia T-025 de 2004, existe una prolongada omisión de las autoridades de salud en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos fundamentales de las poblaciones indígenas y particularmente de los niños, niñas y niñas indígenas como consta en el artículo 44 de nuestra Constitución, por desprotección del Estado, en cabeza del gobierno, tanto nacional como regional.*
- *Como establece la Sentencia T-025 de 2004, existe una prolongada omisión de las autoridades de salud en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos fundamentales de las poblaciones indígenas y particularmente de los niños, niñas y adolescentes.*
- *La muerte y el riesgo persistente de las poblaciones indígenas en el departamento de La Guajira, especialmente de niños y niñas, es un problema social, administrativo, económico de subsistencia y del mínimo vital al agua, cuya solución compromete la intervención de todas las entidades públicas y privadas para la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo nacional y regional con partidas presupuestales urgentes.*
- *La desnutrición y las múltiples afecciones en el desarrollo de niños menores de 5 años son causa fundamental en lo que se denomina "discapacidad evitable" por desnutrición.*
- *Omisión y severa desarticulación y descoordinación interinstitucional e intersectorial, nacional y regional, en el cumplimiento de sus funciones y obligaciones para el abordaje incluyente y diferencial en salud y seguridad social de las problemáticas de la población indígena.*
- *Todo lo anterior denota un problema que va más allá de la calidad y de la oportunidad de la atención en salud: abandono social, falta de agua potable, hambre, inseguridad alimentaria en la población indígena de La Guajira, condiciones higiénicas sanitarias deplorables y falta de saneamiento básico.*
- *Y además realizó las siguientes recomendaciones:*
- *Para la protección integral de los derechos fundamentales de la vida, la integridad física, el mínimo vital al agua, la salud y la seguridad social y la alimentación equilibrada de los niños indígenas de La Guajira, la Defensoría solicita se declare el "Estado de Cosas Inconstitucional" para la defensa de los principios y derechos fundamentales enunciados.*
- *De política pública: Exhorta a las autoridades competentes (sean estatales o privadas), para que en un plazo razonable y perentorio, adopten todas las medidas necesarias para Superar este Estado de Cosas.*

Acciones de gestión inmediata

- *Implementación inmediata, en lo que a salud y protección de los niños, niñas y adolescentes indígenas se refiere, de un plan de choque interinstitucional, participativo e intersectorial, con enfoque de "Atención Integrada de Enfermedades Prevalentes de la Infancia" (AIEPI), que considere.*



- *La implementación rápida del modelo piloto de atención en salud para dispersas, del Ministerio de Salud y Protección Social, con enfoque diferencial para población indígena.*
- *Protocolo de articulación interinstitucional a partir del Plan de Intervenciones Colectivas con los programas del ICBF para protección de la salud de niños, niñas y adolescentes indígenas, especialmente en el caso de desnutrición.*
- *Fortalecimiento de los programas de telemedicina con georreferenciación para poder acceder con mayor capacidad resolutiva los casos de salud del departamento de La Guajira.*
- *Disponer de promotores bilingües, así como de recurso humano calificado para el ejercicio de las diferentes actividades de promoción, prevención y de salud pública.*
- *Llevar hasta las últimas consecuencias las investigaciones de los casos presentados por la Defensoría del Pueblo y las sanciones correspondientes por parte de la Superintendencia Nacional de Salud a EPS, IPS y entidad territorial, en coordinación con la Contraloría y Procuraduría regionales.*
- *Que la Secretaría Departamental de Salud presente la agenda de verificación de las funciones de las IPS dentro del sistema de la garantía de la calidad.*
- *La situación agravante de sequía, obliga a un programa coordinado de actuación interinstitucional e intersectorial, en el cual el Ministerio de Salud y Protección Social y las demás entidades estatales competentes, adopten soluciones inmediatas y de fondo que superen la grave situación de vulneración de derechos de las poblaciones indígenas.*
- *Por último y de manera inmediata considerar la realización de una reunión en La Guajira comprometiendo a todas las entidades gubernamentales con funcionarios que tengan poder de decisión para buscar la solución a las diferentes problemáticas que presentan este departamento.*
- *Es de anotar que esta solicitud fue realizada por los líderes indígenas en reunión de red, quienes amenazaron con acciones de hecho si no se adoptan medidas inmediatas”.*

Al respecto conviene indicar que la Resolución Defensorial No 65 del 3 de febrero de 2015, al igual que el informe citado no fue realizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

En ese sentido, no nos consta los fundamentos fácticos y jurídicos consagrados en el hecho 3.2.9.



RESPECTO AL HECHO 3.2.10.

" 3.2.10. Es claro entonces que con el informe anteriormente mencionado, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE COLOMBIA informó a INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y al DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA de la crisis humanitaria y alimentaria que vivían los niños del pueblo Wayúu debido a la hambruna que padecían, generándose así un estado de cosas y además exhortó a estas entidades a tomar las medidas necesarias para ponerle coto a la misma, imposición esta que fue desatendida por todas y cada una de las instituciones".

NO ES UN HECHO, es una valoración jurídica de la parte actora, derivada de la Resolución Defensorial No 65 del 3 de febrero de 2015, y del respectivo informe realizado por la Defensoría del Pueblo.

EN LO ATINENTE AL HECHO 3.2.11.

" 3.2.11. Pero esta crisis continuaba empeorando, ahora por cuenta de las pobres políticas públicas de nutrición ejecutadas por la gobernación, alcaldías municipales y el ICBF, las cuales no garantizan la cobertura plena para la totalidad de niños y niñas en riesgo de desnutrición y la sostenibilidad de los mismos. La misma DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE COLOMBIA en un informe publicado el 9 de agosto de 2015, denunció serias irregularidades en el funcionamiento de los programas de alimentación escolar y asistencia a los niños, niñas y adolescentes, en alimentación escolar y asistencia a los niños, niñas y adolescentes, en especial en municipios de la Guajira, en donde "el problema de la desnutrición infantil ha conmovido a Colombia, la Defensoría del Pueblo también encontró falencias relacionadas con el suministro de los alimentos escolares, pues para citar apenas un caso, en un uno de los centros etno-educativos de Manaure, a 7 de julio (cuando se realizó la primera visita humanitaria de inspección en esta materia), no habían sido entregados los comestibles que debían llegar el 22 de junio. En otros lugares, se encontró que los niños, niñas y adolescentes tienen que pagar hasta 200 pesos diarios por el almuerzo y el complemento alimenticio, ello sin contar con las precarias condiciones identificadas en la mayoría de establecimientos visitados, donde los alimentos perecederos son ubicados en el piso, no hay alacenas ni refrigeradores para su conservación, los niños comen a la intemperie y hacen sus necesidades a campo abierto por la carencia de baterías sanitarias, entre otros factores situaciones estas que iban de la mano con los problemas de corrupción".

NO ES UN HECHO, es una valoración jurídica derivada de un informe realizado por la Defensoría del Pueblo.



RESPECTO AL HECHO 3.2.12.

" 3.2.12. En razón a todo lo anterior, el 9 de febrero de 2015 varios ciudadanos, miembros del pueblo Wayúu solicitaron a la COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS requerir a la REPÚBLICA DE COLOMBIA para que protegiera la vida e integridad personal los miembros de las comunidades de Uribia, Manaure, Riohacha y Maicao del pueblo Wayúu, debido a la falta de acceso al agua potable y al grave estado de desnutrición que ello causa a los miembros de la comunidad, en especial a los niños y niñas".

ES CIERTO.

EN RELACION AL HECHO 3.2.13

3.2.13. Luego de analizar toda la documentación y material de prueba aportado tanto por los peticionarios, como por el ESTADO COLOMBIANO, el 11 de diciembre de 2015 la COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS solicitó al ESTADO COLOMBIANO:

"26. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne prima facie los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Estado de Colombia que:

a) Que adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de los [sic] niñas, niños y adolescentes de las comunidades de Uribia, Manaure, Riohacha y Maicao del pueblo Wayúu, en el departamento de la Guajira. En particular, dada la situación de emergencia, adoptar las siguientes medidas específicas:

i) Asegurar la disponibilidad, accesibilidad y calidad de los servicios de salud en las comunidades de Uribia, Manaure, Riohacha y Maicao, con un enfoque integral y culturalmente adecuado, con el fin de atender la desnutrición infantil y enfermedades prevenibles o evitables;

ii) Tomar medidas inmediatas para que las comunidades beneficiarias puedan tener, a la brevedad posible, acceso al agua potable y salubre, de manera sostenible y suficiente para la subsistencia de las niñas, niños y adolescentes; y

iii) Tomar medidas inmediatas para que las niñas, niños y adolescentes puedan tener alimentos en calidad y cantidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias con pertinencia cultural, así como de establecer los mecanismos idóneos para la identificación de casos de desnutrición para una intervención inmediata.

b) Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes.



27. La Comisión también solicita al Gobierno de Colombia que tenga a bien informar, dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de la emisión de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas Cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica. "

ES CIERTO.

RESPECTO AL HECHO 3.2.14

3.2.14 Es decir, la COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS — CIDH, otorgó a favor de las niñas, niños y adolescentes de las comunidades de Uribia, Manaure, Richacha y Maicao del pueblo Wayúu, en el departamento de la Guajira, medidas cautelares tendientes a frenar sus muertes por la falta de agua y de alimentación, colocando así, en cabeza de la NACIÓN, la obligación de realizar todas estas actividades tendientes a conjurar esta crisis humanitaria. Además, por tratarse de - un organismo multilateral y supranacional, la entidad encargada de coordinar el cumplimiento de dichas medidas cautelares es el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

NO ES UN HECHO, es una valoración jurídica del apoderado de la parte actora, derivada de la Medica Cautelar MC 51-15.

EN RELACIÓN AL HECHO 3.2.15.

" 3.2.15. Pero desgraciadamente el ESTADO COLOMBIANO poco o nada hizo para cumplir con la solicitud de la CIDH y así controlar la situación en el pueblo Wayúu, pues las niñas, niños y adolescentes de dicha comunidad han seguido muriendo por desnutrición, hasta el punto que en el 2016 han fallecido más de 40 infantes".

NO ES UN HECHO, es una valoración jurídica del apoderado de la parte actora en relación a la materialización del daño antijurídico.

RESPECTO AL HECHO 3.2.16

3.2.16. En nota publicada el día 10 de enero de 2017, el periódico El Colombiano, da cuenta que a dicha fecha, por lo menos tres niños en la Guajira han muerto por desnutrición: "Estos serían el segundo y el tercer caso de menores fallecidos a causa de la desnutrición en 2017. En días pasados falleció una bebé de once meses en la comunidad Warrutaim, ubicada en zona rural del municipio de Manaure".

NO ME CONSTA, teniendo en consideración que la citada publicación no fue realizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.



EN RELACIÓN AL HECHO 3.2.17.

" 3.2.17. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Cidh) amplió las medidas cautelares para proteger a la comunidad Wayúú, toda vez que después de las primeras medidas cautelares murieron más de cien niños por desnutrición; por ello, dictó medidas cautelares para garantizar la vida de la comunidad Wayúú, la cual, según la organización, se encuentra en "grave peligro de sufrir enfermedades asociadas a la desnutrición".

ES PARCIALMENTE CIERTO, teniendo en consideración que efectivamente mediante Resolución 3 de 2017 del 26 de enero de 2017, la Comisión de acuerdo con el Artículo 25 de su propio Reglamento, decidió ampliar las medidas cautelares en relación a las mujeres gestantes y lactantes pertenecientes al pueblo indígena Wayúú en los municipios de Manaure, Riohacha y Uribía del departamento de la Guajira.

En lo que respecta a la muerte de más de cien niños después de la promulgación de la medida cautelar MC 51-15, es un hecho que deberá demostrarse dentro del desarrollo del proceso.

RESPECTO AL HECHO 3.2.18.

" 3.2.18. En nota periodística del día 4 de abril de 2018, se publicó lo siguiente: "Defensoría alerta por grave crisis humanitaria. En la Guajira se realiza una audiencia interinstitucional al cumplimiento de las medidas cautelares de la Comisión Interamericana de derechos Humanos (CIDH), que están dirigidas a la superación de la grave crisis humanitaria. Según el defensor del Pueblo, Carlos Alfonso Negrete, "A pesar del esfuerzo administrativo, técnico y financiero se requieren decisiones inmediatas que permitan que el accionar de las entidades públicas y privadas garanticen los derechos de toda la Comunidad Wayúú".

NO ME CONSTA, teniendo en consideración que la nota periodística no fue realizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, aunado a respecto a las publicaciones en diarios, solicito tener en consideración la sentencia del Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- C.P. Enrique Gil Botero, de fecha 28 de agosto de 2013, proferida dentro del proceso de reparación directa 05001-23-31-000-1996-00659-01 , en la cual el Alto Tribunal en lo Contencioso Administrativo, precisó lo siguiente:



"2. De otro lado, en relación con la valoración de los recortes de prensa o periódicos que fueron allegados como prueba, y que obran de folio 13 y 14 del primer cuaderno, es necesario reiterar la reciente jurisprudencia de la Sala Plena, ya que en providencia reciente puntualizó:

"Conforme el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil y a lo que ha sostenido la doctrina procesal, la publicación periodística que realice cualquiera de los medios de comunicación puede ser considerada prueba documental. Sin embargo, en principio solo representa valor secundario de acreditación del hecho en tanto por sí sola, únicamente demuestra el registro mediático de los hechos. Carece de la entidad suficiente para probar en sí misma la existencia y veracidad de la situación que narra y/o describe. Su eficacia como plena prueba depende de su conexidad y su coincidencia con otros elementos probatorios que obren en el expediente. Por tanto, individual e independientemente considerada no puede constituir el único sustento de la decisión del juez. En la jurisprudencia de esta Corporación existen precedentes que concuerdan con esta posición. Se ha estimado que las publicaciones periodísticas "...son indicadores sólo de la percepción del hecho por parte de la persona que escribió la noticia", y que si bien "...son susceptibles de ser apreciadas como medio probatorio, en cuanto a la existencia de la noticia y de su inserción en medio representativo (periódico, televisión, Internet, etc.) no dan fe de la veracidad y certidumbre de la información que contienen". Lo anterior equivale a que cualquier género periodístico que relate un hecho (reportajes, noticias, crónicas, etc.), en el campo probatorio puede servir solo como indicador para el juez, quien a partir de ello, en concurrencia con otras pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, podría llegar a constatar la certeza de los hechos. Consecuentemente, a las noticias o informaciones que obtengan los medios de comunicación y que publiquen como reportaje de una declaración, no pueden considerarse por sí solas con el carácter de testimonio sobre la materia que es motivo del respectivo proceso. En relación con este último punto el Consejo de Estado ha indicado que "...las informaciones publicadas en diarios no pueden considerarse dentro de un proceso como prueba testimonial porque carecen de los requisitos esenciales que identifican este medio de prueba, en particular porque no son suministradas ante un funcionario judicial, no son rendidos bajo la solemnidad del juramento, ni el comunicador da cuenta de la razón de la ciencia de su dicho..." por cuanto es sabido que el periodista "...tiene el derecho de reservarse sus fuentes."

Así las cosas, se tiene que no es posible dar convicción a la información difundida en los diferentes medios de comunicación, en cuanto se relacionan con la configuración del daño antijurídico y su imputación a la organización pública, ya que a partir de los mismos no se puede derivar certeza sobre el acaecimiento y las condiciones de tiempo, modo y lugar de los sucesos allí reseñados. Sin que ello suponga, prima facie, desconocer la fuerza probatoria que revisten los recortes de prensa".

EN RELACIÓN AL HECHO 3.2.19.

"3.2.19. Estos hechos demuestran que la violación de los derechos fundamentales de la comunidad Wayuú no ha cesado, y que en todo caso, las autoridades obligadas a velar por ellos no han cumplido con los mandatos constitucionales y legales y las decisiones dictadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Cidh)".



NO ES UN HECHO, es una valoración jurídica de la parte actora la cual deberá decidirse mediante la respectiva sentencia.

**EN RELACIÓN AL PUNTO 3.3 ANTECEDENTES PERSONALES Y FAMILIARES-
HECHO 3.3.1**

" 3.3 Antecedentes personales y familiares.

3.3.1. El día 24 de noviembre de 2015 nació en el municipio de Riohacha, departamento de la Guajira, el menor EDNEIDER DAVID EPIEYU, en el seno de una familia tradicional del pueblo Wayúu. Su madre ASTRD EPIEYU es habitante de la comunidad Indígena asentada en el resguardo indígena LAUMAO VÍA CAMARONES VILLA FÁTIMA, cercana al perímetro urbano de Riohacha, la cual ha sido fuertemente golpeada por la falta de agua potable y por el total abandono del ESTADO COLOMBIANO".

NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe dentro del desarrollo del proceso.

RESPECTO AL HECHO 3.3.2

" 3.3.2. La señora ASTRID EPIEYU basaba su economía en las actividades tradicionales de la comunidad Wayuú, tales, la pesca, las artesanías y el comercio. Además, hacían parte de esta familia los menores YULITZA EPIEYU EPIEYU, YULIET ANDREA EPIEYU EPIEYU, SIRELIS MARIA EPIYU EPIEYU, y JUANA MARIA EPIEYU EPIEYU quienes a pesar de su corta edad acogieron con todo el amor y la felicidad al nuevo integrante del hogar".

ME ATENGO a lo que se pruebe dentro del desarrollo del proceso.

EN LO QUE RESPECTA AL HECHO 3.3.3

" 3.3.3. Como se mencionó anteriormente el resguardo LAUMAO VIA CAMARONES Villa Fátima, en el que vivía esta familia hacía parte de la crisis humanitaria y de salud que padecía todo el pueblo Wayuú, por la falta de acceso al agua potable y salubre, de manera sostenible y suficiente, por la falta de acceso a la alimentación en calidad y cantidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias y por la falta de acceso a los servicios de salud, lo cual, obviamente, afectaba directamente a la familia EPIEYU y en especial a los infantes, pero más especialmente a EDNEIDER DAVID.".



ME ATENGO a lo que se pruebe dentro del desarrollo del proceso.

EN LO QUE RESPECTA AL NUMERAL 3.4- HECHO 3.4.1.

" 3.4. Constitutivos de la acción (u omisión) atribuible a la administración (Imputación)

3.4.1. En razón a todo lo anterior, es decir a la falta de acceso al agua potable, a la alimentación en calidad y cantidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias, y al acceso a los servicios de salud, del menor EDNEIDER DAVID EPIEYU, comenzó a presentar desde el mes de vida cuadro de desnutrición, lo que hizo que estuviera hospitalizado en varias ocasiones y que ingresara al centro nutricional, síntomas que se iban agravando con el pasar del tiempo. Al respecto refiere la historia clínica de la IPSI Outajipala:

" PACIENTE CON 6 MESES DE EDAD QUE ES TRAJIDA POR LA MADRE Y POR TABAJADORA SOCIAL DE LA EPS DUSAKAWI, POR PRESENTAR CUADRO CLINICO DE DESNUTRICIÓN DESDE EL MES DE VIDA, (...)"

NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe dentro del desarrollo del proceso.

EN LO ATINENTE AL PUNTO 3.4.2

" 3.4.2. Y todas estas falencias sociales, que configuraban el estado de cosas inconstitucional y la crisis humanitaria, que en es especial afectaba a los niños y niñas de la comunidad Wayúu de Uribia, Manaure, Riohacha (comunidad de Villa Fátima) y Maicao, departamento de la Guajira, se presentaba por el abandono de todas las instituciones del ESTADO COLOMBIANO, pero sobre todo, por la desatención que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, el DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA y la misma DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE COLOMBIA".

NO ES UN HECHO, es una valoración jurídica de la parte actora, respecto al presunto daño antijurídico ocasionado, el cual deberá determinarse mediante sentencia judicial.

EN RELACION AL HECHO 3.4.3.

" 3.4.3 Però también por la observancia de las medidas cautelares otorgadas por la COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CIDH a estas comunidades Wayúu, medidas preventivas estas que debían ser coordinadas por



el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA, conforme lo dispuesto por el decreto 3355 del 7 de septiembre de 2009, y atendidas por todas y cada una de las entidades accionadas, inclusive el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS, pues esta entidad conocía de antemano la grave situación que se vivía en el DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, y aun cuando unos de sus objetivos es lograr la atención a las poblaciones y territorios de manera eficiente' a, no realizó actividades, ni adoptó políticas tendientes a evitar nuevas muertes de niños y niñas por desnutrición, al igual que las demás entidades".

NO ES UN HECHO, es una valoración jurídica de la parte actora, respecto al presunto daño antijurídico ocasionado, el cual deberá determinarse mediante sentencia judicial.

RESPECTO AL HECHO 3.4.4

" 3.4.4. En el resguardo en el que vivían no tenían servicios médico asistenciales disponibles, se reitera, dado el abandono estatal al que estaban expuestos, por lo que debieron llevar al menor EDNEIDER DAVID EPIEYU como ya se dijo en el hecho anterior a un centro de salud al mes de vida, (...)"

NO ME CONSTA, ME ATENGO, a lo que se pruebe dentro del desarrollo del proceso.

EN LO QUE ATAÑE AL HECHO 3.4.5.

" 3.4.5. La atención que se le prestó al menor EDNEIDER DAVID EPIEYU en el HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS E.S.E. de Riohacha, fue muy precaria, en regazo materno, sin derecho a una camita, sin ningún tipo de exámenes y controles sobre su estado (...)"

(...)"

ME ATENGO, a lo que se pruebe dentro del desarrollo del proceso.

EN RELACIÓN AL HECHO 3.4.6.

"Pasado poco más de un mes después de haber salido el menor EDNEIDER DAVID EPIEYU del HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS E.S.E. de Riohacha, tuvo que ser internado nuevamente en la IPSI ANASHIWAYA. Debido a la desmejora notable y grave de su estado de salud (...)"

ME ATENGO, a lo que se pruebe dentro del desarrollo del proceso.



EN RELACION AL PUNTO 3.4.7.

3.4.7. El menor EDNEIDER DAVID EPIEYU presentaba según la historia clínica un cuadro de "PACIENTE CON DESNUTRICIÓN AGUDA GRAVE, CON HISTORIA DE MÚLTIPLES HOSPITALIZACION POR INFECCIONES ASOCIADAS, EN LA ACTUALIDAD CON PLANO ARTERIOVENOSO COMPROMETIDO POR MÚLTIPLES PUNCIÓNES DURANTE SU MORBILIDAD CRÓNICA, ALTO RIESGO DE MUERTE".

Me atengo a lo que se pruebe dentro del desarrollo del proceso.

RESPECTO AL PUNTO 3.4.8.

" 3.4.8 El menor fue sometido al tratamiento por los galenos, pese a lo cual falleció a las 20:00 horas del 18 de julio de 2016 según la historia clínica después de haber entrado en paro cardiorespiratorio en la Unidad de Cuidados Intensivos RENACER Ltda. Del Municipio de Riohacha (Departamento de la Guajira).

Me atengo a lo que se pruebe dentro del desarrollo del proceso.

" (...) Para una mayor precisión de la inferencia de cada una de las entidades demandadas con los hechos materia del litigio, ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

LA NACIÓN, es responsable extracontractual, solidaria y administrativamente del daño antijurídico padecido por los actores por la muerte de la menor EDNEIDER DAVID EPIEYU ocurrida el día 18 de julio de 2016, por paro cardiorespiratorio, producido estando bajo el siguiente diagnóstico: (...)

NO ES UN HECHO, es una valoración jurídica del apoderado de la parte actora, no obstante, conviene advertir que para determinar las causas de la muerte del menor se hace necesario un informe de autopsia y no por conclusiones del apoderado.

**" RESPECTO AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-
ICBF:**

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, creado por la Ley 75 de 1968 y reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7 de 1979 y su Decreto Reglamentario No. 2388 de 1979, que mediante Decreto No. 4156 de 2011 fue adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.



El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, es la entidad del estado colombiano que trabaja por la prevención y protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia y el bienestar de las familias en Colombia, brindando atención especialmente a aquellos en condiciones de amenaza, inobservancia o vulneración de sus derechos.

Dentro de las funciones del Instituto se encuentra la de "Coordinar la interacción entre las Dependencias de la Entidad en materia de primera infancia, niñez y adolescencia, familia, poblaciones especiales, nutrición, medidas de protección integral y sistemas de coordinación".

Estas obligaciones reflejadas la inoperancia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, lo cual queda demostrado por medio de la publicación realizada en agosto de 2011, denominada 'ENCUESTA NACIONAL DE LA SITUACIÓN NUTRICIONAL EN COLOMBIA 2010 - ENSIN', realizada, entre otras entidades, por el MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIA - ICBF, EL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD. En esta investigación se registró que el DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA presentaba los más altos índices de desnutrición global, ocupando el primer lugar en Colombia, situación está que afecta especialmente a los menores de edad, generando en ellos enfermedades respiratorias y gastrointestinales principalmente.

El incumplimiento de la citada obligación se refleja en la RESOLUCIÓN DEFENSORIAL No. 65 y el informe 'CRISIS HUMANITARIA EN LA GUAJIRA 2014, ACCIÓN INTEGRAL DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO EN EL DEPARTAMENTO', expedidos por la DEFENSORIA DEL PUEBLO, en el cual esta se denunció que en el DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA por falta de prevención en el sistema de salud se han ido presentado muertes evitables de menores de edad, en especial del pueblo Wayúu por desnutrición severa.

En el mencionado informe se develó que "los problemas asociados a la desnutrición afectan principalmente a los niños y niñas de cero a 5 años, en condición de vulnerabilidad, población indígena, población en situación de desplazamiento, población ubicada en zona rural y población afectada por los cambios climáticos. Según datos de la Encuesta Nacional de Salud y Situación Nutricional (Ensin 2010) ha registrado los más alto índices de desnutrición global (peso para la edad) ocupando el primer lugar en Colombia con una prevalencia de 11.2%, las infecciones respiratorias agudas en menores de 5 años son de 11.6% y las enfermedades diarreicas agudas en menores de 5 años son del 15.2% sobre el total de la población en este rango de edad; por ello, a la fecha registra una tasa de mortalidad en menores de 5 años de 32 por mil. Esto implica que se vienen presentando muertes evitables ocurridas por falta de prevención o tratamiento, tanto del sistema de salud como de entidades competentes en la atención de la infancia y la adolescencia en el país, particularmente el ICBF".

NO ES UN HECHO, es una valoración jurídica de la parte actora respecto a la materialización del daño antijurídico, la cual deberá resolverse en la respectiva sentencia.



RESPECTO AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:

El 11 de diciembre de 2015 la COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS solicitó al ESTADO COLOMBIANO:

"26. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne prima facie los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Estado de Colombia que:

c) Que adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de los [sic] niñas, niños y adolescentes de las comunidades de Uribía, Manaure, Riohacha y Maicao del pueblo Wayúu, en el departamento de la Guajira. En particular, dada la situación de emergencia, adoptar las siguientes medidas específicas:

iv) Asegurar la disponibilidad, accesibilidad y calidad de los servicios de salud en las comunidades de Uribía, Manaure, Riohacha y Maicao, con un enfoque integral y culturalmente adecuado, con el fin de atender la desnutrición infantil y enfermedades prevenibles o evitables;

v) Tomar medidas inmediatas para que las comunidades beneficiarias puedan tener, a la brevedad posible, acceso al agua potable y salubre, de manera sostenible y suficiente para la subsistencia de las niñas, niños y adolescentes; y

vi) Tomar medidas inmediatas para que las niñas, niños y adolescentes puedan tener alimentos en calidad y cantidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias con pertinencia cultural, así como de establecer los mecanismos idóneos para la identificación de casos de desnutrición para una intervención inmediata.

d) Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes.

27. La Comisión también solicita al Gobierno de Colombia que tenga a bien informar, dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de la emisión de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica. " }

Es decir, la COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS - CIDH, otorgó a favor de las niñas, niños y adolescentes de las comunidades de Uribía, Manaure, Riohacha y Maicao del pueblo Wayúu, en el departamento de la Guajira, medidas cautelares tendientes a frenar sus muertes por la falta de agua y de alimentación, colocando así, en cabeza de la NACIÓN, la obligación de realizar todas éstas actividades tendientes a conjurar esta crisis humanitaria. Además, por tratarse de un organismo multilateral y supranacional, la entidad encargada de coordinar el cumplimiento de dichas medidas cautelares es el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.



NO ES UN HECHO, es una valoración jurídica de la parte actora, no obstante, conviene advertir, que este Ministerio ha efectuado una gestión activa en el seguimiento del cumplimiento de la medida cautelar, tal y como se detallará a renglón seguido, valiendo la pena indicar que la acción del Estado dentro de la citada medida cautelar no se enfoca únicamente personas específicas, sino que, se constituye en una política pública encaminada a resolver la crisis en la Guajira, de manera general. Es decir, el universo de beneficiarios es indeterminado

I. GESTIONES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES EN EL SEGUIMIENTO A LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES MC-51-15

Resulta imperioso establecer que al Ministerio de Relaciones Exteriores no le corresponde diseñar ni ejecutar políticas públicas, así como tampoco la prestación de los servicios de salud, agua potable o seguridad alimentaria en la Guajira.

Con el propósito de dar cumplimiento a las Medidas Cautelares MC-51-15 y, atendiendo sus competencias legales, establecidas en el Decreto 3355 de 2009 (aplicable para la época de los hechos), como ente articulador, función que fue igualmente consignada en el vigente Decreto 869 de 2016 "*Por medio del cual se modifica la estructura del Ministerio de Relaciones Exteriores y se dictan otras disposiciones*" y la Resolución 8660 de 2016 "*Por la cual se crean los Grupos Internos de Trabajo del Ministerio de Relaciones Exteriores*", el Ministerio de Relaciones Exteriores ejerce funciones de articulación con las diferentes entidades del Estado, en lo concerniente a las relaciones internacionales y la política exterior, *inter alia*, en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y, en consecuencia, es la entidad encargada de coordinar el seguimiento a la implementación de las medidas cautelares que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

i. Reuniones de Seguimiento y Concertación de las Medidas Cautelares

En ejercicio de la labor de coordinación de este Ministerio, se han convocado y dirigido reuniones de seguimiento y concertación de las medidas cautelares. Estos espacios se llevan a cabo con la participación de los peticionarios, beneficiarios de las medidas cautelares y con las entidades del Estado encargadas de su implementación. A la fecha, se han realizado siete (7) reuniones de seguimiento y concertación. Se adjuntan los listados de asistencia.



	Tipo de reunión	Fecha y lugar
1.	Reuniones de seguimiento y concertación	Bogotá, 12 de febrero de 2016
2.		Bogotá, 7 de marzo de 2016
3.		Riohacha, 11 de marzo de 2016
4.		Bogotá, 3 de marzo de 2017
5.		Bogotá, 13 de marzo de 2017
6.		Manaure, 29 de marzo de 2017 en
7.		Bogotá, 24 de abril de 2017
8.		Bogotá, 22 de octubre de 2018

ii. **Reuniones de carácter interinstitucional**

Con el propósito de hacer seguimiento y entablar un diálogo para la superación de obstáculos, la Dirección de Derechos Humanos convoca reuniones interinstitucionales para tratar temas concernientes a la implementación de las medidas cautelares y, de esta forma, lograr una coordinación institucional de las entidades competentes. En la implementación de esta medida cautelar, se han llevado a cabo doce (12) reuniones interinstitucionales, convocadas y presididas por la Cancillería. Se adjuntan los listados de asistencia.

	Tipo de reunión	Fecha y lugar
1.	Reuniones interinstitucionales	Bogotá, 08 de octubre de 2015
2.		Bogotá, 05 de febrero de 2016
3.		Bogotá, 12 de febrero de 2016
4.		Bogotá, 22 de febrero de 2016
5.		Bogotá, 29 de febrero de 2016
6.		Bogotá, 04 de marzo de 2016
7.		Bogotá, 28 de marzo de 2016
8.		Bogotá, 04 de abril de 2016
9.		Bogotá, 11 de abril de 2016
10.		Bogotá, 25 de abril de 2016
11.		Bogotá, 05 de mayo de 2016
12.		Bogotá, 11 de mayo de 2016
13.		Bogotá, 08 de junio de 2016
14.		Bogotá, 20 de junio de 2016
15.		Bogotá, 05 de julio de 2016
16.		Bogotá, 19 de diciembre de 2016
17.		Bogotá, 26 de enero de 2017
18.		Bogotá, 6 de febrero de 2017
19.		Bogotá, 10 de febrero de 2017
20.		Bogotá, 24 de abril de 2017
21.		Bogotá, 31 de mayo de 2017
22.		Bogotá, 15 de agosto de 2017
23.		Bogotá, 20 de septiembre de 2017
24.		Bogotá, 6 de marzo de 2018
25.		Bogotá, 17 de abril de 2018
26.		Bogotá, 22 de octubre de 2018

iii. **Talleres con las autoridades locales y regionales con el fin de socializar el contenido de las Resoluciones de la CIDH, y explicar la importancia del cumplimiento de las Medidas Cautelares**

En cumplimiento de las funciones de la Cancillería, respecto del seguimiento a la implementación de las medidas cautelares, esta Coordinación convoca y realiza



talleres de sensibilización interinstitucional y de desarrollo de capacidades con el fin de informar, socializar y conminar a las diferentes entidades del Estado, del orden nacional y territorial, a fin de que, desde el ámbito de sus competencias, cumplan a cabalidad con la decisión de la CIDH. En la implementación de la medida cautelar del caso *sub examine*, se han llevado a cabo dos talleres de sensibilización institucional, como se relaciona *infra*. Se anexan los listados de asistencia.

	Tipo de reunión	Fecha y lugar
1.	Taller de sensibilización institucional de las medidas cautelares	Riohacha, 17 de julio de 2017
2.		Riohacha, 16 de febrero de 2018

iv. **Participación en la Alianza por el Agua y por la Vida en la Guajira con el fin de hacer seguimiento a los resultados de la gestión adelantada por las entidades competentes**

Como se refirió anteriormente, la Cancillería hace parte de la Alianza por el Agua y por la Vida en la Guajira; estrategia liderada por la Presidencia de la República para superar la crisis de alimentación, acceso al agua potable y servicios de salud en la Guajira. En este espacio, las entidades reportan los avances y resultados de la gestión, los cuales se convierten en insumos para reportar a la CIDH los avances en la implementación de esta política pública.

En el espacio de la Alianza nació la iniciativa del CONPES y se ha logrado armonizar la gestión institucional para atender los requerimientos de la Corte Constitucional, en su labor de seguimiento a la declaratoria del estado de cosas inconstitucionales. Se adjunta el último informe de la Alianza.

v. **Jornada de Visitas Interinstitucionales - La Guajira, 12 al 19 de marzo de 2016**

Teniendo en cuenta las dificultades que se presentaron en la implementación de esta medida cautelar, especialmente, frente a las dificultades de identificación y caracterización de la población objeto, se coordinó una jornada de visitas interinstitucionales, las cuales tenían como objeto determinar el universo de beneficiarios de la medida cautelar. Este ejercicio se llevó a cabo del 12 al 19 de marzo de 2016.

vi. **Reuniones de Trabajo ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

En el ejercicio de sus competencias, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha realizado dos (2) reuniones de trabajo con el propósito de analizar el estado de implementación de las medidas cautelares en comento. En estos espacios, la CIDH tiene la oportunidad de escuchar a los peticionarios, beneficiarios y la gestión del Estado en el cumplimiento de sus decisiones.



	Tipo de reunión	Fecha y lugar
1.	Visita a Colombia del Relator de la CIDH	Bogotá, 23 de febrero de 2017
2.	161º Periodo Ordinario de Sesiones de la CIDH	Washington, 17 de marzo de 2017

En ese orden de ideas, no se materializa un daño antijurídico en relación al Ministerio de Relaciones Exteriores, al no existir una falla en el servicio por omisión en la función asignada a la Cancillería.

RESPECTO AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL:

La DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE COLOMBIA informó oportunamente al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL de la crisis humanitaria y alimentaria que vivían los niños del pueblo Wayúu debido a la hambruna que padecían, generándose así un estado de cosas inconstitucional; y además exhortó a estas entidades a tomar las medidas necesarias para ponerle coto a la misma, imposición esta que fue desatendida la citada imposición y que se veía reflejada puntualmente en los siguientes aseveraciones:

- Continúa el manejo desarticulado por parte de las distintas entidades, tanto de aseguramiento como de prestación de los servicios de salud y de control y vigilancia, así como falta de planeación de las actividades a desarrollar.*
- Vulneración sistemática y masiva de los principios y derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, el mínimo vital de agua y la alimentación equilibrada de niños y niñas indígenas como consta en el artículo 44 de nuestra Constitución, por desprotección del Estado, en cabeza del gobierno, tanto nacional como regional.*
- Como establece (a Sentencia T-025 de 2004, existe una prolongada omisión de las autoridades de salud en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos fundamentales de las poblaciones indígenas y particularmente de los niños, niñas y adolescentes.*

Y además realizó las siguientes recomendaciones, entre otras:

- Para la protección integral de los derechos fundamentales de la vida, la integridad física, el mínimo vital al agua, la salud y la seguridad social y la alimentación equilibrada de los niños indígenas de La Guajira, la Defensoría solicita se declare el "Estado de Cosas Inconstitucional" para la defensa de los principios y derechos fundamentales enunciados.*
- De política pública: Exhorta a las autoridades competentes (sean estatales o privadas), para que en un plazo razonable y perentorio, adopten todas las medidas necesarias para superar este Estado de Cosas.*



Por su parte impuso a la entidad demandada la realización de las siguientes acciones de gestión inmediata:

- Implementación inmediata, en lo que a salud y protección de los niños, niñas y adolescentes indígenas se refiere, de un plan de choque interinstitucional, participativo e intersectorial, con enfoque de "Atención Integrada de Enfermedades Prevalentes de la Infancia (AEPI), que considere.
- La implementación rápida del modelo piloto en atención en salud para dispersas, del Ministerio de Salud y Protección Social, con enfoque diferencial para población indígena.
- Fortalecimiento de los programas de telemedicina con georreferenciación para poder acceder con mayor capacidad resolutive los casos de salud del departamento de La Guajira.
- Disponer de promotores bilingües así como de recurso humano calificado para el ejercicio de las diferentes actividades de promoción, prevención y de salud pública.
- Llevar hasta las últimas consecuencias las investigaciones de los casos presentados por la Defensoría del Pueblo y las sanciones correspondientes por parte de la Superintendencia Nacional de Salud a EPS, IPS y entidad territorial, en coordinación con la Contraloría y Procuraduría regionales.
- Que la Secretaría Departamental de Salud presente la agenda de verificación de las funciones de las IPS dentro del sistema de la garantía de la calidad.
- La situación agravante de sequía, obliga a un programa coordinado de actuación interinstitucional e intersectorial, en el cual el Ministerio de Salud y Protección Social y las demás entidades estatales competentes, adopten soluciones inmediatas y de fondo que superen la grave situación de vulneración de derechos de las poblaciones indígenas.

Las actividades encomendadas no fueron realizadas por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, por lo tanto son fundamento de imputación del resultado daño que hoy se solicita su reparación, es decir, son causa eficiente de la muerte del menor REINALDO JOSE EPIAYU, ocurrida el día 31 de mayo de 2016 debido a una desnutrición crónica, neumonía complicada y sepsis de foco pulmonar.

NO ES UN HECHO, es una valoración jurídica de la parte actora respecto a la configuración de un presunto daño antijurídico, el cual deberá resolverse en sentencia.

RESPECTO AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL:

La DEFENSORIA DEL PUEBLO DE COLOMBIA informó oportunamente al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL de la crisis humanitaria y alimentaria que vivían los niños del pueblo Wayúu debido a la hambruna que padecían, generándose así un estado de cosas inconstitucional; y además exhortó a estas entidades a tomar las medidas necesarias para ponerle coto a la misma, imposición esta que fue desatendida la citada imposición y que se veía reflejada puntualmente en los siguientes aseveraciones:

(...)



NO ME CONSTA, teniendo en consideración que dicho argumento no hace relación al ministerio de relaciones exteriores.

RESPECTO A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO:

" El 3 de febrero de 2015 la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE COLOMBIA, expidió la RESOLUCIÓN DEFENSORIAL No. 65 y realizó el informe 'CRISIS HUMANITARIA EN LA GUAJIRA 2014, ACCIÓN INTEGRAL DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO EN EL DEPARTAMENTO', en el cual esta entidad denunció que en el DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA por falta de prevención en el sistema de salud se han ido presentado muertes evitables de menores de edad, en especial del pueblo Wayúu por desnutrición severa, mencionado que la misma "Defensoría ha constatado que un número significativo de niños y niñas, en su mayor parte del pueblo Wayúu, ha muerto en el departamento de La Guajira durante los últimos meses por causas perfectamente evitables; hechos que deben avergonzar a toda la sociedad y, en particular, a quienes hacemos parte del poder público y a quienes ejecutan políticas públicas dirigidas a esta población en particular".

En el mencionado informe se develó que "los problemas asociados a la desnutrición afectan principalmente a los niños y niñas de cero a 5 años, en condición de vulnerabilidad, población indígena, población en situación de desplazamiento, población ubicada en zona rural y población afectada por los cambios climáticos. Según datos de la Encuesta Nacional de Salud y Situación Nutricional (Ensin 2010) ha registrado los más alto índices de desnutrición global (peso para la edad) ocupando el primer lugar en Colombia con una prevalencia de 11.20/0, las infecciones respiratorias agudas en menores de 5 años son de 11.60/0 y las enfermedades diarreicas agudas en menores de 5 años son del 15.2% sobre el total de la población en este rango de edad; por ello, a la fecha registra una tasa de mortalidad en menores de 5 años de 32 por mil. Esto implica que se vienen presentando muertes evitables ocurridas por falta de prevención o tratamiento, tanto del sistema de salud como de las entidades competentes en la atención de la infancia la adolescencia en el país, particularmente el ICBF. "

Y se llegó a las siguientes conclusiones:

- *La problemática de la morbimortalidad evitable de los niños, niñas de la Guajira es multicausal.*
- *La sequía, las altas temperaturas, la falta de agua potable dificultan la autosostenibilidad de las comunidades indígenas. Lo anterior es un factor agravante de una situación preexistente que se ha venido agudizado [sic].*
- *Continúa el manejo desarticulado por parte de las distintas entidades, tanto de aseguramiento como de prestación de los servicios de salud y de control y vigilancia, así como falta de planeación de las actividades a desarrollar.*



- *Vulneración sistemática y masiva de los principios y derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, el mínimo vital de agua y la alimentación equilibrada de niños y niñas indígenas como consta en el artículo 44 de nuestra Constitución, por desprotección del Estado, en cabeza del gobierno, tanto nacional como regional.*
- *Como establece la Sentencia T-025 de 2004, existe una prolongada omisión de las autoridades de salud en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos fundamentales de las poblaciones indígenas y particularmente de los niños, niñas y adolescentes.*
- *La muerte y el riesgo persistente de las poblaciones indígenas en el departamento de La Guajira, especialmente de niños y niñas, es un problema social, administrativo, económico de subsistencia y del mínimo vital al agua, cuya solución compromete la intervención de todas las entidades públicas y privadas para la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo nacional y regional con partidas presupuestales urgentes.*
- *La desnutrición y las múltiples afecciones en el desarrollo de niños menores de 5 años son causa fundamental en lo que se denomina "discapacidad evitable" por desnutrición.*
- *Omisión y severa desarticulación y descoordinación interinstitucional e intersectorial, nacional y regional, en el cumplimiento de sus funciones y obligaciones para el abordaje incluyente y diferencial en salud y seguridad social de las problemáticas de la población indígena.*
- *Todo lo anterior denota un problema que va más allá de la calidad y de la oportunidad de la atención en salud: abandono social, falta de agua potable, hambre, inseguridad alimentaria en la población indígena de La Guajira, condiciones higiénicas sanitarias deplorables y falta de saneamiento básico.*

Y además realizó las siguientes recomendaciones:

- *Para la protección integral de los derechos fundamentales de la vida, la integridad física, el mínimo vital al agua, la salud y la seguridad social y la alimentación equilibrada de los niños indígenas de La Guajira, la Defensoría solicita se declare el "Estado de Cosas Inconstitucional" para la defensa de los principios y derechos fundamentales enunciados.*
- *De política pública: Exhorta a las autoridades competentes (sean estatales o privadas), para que, en un plazo razonable y perentorio, adopten todas las medidas necesarias para superar este Estado de Cosas.*

"Acciones de gestión inmediata

- *Implementación inmediata, en lo que a salud y protección de los niños, niñas y adolescentes indígenas se refiere, de un plan de choque interinstitucional, participativo e intersectorial, con enfoque de "Atención Integrada de Enfermedades Prevalentes de la Infancia" (AIEPI), que considere.*



- *La implementación rápida del modelo piloto de atención en salud para dispersas, del Ministerio de Salud y Protección Social, con enfoque diferencial para población indígena.*
- *Protocolo de articulación interinstitucional a partir del Plan de Intervenciones Colectivas con los programas del ZCBF para protección de la salud de niños, niñas y adolescentes indígenas, especialmente en el caso de desnutrición.*
- *Fortalecimiento de los programas de telemedicina con georreferenciación para poder acceder con mayor capacidad resolutive los casos de salud del departamento de La Guajira.*
- *Disponer de promotores bilingües así como de recurso humano calificado para el ejercicio de las diferentes actividades de promoción, prevención y de salud pública.*
- *Llevar hasta las últimas consecuencias las investigaciones de los casos presentados por la Defensoría del Pueblo y las sanciones correspondientes por parte de la Superintendencia Nacional de Salud a EPS, IPS y entidad territorial, en coordinación con la Contraloría y Procuraduría regionales.*
- *Que la Secretaría Departamental de Salud presente agenda de verificación de las funciones de las IPS dentro del sistema de la garantía de la calidad.*
- *La situación agravante de sequía, obliga a un programa coordinado de actuación interinstitucional e intersectorial, en el cual el Ministerio de Salud y Protección Social y las demás entidades estatales competentes, adopten soluciones inmediatas y de fondo que superen la grave situación de vulneración de derechos de las poblaciones indígenas.*
- *Por último y de manera inmediata considerar la realización de una reunión en La Guajira comprometiendo a todas las entidades gubernamentales con funcionarios que tengan poder de decisión para buscar la solución a las diferentes problemáticas que presentan este departamento. Es de anotar que esta solicitud fue realizada por los líderes indígenas en reunión de red, quienes amenazaron con acciones de hecho si no se adoptan medidas inmediatas.*

Es claro entonces que con el informe anteriormente mencionado, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE COLOMBIA informó al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y al DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA de la crisis humanitaria y alimentaria que vivían los niños del pueblo Wayúu debido a la hambruna que padecían, generándose así un estado de cosas inconstitucional; y además exhortó a estas entidades a tomar las medidas necesarias para ponerle coto a la misma, imposición esta que fue desatendida por todas y cada una de las instituciones.



Pero esta crisis continuaba empeorando, ahora por cuenta de las pobres políticas públicas de nutrición ejecutadas por la gobernación, alcaldías municipales y el ICBF, las cuales no garantizan la cobertura plena para la totalidad de niños y niñas en riesgo de desnutrición y la sostenibilidad de los mismos. La misma DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE COLOMBIA en un informe publicado el 9 de agosto de 2015, denunció serias irregularidades en el funcionamiento de los programas de alimentación escolar y asistencia a los niños, niñas y adolescentes, en especial en municipios de la Guajira, en donde "el problema de la desnutrición infantil ha conmovido a Colombia, la Defensoría del Pueblo también encontró falencias relacionadas con el suministro de los alimentos escolares, pues para citar apenas un caso, en un uno de los centros etno-educativos de Manaure, a 7 de julio (cuando se realizó la primera visita humanitaria de inspección en esta materia), no habían sido entregados los comestibles que debían llegar el 22 de junio. En otros lugares, se encontró que los niños, niñas y adolescentes tienen que pagar hasta 200 pesos diarios por el almuerzo y el complemento alimenticio, ello sin contar con las precarias condiciones identificadas en la mayoría de establecimientos visitados, donde los alimentos perecederos son ubicados en el piso, no hay alacenas ni refrigeradores para su conservación, los niños comen a la intemperie y hacen sus necesidades a campo abierto por la carencia de baterías sanitarias, entre otros factores, situaciones estas que iban de la mano con los problemas de corrupción. (...)"

NO ES UN HECHO, es una valoración jurídica de la parte actora respecto a la configuración de un presunto daño antijurídico, el cual deberá resolverse en sentencia.

RESPECTO AL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.

El 24 de julio de 2014, el gobernador para esa época del DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, doctor JOSE MARIA BALLESTEROS VALDIVIESO, expidió el DECRETO No. 173 DE 2014, 'POR LA CUAL SE DECLARA UNA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA', afincado en los siguientes considerandos:

"Que el departamento de La Guajira, ha sufrido una problemática de Desabastecimiento de agua, la cual se ha tratado de solucionar implementando mecanismos adecuados por los medios gubernamentales y constantemente se realizan los esfuerzos necesarios para mantener estable la salubridad pública, la convivencia pacífica, el orden público local y el bienestar social de todos los habitantes del territorio, cuando por esta circunstancia se corren los riesgos respectivos, haciéndose uso de las herramientas constitucionales y legales pertinentes.

'Que se ha presentado una temporada de intensa sequía y que el difícil acceso hacia diversas partes del territorio del departamento de la Guajira, por lo extenso de su territorio y el estado de algunas vías, ha despertado una alta preocupación por la seguridad alimentaria y sanitaria de nuestros habitantes, desprendiéndose con ello la imposibilidad económica y logística para tales circunstancias.



(...)

'Que en el Departamento existen los denominados jagüeyes o reservorios que son depósitos de aguas lluvias, los cuales proporcionan una solución de agua no apta para el consumo humano en la zona rural. Pese a esto la administración Departamental hace grandes esfuerzos económicos en la distribución de agua potable mediante vehículos cisternas y en la construcción de microacueductos en la zona rural, pero no son suficientes para atender la demanda que presenta la región en la temporada de sequía.

'Que el cambio climático que atraviesa La Guajira, hace que se genere un incremento en la desnutrición en menores de edad, como consecuencia de la disminución de cultivos de todo tipo y la muerte de animales en razón a que se trata de un departamento de tradición campesina, así mismo la sequía hace propicio el aumento de enfermedades por la contaminación de la escasa agua conservada, originando infecciones intestinales, de piel y respiratorias, además de las transmitidas por vectores tales como el dengue y las producidas por las altas temperaturas. "

Pero una vez más el mencionado decreto No. 173 de 2014 fue letra muerta, pues en nada mejoró la crisis humanitaria que vivía para esa época La Guajira, la cual hasta el día de hoy permanece incólume. Poco o nada hicieron las entidades del ESTADO COLOMBIANO para derrotar esta crisis y salvaguardar la vida e integridad personal del pueblo guajiro, pero en especial, de las comunidades Wayúu, y de sus niños y niñas".

NO ES UN HECHO, es una valoración jurídica de la parte actora respecto a la configuración de un presunto daño antijurídico, el cual deberá resolverse en sentencia.

RESPECTO AL DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL:

El citado Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, posee dentro de sus funciones, las siguientes:

- 1. Formular, dirigir, coordinar y articular las políticas, planes programas, estrategias y proyectos para la atención integral a la primera infancia, infancia y adolescencia.*
- 2. Impartir directrices a las entidades del Orden Nacional para la intervención de las poblaciones focalizadas por el Departamento, en el ámbito de las competencias de cada una de éstas.*
- 3. Hacer parte del sistema Nacional de Bienestar Familiar establecido en la Ley 7a de 1979.*
- 4. Las demás que le asigne la Ley".*



NO ES UN HECHO, es una valoración jurídica de la parte actora respecto a la configuración de un presunto daño antijurídico, el cual deberá resolverse en sentencia.

RESPECTO AL HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS:

“La atención que le brindó el HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS E.S.E. de Riohacha al menor EDNEIDER DAVID EPIEYU, fue sin ningún tipo de exámenes y controles sobre su estado en general (...)”

NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe dentro del desarrollo del proceso.

RESPECTO AL NUMERAL 3.5 HECHOS CONSTITUTIVOS DEL DAÑO- HECHO

3.5.1.

3.5. Hechos constitutivos del daño (Antijurídico).

3.5. 1. Los diagnósticos de egreso, fueron anotadas en la historia clínica, en los siguientes términos: (...)”

ME ATENGO, a lo que se pruebe dentro del desarrollo del proceso.

EN RELACIÓN A LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO Y LA ACCIÓN (U OMISIÓN) DE (A ADMINISTRACIÓN.

RESPECTO AL HECHO 3.6.1

“ 3.6.1. La causa efectiva y desencadenante de la muerte de EDNEIDER DAVID EPIEYU así como de las demás muertes de niños y niñas de la comunidad Wayúu en el DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA por desnutrición crónica, es el abandono del ESTADO COLOMBIANO y la ineficiencia de las entidades de este encargadas de brindar y garantizar acceso al agua potable, a la alimentación en calidad y cantidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias, y al acceso a los servicios de salud, que necesita esta comunidad, en especial los niños y niñas, quienes son sujetos de especial protección constitucional”.



NO ES UN HECHO, es una valoración jurídica del apoderado de la parte actora, no obstante, conviene advertir que para determinar las causas de la muerte del menor se hace necesario un informe de autopsia y no por conclusiones del apoderado derivadas de la historia clínica.

EN RELACIÓN AL HECHO 3.6.2.

" 3.6.2. Y lo anterior, aun cuando tanto la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE COLOMBIA y la COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CIDH, habían informado públicamente de esta grave crisis humanitaria, y habían exhortado al ESTADO COLOMBIANO y a sus entidades a que pusieran coto a esta grave situación, brindado la ayuda necesaria estas comunidades indígenas y a sus niños y niñas".

NO ES UN HECHO, es una valoración jurídica de la parte actora, respecto a la materialización del daño antijurídico la cual deberá ser objeto de decisión por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, mediante sentencia.

RESPECTO AL HECHO 3.6.3.

" 3.6.3. Evidente es que, en el sub júdice, si el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA, el DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE COLOMBIA, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS y la misma NACIÓN, hubiesen atendido las recomendaciones de la DEFENSORÍA realizadas en el informe, y hubiesen atendido la solicitud de la CIDH realizada el conceder las medidas cautelares a estas comunidades, (...)

NO ES UN HECHO, es una valoración jurídica de la parte actora, respecto a la materialización del daño antijurídico la cual deberá ser objeto de decisión por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, mediante sentencia.

EN RELACIÓN AL HECHO 3.6.4

" 3.6.4. En Colombia una persona en promedio consume 3,8 metros cúbicos de agua al mes, y según la información oficial de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, consignada en la página web de la presidencia, específicamente en link <http://especiales.presidencia.gov.co/Documents/20160212-especial-guajira/atencion-guajira.html>, desde la declaratoria de calamidad pública el 14 de febrero de 2014 y hasta el 8 de septiembre de 2016 se han entregado en La Guajira 479.000.000 de litros de agua, es decir, 479.000 metros cúbicos de agua. Teniendo



en cuenta que la población Wayúu en Colombia, según el censo de 200528, es de 270.413 personas, tendríamos que con la cantidad de agua suministrada por el ESTADO COLOMBIANO a la población Wayúu en La Guajira se atendió dicha necesidad por máximo 1,8 meses, lo cual demuestra la pobre, por no decir nula, atención brindada por el ESTADO COLOMBIANO y sus instituciones, todos demandados en este medio de control, a la crisis humanitaria que se vive en esta parte del país".

NO ES UN HECHO, es una valoración jurídica de la parte accionante la cual deberá ser objeto de estudio por parte de la jurisdicción contenciosa, no obstante lo anterior, conviene hacer las siguientes valoraciones de naturaleza jurídica:

LA ALIANZA POR EL AGUA Y POR LA VIDA EN LA GUAJIRA

En el año 2015, la Presidencia de la República lanzó la Alianza por el Agua y la Vida en La Guajira, - en adelante la Alianza -, estrategia que cuenta con objetivos dirigidos a duplicar la cobertura de agua en la zona rural de la Alta Guajira, aumentar los programas de seguridad alimentaria, y atender de manera inmediata al 100% de los niños y las niñas identificados con desnutrición agua.

Los compromisos de la Alianza se derivan de las visitas realizadas por 14 entidades del Gobierno Nacional, junto con entidades territoriales, a las comunidades de Uribia, Manaure, Maicao y zona rural norte de Riohacha.

Desde el año 2015, - antes de la vigencia de las Medidas Cautelares MC-51-15 -, la Alianza realiza visitas a La Guajira las cuales tienen como eje fundamental, realizar reuniones de concertación con autoridades tradicionales y líderes de las comunidades Wayuu, para definir y priorizar intervenciones desde los mismos territorios, en los temas más sensibles y frente a las necesidades más apremiantes de la población como el acceso al agua, a los servicios de salud y la nutrición. Estas reuniones son coordinadas con la Gobernación y las respectivas Alcaldías y con el Ministerio del Interior dadas sus competencias de interlocución con las comunidades indígenas.

Los compromisos concertados con la comunidad en territorio y cuya responsabilidad queda en cabeza de las entidades del gobierno nacional son después analizados, viabilizados y monitoreados en tres mesas técnicas: 1. La Mesa Técnica de Agua y Seguridad Alimentaria, liderada por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio e integrada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el departamento para la Prosperidad Social, el Servicio Geológico Colombiano, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y las entidades territoriales. 2. La Mesa Técnica de Salud y Nutrición, liderada por



el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, integrada por el Ministerio de Salud, Ministerio de Educación Nacional y las entidades territoriales. 3. La Mesa Técnica de Información, liderada por el departamento Administrativo Nacional de Estadística e integrada por los líderes de las otras dos mesas técnicas de la Alianza por el Agua y la Vida.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, en materia de implementación de Medidas Cautelares solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, desempeña el rol de articulador y coordinador de la actuación del Estado, de conformidad con las competencias conferidas en el ordenamiento jurídico interno y, en este caso en particular, articula sus actuaciones con la Presidencia de la República, como líder de la Alianza por el Agua y la Vida en La Guajira.

En este sentido, es preciso mencionar que la CIDH en su Informe Anual de 2017 (capítulo V) reconoce los esfuerzos del Estado:

[...]

el cual ha ido desarrollando un plan integral de atención a la situación el pueblo Wayuu, con una búsqueda de soluciones de base y a largo plazo. La CIDH reconoce que, en febrero de 2017, por intervención directa del Presidente de la República, los ministros de los respectivos temas fueron encargados del manejo temporal de los recursos de salud, agua, alimentación en La Guajira, con acción directa en terreno y alienta al Estado a continuar con el cumplimiento de esta medida cautelar

[...]

Los resultados alcanzados por parte de la gestión adelantada por las entidades de la Alianza se pueden observar en los Informes periódicos que la Presidencia de la República elabora (Anexo IV), insumo de los informes estatales que se presentan a la CIDH".

EN LO ATINENTE AL HECHO 3.6.5.

" 3.6.5. Es decir, estamos ante una tragedia anunciada, perfectamente previsible, y que afectó particularmente a la familia EPIAYU, pero que en realidad está afectando a todo el pueblo Wayúu, pues sus niños, niñas y adolescentes están muriendo de desnutrición, por el abandono estatal".



NO ES UN HECHO, es una valoración jurídica de la parte actora, respecto a la materialización del daño antijurídico la cual deberá ser objeto de decisión por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, mediante sentencia.

RESPECTO AL HECHO 3.7.1.

"3.7. Sucesos posteriores o consecuentes.

3.7.1. A raíz de los hechos mencionados con anterioridad, la familia de la menor EDNEIDER DAVID EPIAYU ha visto afectada su tranquilidad, su felicidad y en general todos los aspectos de su vida (...)"

NO ES UN HECHO, es una valoración jurídica de la parte actora, respecto a la materialización del daño antijurídico la cual deberá ser objeto de decisión por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, mediante sentencia.

EN LO QUE RESPECTA AL HECHO 3.7.2.

"3.7.2. A EDNEIDER DAVID EPIAYU, le sobreviven su madre ASTRID EPIEYU; sus hermanos YULITZA EPIEYU EPIEYU (...)" (...)"

NO ES UN HECHO, es una valoración jurídica de la parte actora, respecto a la materialización del daño antijurídico la cual deberá ser objeto de decisión por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, mediante sentencia, no obstante, resulta imperioso determinar el papel que ejercieron cada uno de los familiares en relación del auxilio del menor fallecido.

EN LO QUE ATAÑE AL HECHO 3.7.3

"3.7.3. Es incuestionable, de acuerdo a claras reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por sus padres, hijos y hermanos, o parientes más cercanos, dolor, angustia y tristeza cuando acaece la muerte en algunos de ellos, lo que significa que los demandantes además del perjuicio moral, sufren un severo daño a la salud, ante la desaparición de su ser querido".

NO ES UN HECHO, es una valoración jurídica de la parte actora, respecto a la materialización del daño antijurídico la cual deberá ser objeto de decisión por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, mediante sentencia.



EN LO ATINENTE AL HECHO 3.7.4.

" 3.7.4. La muerte de EDNEIDER DAVID EPIAYU , privó a sus padres de la ayuda económica que éste les brindaría cuando comenzara a trabajar, toda vez que es una costumbre en las familias Wayúu, debido al afecto por la familia y solidaridad para con ellos, que hace parte de su idiosincrasia".

NO ES UN HECHO, es una valoración jurídica de la parte actora, respecto a la materialización del daño antijurídico la cual deberá ser objeto de decisión por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa.

No obstante, entrar a argumentar que la muerte de EDNEIDER, privó a sus padres de su ayuda económica, es un hecho que no tiene ningún respaldo probatorio.

EN RELACION AL HECHO 3.7.5.

" 3.7.5. No existe el menor asomo de duda, de que con la muerte de EDNEIDER DAVID EPIEYU por la omisión de la NACIÓN, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, el DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL se violentaron flagrantemente LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, en especial lo relacionado con el ACCESO SEGURO. A UN AGUA POTABLE SALUPRE Y AL SANEAMIENTO, el cual fue declarado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante su Resolución A/RES/64/292, como un derecho humano fundamental para el completo disfrute de la vida y de todos los demás derechos humanos (DERECHO HUMANO AL AGUA y AL SANEAMIENTO)".

NO ES UN HECHO, es una valoración jurídica de la parte actora, respecto a la materialización del daño antijurídico la cual deberá ser objeto de decisión por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa.

II.FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, de conformidad con los fundamentos jurídicos que me permito exponer en el siguiente acápite.



III. FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACION DE DEMANDA.

La presente contestación de demanda se fundamentará en los siguientes numerales:

A. DE LA AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD RESPECTO AL PRESUNTO DAÑO ANTIJURIDICO Y LAS FUNCIONES ESTABLECIDAS EN EL DECRETO 869 DEL 26 DE MAYO DE 2016.

B. DE LA AUSENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO ATRIBUIBLE AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES AL TENER UNA GESTION ADMINISTRATIVA ACTIVA DENTRO DE SU FUNCIÓN DE ENTE ARTICULADOR DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

C. DE LA AUSENCIA DE INFORME MEDICO PROVENIENTE DE MEDICINA LEGAL O PERITO MEDICO REFERENTE A AUTOPSIA DEL CADAVER CON EL FIN DE ESTABLECER LA CAUSA DEL FALLECIMIENTO DEL MENOR.

En ese orden de ideas, a renglón seguido, se desarrolla cada uno de los acápites anteriormente enunciados:

A. DE LA AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD RESPECTO AL PRESUNTO DAÑO ANTIJURIDICO Y LAS FUNCIONES ESTABLECIDAS EN EL DECRETO 869 DEL 26 DE MAYO DE 2016.

Pretende el actor la declaratoria de responsabilidad de la Nación Ministerio de Relaciones Exteriores, como consecuencia del fallecimiento dea menor EDNEIDER DAVID EPIEYU, acaeció el 18 de julio de 2016.

Específicamente, en relación al Ministerio de Relaciones Exteriores, se argumentó en el escrito de demanda: *"la obligación de realizar todas estas actividades tendientes a conjurar esta crisis humanitaria, Además, por tratarse de un organismo multilateral y supranacional, la entidad encargada de coordinar el cumplimiento de dichas medidas es el Ministerio de Relaciones Exteriores"*.



De conformidad con lo anterior vale la pena advertir que, de conformidad con el acervo probatorio allegado a la presente contestación, el Ministerio de Relaciones Exteriores, ha dado cumplimiento a lo contemplado en el Decreto 869 de 2016, "Por medio del cual se modifica la estructura del Ministerio de Relaciones Exteriores y se dictan otras disposiciones", el cual en el numeral 8 del artículo 4, de la citada norma prevé:

" 8. Articular las acciones de las distintas entidades del Estado en todos sus niveles y de los particulares cuando sea del caso, en lo que concierne a las relaciones internacionales y la política exterior del país, en los ámbitos de la política, la seguridad, la economía y el comercio, el desarrollo social, la cultura, el medio ambiente, los derechos humanos, el derecho internacional humanitario, la ciencia y la tecnología y la cooperación internacional con fundamento en principios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional "

En ese orden de ideas, se materializa una ausencia de nexo de causalidad, si se tiene en consideración que no existe una relación entre las funciones asignadas a esta cartera Ministerial y el deceso del menor, ya que en lo correspondiente a la articulación de la medida cautelar el Ministerio de Relaciones Exteriores, mantuvo una gestión activa, acorde a lo establecido en el numeral 8 del Decreto 869 de 2016..

B. DE LA AUSENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO ATRIBUIBLE AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES AL TENER UNA GESTION ADMINISTRATIVA ACTIVA DENTRO DE SU FUNCIÓN DE ENTE ARTICULADOR DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Con el fin de desvirtuar el régimen subjetivo de falla en el servicio, como generador del daño antijurídico, conviene traer a colación las gestiones realizadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro del seguimiento de las medidas cautelares MC- 51-15 a través del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos de Protección sobre los Derechos Humanos y DIH, y que se detallan en el Memorando I-gapdh-19-024893 del 19 de noviembre de 2019 (anexo).

En ese sentido, y con el fin de detallar no solo la naturaleza de las medidas cautelares sino las gestiones administrativas de seguimiento, conviene traer a colación el informe contenido en el citado Memorando, el cual se transcribe a continuación:

" En atención al Memorando de referencia, mediante el cual solicita información sobre los antecedentes administrativos de las gestiones adelantadas por el Ministerio de



Relaciones Exteriores en la medida cautelar en favor de los niñas, niñas y adolescentes de las comunidades de Uribia, Manaure, Riohacha y Maicao del pueblo Wayuu, de manera atenta remito la información requerida, en los siguientes términos:

- I. *La naturaleza jurídica y el carácter vinculante de las Medidas Cautelares*
- II. *Competencias del Ministerio de Relaciones Exteriores respecto de la implementación de las Medidas Cautelares*
- III. *Los Antecedentes de las Medidas Cautelares MC-51-15*
- IV. *La Alianza por el Agua y por la Vida en la Guajira*
- V. *De las Decisiones Judiciales*
- VI. *Gestiones del Ministerio de Relaciones Exteriores en la implementación de las Medidas Cautelares MC-51-15*
- VII. *Consideraciones Finales*

II. LA NATURALEZA JURÍDICA Y EL CARÁCTER VINCULANTE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primera instancia, es oportuno mencionar que, con el fin de garantizar la promoción y protección de los derechos humanos en el continente, fueron creadas la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH)¹ y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CortelDH)².

La CIDH, junto con la CortelDH, los Tratados, Declaraciones, Convenios y Protocolos que desarrollan este tipo de derechos en el marco de la Organización de los Estados Americanos (en adelante OEA), conforman lo que se conoce como el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

En el marco de sus funciones, la CIDH puede solicitar a los Estados que adopten Medidas Cautelares, con base en el artículo 25.1 de su Reglamento, con el fin de que se garanticen los derechos fundamentales de una persona o grupo de personas:

"Con fundamento en los artículos 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, 41.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 18.b del Estatuto de la Comisión y XIII de la Convención Interamericana sobre Desaparición. Forzada de Personas, la Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares. Tales medidas, ya sea que guarden o no conexidad con una petición o caso, se relacionarán con situaciones de gravedad y urgencia que presenten un riesgo de daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso pendiente ante los órganos del Sistema Interamericano."

Adicionalmente, a la luz del artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos debe evaluar la presencia de los siguientes requisitos, al momento de otorgar una Medida Cautelar:

"[...]"

2. A efectos de tomar la decisión referida en el párrafo 1, la Comisión considerará que:

¹ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con sede en Washington D.C (Estados Unidos) fue creada por la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA) de 1959

² La Corte Interamericana de Derechos Humanos, con sede en San José (Costa Rica), fue creada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969



a. la "gravedad de la situación", significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;

b. la "urgencia de la situación" se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar;

y

c. el "daño irreparable" significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

[...]"

En cuanto a los beneficiarios de las Medidas Cautelares, el Reglamento de la Comisión, en su artículo 25.3 estipula lo siguiente:

"[...]"

3. Las medidas cautelares podrán proteger a personas o grupos de personas, siempre que el beneficiario o los beneficiarios puedan ser determinados o determinables, a través de su ubicación geográfica o su pertenencia o vínculo a un grupo, pueblo, comunidad u organización.

[...]"

Es preciso mencionar que el artículo 25.8 del Reglamento de la CIDH establece que la adopción de una Medida Cautelar **no es una decisión de fondo que implique la responsabilidad internacional del Estado**, tal como se aprecia a continuación:

"[...]"

8. El otorgamiento de estas medidas y su adopción por el Estado no constituirán prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos u otros instrumentos aplicables.

[...]"

Ahora bien, en relación con el carácter vinculante de las Medidas Cautelares, hay dos teorías jurídicas contrapuestas:

- i. La primera teoría considera que las Medidas Cautelares no son vinculantes para los Estados en razón a que no se encuentran establecidas en un instrumento convencional, sino que se encuentran incorporadas en el Reglamento de la CIDH. En virtud de lo anterior, las decisiones de este órgano se entienden como meras recomendaciones.
- ii. La segunda teoría refiere que las Medidas Cautelares tienen carácter vinculante para los Estados, porque la CIDH es un órgano de la Organización de Estados Americanos -OEA- y, en esa medida, las decisiones que emita este órgano son vinculantes para los Estados Miembros.

Para el caso colombiano, la Honorable Corte Constitucional afirmó lo siguiente:

"[...]"



el operador jurídico debe tomar en consideración la naturaleza del órgano internacional que adoptó la recomendación; si se trata de una invitación dirigida al Estado para que tome medidas legislativas o administrativas encaminadas a enfrentar situaciones generalizadas de violaciones de los derechos humanos o si por el contrario se alude a un caso concreto; y finalmente, los principios y las disposiciones del tratado internacional con base en los cuales la recomendación fue adoptada.

[...]"

En ese sentido, el Tribunal Constitucional reseñó a la naturaleza jurídica de las medidas cautelares de la CIDH, en los siguientes términos:

"[...]"

el nuevo Reglamento de la CIDH limitó la adopción de medidas cautelares a los casos graves y urgentes de una amenaza que se cierne contra un derecho humano reconocido en alguno de los instrumentos internacionales a los que alude el artículo 23 del Reglamento, es decir, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Protocolo Adicional sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Por lo demás, la naturaleza jurídica de las medidas cautelares sigue siendo la misma, es decir, se trata de un acto jurídico adoptado por un organismo internacional de protección de los derechos fundamentales mediante el cual se conmina al Estado demandado para que adopte, en el menor tiempo posible, todas las medidas necesarias, de orden administrativo o judicial, a fin de que cese una amenaza que se cierne sobre un derecho humano determinado. La práctica de la CIDH en la materia muestra además que tales medidas, decretadas por un órgano de naturaleza cuasijurisdiccional, pueden ser adoptadas en el curso de un proceso que se adelanta contra un Estado Parte o incluso sin que haya sido presentada aún la demanda, es decir, como una especie de medida cautelar previa.

[...]"

En conclusión, las Medidas Cautelares son obligatorias para el Estado de Colombia, por cuanto la CIDH:

"[...]"

es un órgano de la Organización de Estados Americanos - OEA, del cual Colombia hace parte, al igual que es Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que fue aprobada por la Ley 16 de 1972 y ratificada el 31 de julio de 1973. De igual manera, en razón a que el Estatuto de la CIDH fue adoptado por la Asamblea General de la OEA, en la cual participa Colombia. Y, en virtud de que la Convención, en tanto tratado de derechos humanos, según el artículo 93 constitucional, inciso primero, está incorporada al ordenamiento interno y hace parte del bloque de constitucionalidad. Así mismo, concluyó que son incorporadas de manera automática a los ordenamientos jurídicos internos sin que se requiera una norma de transformación, como sería el caso de una ley, en consecuencia, deben ser acatadas de buena fe por los Estados.



[...]³

III. COMPETENCIAS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES RESPECTO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto 869 de 2016 "Por medio del cual se modifica la estructura del Ministerio de Relaciones Exteriores y se dictan otras disposiciones" y la Resolución 8660 de 2016 "Por la cual se crean los Grupos Internos de Trabajo del Ministerio de Relaciones Exteriores", el Ministerio de Relaciones Exteriores **ejerce funciones de articulación con las diferentes entidades del Estado**, en lo concerniente a las relaciones internacionales y la política exterior, inter alia, en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y, en consecuencia, es la entidad encargada de coordinar el seguimiento a la implementación de las medidas cautelares que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita al Estado colombiano.

En ese sentido, me permito transcribir apartados del Decreto 869 de 2016 que ilustran lo afirmado en el párrafo anterior:

[...]

“ARTÍCULO 3o. OBJETIVOS. El Ministerio de Relaciones Exteriores es el organismo rector del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores y le corresponde, bajo la dirección del Presidente de la República, formular, planear, coordinar, ejecutar y evaluar la política exterior de Colombia, las relaciones internacionales y administrar el servicio exterior de la República”.

ARTÍCULO 4º. FUNCIONES. El Ministerio de Relaciones Exteriores tendrá, además de las funciones que determina el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

[...]

8. Articular las acciones de las distintas entidades del Estado en todos sus niveles y de los particulares cuando sea del caso, en lo que concierne a las relaciones internacionales y la política exterior del país, en los ámbitos de la política, la seguridad, la economía y el comercio, el desarrollo social, la cultura, el medio ambiente, los derechos humanos, el derecho internacional humanitario, la ciencia y la tecnología y la cooperación internacional, con fundamento en principios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional. (Destacado fuera de texto).

[...]

En consonancia con lo anterior, la Resolución 9709 de 2017 "Por la cual se crean los Grupos Internos de Trabajo del Ministerio de Relaciones Exteriores", establece en su artículo 39º, las funciones asignadas al Grupo Interno de Trabajo de Asuntos de Protección sobre Derechos Humanos, adscrito a la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Relaciones Exteriores

“ARTÍCULO 39. GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE ASUNTOS DE PROTECCIÓN SOBRE DERECHOS HUMANOS. Corresponde al Grupo Interno de Trabajo de Asuntos de Protección sobre Derechos Humanos, adscrito a la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Radicación número: 11001-03-15-000-2014-03081-00(AC). Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil quince (2015)



Ministerio de Relaciones Exteriores, ejercer las siguientes funciones:

1. Realizar seguimiento de:
 - a) Las solicitudes de información formuladas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
 - b) Medidas cautelares solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos u órganos previstos por tratados suscritos por Colombia.
 - c) Medidas provisionales decretadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

[...]"

Esta labor de **seguimiento** se realiza mediante la coordinación y convocatoria de reuniones interinstitucionales y, reuniones seguimiento y concertación **con las entidades dotadas de competencias directas en los temas atinentes a las solicitudes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, con la participación de los beneficiarios y los peticionarios, a efectos de atender los distintos requerimientos y hacer seguimiento a los compromisos contraídos por las instituciones en los temas propios **del alcance de las Medidas Cautelares**.

Lo anterior, atendiendo las competencias específicas asignadas por el ordenamiento jurídico a cada una de las entidades del orden nacional y territorial, con el objeto de que en el marco de sus funciones, se adelanten las acciones pertinentes para implementar las medidas requeridas en el marco del trámite internacional.

Respecto del rol del Ministerio de Relaciones Exteriores en la implementación de las medidas cautelares otorgadas por la CIDH, la Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente tenor:

"[...]"

se trata de una **instancia gubernamental de coordinación entre las diversas autoridades públicas internas encargadas de ejecutar directamente el contenido de las medidas cautelares decretadas por la CIDH** y del interlocutor válido entre el Estado colombiano y los organismos internacionales de protección de los derechos humanos. (Resaltado fuera de texto)

[...]"

En ese sentido, es preciso aclarar que la Cancillería cumple una labor de coordinador y articulador de la actuación estatal y, no de ejecutor del contenido de las Medidas Cautelares; situación que corresponde a las entidades del Estado con competencia legal y funcional para ello, de conformidad con la estructura del Estado. Estas funciones de coordinación y articulación se realiza, *inter alia*, mediante las siguientes acciones:

1. La celebración de reuniones interinstitucionales con participación de las entidades ejecutoras
2. La celebración de reuniones de seguimiento y concertación; la convocatoria, a esas reuniones, de las entidades con competencias ejecutoras;
3. La realización de talleres institucionales de medidas cautelares con participación de autoridades territoriales y nacionales con competencia en la implementación de las Medidas Cautelares



4. El establecimiento de canales de comunicación entre los peticionarios, beneficiarios y las entidades del Estado.

Las anteriores funciones se han desplegado por parte de la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, en el marco de la medida cautelar en comento, tal como se evidenciará en los siguientes acápite.

IV. LOS ANTECEDENTES DE LA MEDIDA CAUTELAR MC-51-15

A. Sobre el trámite de la Solicitud de Información

El 9 de febrero de 2015 la Honorable Comisión Interamericana, recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por el señor Javier Rojas Uriana y la señora Carolina Sáchica Moreno, por medio de la cual solicitaron a la CIDH que requiera a la República de Colombia que proteja la vida e integridad personal de los miembros de las comunidades de Uribia, Manaure, Riohacha y Maicao del pueblo Wayuu. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por las partes, la Comisión consideró que los miembros de las comunidades citadas se encuentran en situación de gravedad y urgencia, puesto que sus vidas e integridad personal estarían en riesgo.⁴

B. Sobre la adopción de las Medidas Cautelares

Tras analizar los alegatos de hecho y de derecho, la Comisión consideró que la información, en principio, demostraba que los miembros de estas comunidades se hallan en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus derechos a la vida y la integridad personal se encontrarían amenazados y en riesgo

En consecuencia, mediante Resolución 60/2015 del 11 de diciembre de 2015, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (en adelante CIDH), solicitó al Estado Colombiano que se adopten las siguientes medidas específicas:

- a) "Asegurar la disponibilidad, accesibilidad y calidad de los servicios de salud en las comunidades de Uribia, Manaure, Riohacha y Maicao del pueblo Wayúu, en el departamento de la Guajira. En particular, dada la situación de emergencia, adoptar las siguientes medidas específicas:
 - i. Asegurar la disponibilidad, accesibilidad y calidad de los servicios de salud en las comunidades de Uribia, Manaure, Riohacha y Maicao, con un enfoque integral y culturalmente adecuado, con el fin de atender la desnutrición infantil y enfermedades prevenibles o evitables;
 - ii. Tomar medidas inmediatas para que las comunidades beneficiarias puedan tener, a la brevedad posible, acceso al agua potable y salubre, de manera sostenible y suficiente para la subsistencia de los niños, niñas y adolescentes; y
 - iii. Tomar medidas inmediatas para que las niñas, niños y adolescentes puedan tener alimentos en calidad y cantidad suficientes para satisfacer las necesidades con pertinencia cultural, así como de establecer los mecanismos idóneos para la identificación de los casos de desnutrición para una intervención inmediata.

⁴ Ver Resolución 60 de 2015 del 11 de diciembre de 2015 CIDH – Párrafos 1 y 2



- b) *Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes."*

C. Sobre la ampliación de las Medidas Cautelares

Posteriormente, el 22 de julio y el 13 de octubre de 2016, la CIDH recibió una solicitud de ampliación de las medidas cautelares presentada por la señora Carolina Sáchica en la cual solicitaron que la CIDH requiera al Estado de Colombia que proteja la vida e integridad personal de "alrededor de nueve mil mujeres" gestantes de las comunidades Wayuu asentadas en los municipios de Manaure, Riohacha y Uribia, departamento de La Guajira (en esta ocasión no se incluye a Maicao). De acuerdo con la solicitud, las mujeres Wayuu gestantes y lactantes se encontrarían en una situación de riesgo, debido a la falta de acceso a atención médica en la zona y altos niveles de desnutrición, en el marco de una serie de condiciones relacionadas con la falta de alimento y agua en la zona.

Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por las partes, mediante Resolución 3 de 2017 del 26 de enero de 2017 (Anexo II), la Comisión de acuerdo con el Artículo 25 de su propio Reglamento, decidió ampliar las presentes medidas cautelares. En consecuencia, mediante resolución 3 de 2017, del 26 de enero de 2017, la CIDH resolvió:

- a) *"Adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de las mujeres gestantes y lactantes pertenecientes al pueblo indígena Wayúu en los municipios de Manaure, Riohacha y Uribia del departamento de la Guajira. En particular, dada la situación de emergencia, adoptar las siguientes medidas específicas:*
- i. *Asegurar la disponibilidad, accesibilidad y calidad de los servicios de salud para las mujeres Wayúu en estado de gestación y lactantes, a fin de que tengan acceso a atención médica, con un enfoque integral y culturalmente adecuado;*
 - ii. *Tomar medidas inmediatas para que las mujeres gestantes y lactantes puedan tener, a la brevedad posible, acceso a agua potable y salubre, de manera sostenible y suficiente para la subsistencia de las beneficiarias; y*
 - iii. *Tomar medidas inmediatas para que las mujeres gestantes y lactantes puedan tener alimentos en calidad y cantidad suficientes para satisfacer las necesidades alimenticias con pertinencia cultural, así como establecer los mecanismos idóneos para la identificación de casos para intervención inmediata.*
- b) *Concierte las medidas a adoptarse con las beneficiarias y sus representantes."*

Finalmente, mediante la Resolución 51 de 2017 de 1° de diciembre de 2017, (Anexo III), la CIDH decidió:

- a) *"Adoptar las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de las personas mayores pertenecientes al pueblo indígena Wayuu en los municipios de Manaure, Riohacha y Uribia del departamento de la Guajira. Específicamente:*



- i. Asegurar la disponibilidad, accesibilidad y calidad de los servicios de salud para las personas mayores Wayuu, a fin de que tengan acceso a atención médica, con un enfoque integral y culturalmente adecuado;
 - ii. Tomar medidas inmediatas para que las personas mayores puedan tener, a la brevedad posible, acceso a agua potable y salubre, de manera sostenible y suficiente para la subsistencia de las beneficiarias;
 - iii. Tomar medidas inmediatas para que las personas mayores puedan tener alimentos en calidad y cantidad suficientes para satisfacer las necesidades alimenticias con pertinencia cultural, así como establecer los mecanismos idóneos para la identificación de casos para intervención inmediata.
- b) Concertar las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes."

Es de aclarar que de conformidad con las Resoluciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el universo de beneficiarios de las Medidas Cautelares MC-51-15 otorgadas por la Comisión es el siguiente:

1. La totalidad de los niños, niñas y adolescentes de las comunidades de Uribia, Manaure, Riohacha y Maicao del pueblo Wayuu;
2. Las mujeres gestantes y lactantes pertenecientes al pueblo indígena Wayuu en los municipios de Manaure, Riohacha y Uribia, y;
3. Las personas mayores pertenecientes al pueblo indígena Wayuu en los municipios de Manaure, Riohacha y Uribia.

En ese sentido, la acción del Estado no se enfoca únicamente personas específicas, sino que, se constituye en una política pública encaminada a resolver la crisis en la Guajira, de manera general. Es decir, el universo de beneficiarios es indeterminado.

V. LA ALIANZA POR EL AGUA Y POR LA VIDA EN LA GUAJIRA

En el año 2015, la Presidencia de la República lanzó la Alianza por el Agua y la Vida en La Guajira, - en adelante la Alianza -, estrategia que cuenta con objetivos dirigidos a duplicar la cobertura de agua en la zona rural de la Alta Guajira, aumentar los programas de seguridad alimentaria, y atender de manera inmediata al 100% de los niños y las niñas identificados con desnutrición agua.

Los compromisos de la Alianza se derivan de las visitas realizadas por 14 entidades del Gobierno Nacional, junto con entidades territoriales, a las comunidades de Uribia, Manaure, Maicao y zona rural norte de Riohacha.

Desde el año 2015, - antes de la vigencia de las Medidas Cautelares MC-51-15 -, la Alianza realiza visitas a La Guajira las cuales tienen como eje fundamental, realizar reuniones de concertación con autoridades tradicionales y líderes de las comunidades Wayuu, para definir y priorizar intervenciones desde los mismos territorios, en los temas más sensibles y frente a las necesidades más apremiantes de la población como el acceso al agua, a los servicios de salud y la nutrición. Estas reuniones son coordinadas con la Gobernación y las respectivas Alcaldías y con el Ministerio del Interior dadas sus competencias de interlocución con las comunidades indígenas.

Los compromisos concertados con la comunidad en territorio y cuya responsabilidad queda en cabeza de las entidades del gobierno nacional son después analizados, viabilizados y monitoreados en tres mesas técnicas: 1. La Mesa Técnica de Agua y Seguridad Alimentaria, liderada por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio e integrada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el departamento para la Prosperidad Social, el Servicio Geológico Colombiano, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y las entidades territoriales. 2. La Mesa Técnica de Salud y Nutrición, liderada por el



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, integrada por el Ministerio de Salud, Ministerio de Educación Nacional y las entidades territoriales. 3. La Mesa Técnica de Información, liderada por el departamento Administrativo Nacional de Estadística e integrada por los líderes de las otras dos mesas técnicas de la Alianza por el Agua y la Vida.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, en materia de implementación de Medidas Cautelares solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, desempeña el rol de articulador y coordinador de la actuación del Estado, de conformidad con las competencias conferidas en el ordenamiento jurídico interno y, en este caso en particular, articula sus actuaciones con la Presidencia de la República, como líder de la Alianza por el Agua y la Vida en La Guajira.

En este sentido, es preciso mencionar que la CIDH en su Informe Anual de 2017 (capítulo V) reconoce los esfuerzos del Estado:

[...]

el cual ha ido desarrollando un plan integral de atención a la situación del pueblo Wayuu, con una búsqueda de soluciones de base y a largo plazo. La CIDH reconoce que, en febrero de 2017, por intervención directa del Presidente de la República, los ministros de los respectivos temas fueron encargados del manejo temporal de los recursos de salud, agua, alimentación en La Guajira, con acción directa en terreno y alienta al Estado a continuar con el cumplimiento de esta medida cautelar

[...]"

Los resultados alcanzados por parte de la gestión adelantada por las entidades de la Alianza se pueden observar en los Informes periódicos que la Presidencia de la República elabora (Anexo IV), insumo de los informes estatales que se presentan a la CIDH.

VI. DE LAS DECISIONES JUDICIALES

Frente a la situación de la Guajira, existen dos sentencias de tutela que vale la pena considerar:

- A. *Tutela interpuesta por Elson Rafael Rodríguez ante el Tribunal Superior de Riohacha, ratificada en 2ª segunda instancia por la Corte Suprema de Justicia. En instancia de revisión de tutela, la Corte Constitucional profirió la Sentencia T-302 de 2017 mediante la cual declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en relación con el goce efectivo de los derechos fundamentales a la alimentación, a la salud, al agua potable y a la participación de los niños y niñas del pueblo Wayuu.*

Aunque en esta sentencia no se profirió una orden expresa en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores, la Corte Constitucional tuvo en cuenta las solicitudes del Pueblo Indígena Wayuu. Una de ellas se refiere al cumplimiento de las decisiones proferidas en las instancias internacionales. Por esta razón, desde la Dirección de Derechos Humanos se participa en la Mesa de cumplimiento a esta sentencia.

- B. *Tutela interpuesta por Javier Rojas contra el ICBF ante el Juzgado 25 de Bogotá. A pesar de no haber sido fallada a favor en 1ª y 2ª instancia, fue revisada por la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia T-466 de 2016. Este fallo ordena que se aplique para todo el departamento y que se implementen dos tipos de medidas:*

- a. *Medidas Urgentes: se cumplen con las acciones en el marco de la Alianza y la intervención del SGP.*
- b. *Estructurales: Como resultado de ello, se elaboró y aprobó el Documento CONPES 3944 (Anexo V). Su Plan de Acción y Seguimiento (PAS)*



cuenta con 157 acciones de 30 entidades nacionales, agrupadas en catorce líneas de acción y cuatro objetivos específicos, cuyo horizonte de ejecución está definido para el periodo 2018-2022, con una inversión aproximada de

VII. GESTIONES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES EN EL SEGUIMIENTO A LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES MC-51-15

Tal como se ha evidenciado a lo largo del presente escrito, es claro que al Ministerio de Relaciones Exteriores no le corresponde diseñar ni ejecutar políticas públicas, así como tampoco la prestación de los servicios de salud, agua potable o seguridad alimentaria en la Guajira.

No obstante, tal como se mencionó previamente, con el propósito de dar cumplimiento a las Medidas Cautelares MC-51-15 y, atendiendo sus competencias legales, el Ministerio de Relaciones Exteriores ha desempeñado el papel de articulador y coordinador de la actuación del Estado, tal como se evidencia a continuación:

vii. Reuniones de Seguimiento y Concertación de las Medidas Cautelares

En ejercicio de la labor de coordinación de este Ministerio, se han convocado y dirigido reuniones de seguimiento y concertación de las medidas cautelares. Estos espacios se llevan a cabo con la participación de los peticionarios, beneficiarios de las medidas cautelares y con las entidades del Estado encargadas de su implementación. A la fecha, se han realizado siete (7) reuniones de seguimiento y concertación. Se adjuntan los listados de asistencia.

	Tipo de reunión	Fecha y lugar
1.	Reuniones de seguimiento y concertación	Bogotá, 12 de febrero de 2016
2.		Bogotá, 7 de marzo de 2016
3.		Riohacha, 11 de marzo de 2016
4.		Bogotá, 3 de marzo de 2017
5.		Bogotá, 13 de marzo de 2017
6.		Manaure, 29 de marzo de 2017 en
7.		Bogotá, 24 de abril de 2017
8.		Bogotá, 22 de octubre de 2018

viii. Reuniones de carácter interinstitucional

Con el propósito de hacer seguimiento y entablar un diálogo para la superación de obstáculos, la Dirección de Derechos Humanos convoca reuniones interinstitucionales para tratar temas concernientes a la implementación de las medidas cautelares y, de esta forma, lograr una coordinación institucional de las entidades competentes. En la implementación de esta medida cautelar, se han llevado a cabo doce (12) reuniones interinstitucionales, convocadas y presididas por la Cancillería. Se adjuntan los listados de asistencia.

	Tipo de reunión	Fecha y lugar
1.	Reuniones interinstitucionales	Bogotá, 08 de octubre de 2015
2.		Bogotá, 05 de febrero de 2016
3.		Bogotá, 12 de febrero de 2016
4.		Bogotá, 22 de febrero de 2016
5.		Bogotá, 29 de febrero de 2016
6.		Bogotá, 04 de marzo de 2016
7.		Bogotá, 28 de marzo de 2016
8.		Bogotá, 04 de abril de 2016



9.	Bogotá, 11 de abril de 2016
10.	Bogotá, 25 de abril de 2016
11.	Bogotá, 05 de mayo de 2016
12.	Bogotá, 11 de mayo de 2016
13.	Bogotá, 08 de junio de 2016
14.	Bogotá, 20 de junio de 2016
15.	Bogotá, 05 de julio de 2016
16.	Bogotá, 19 de diciembre de 2016
17.	Bogotá, 26 de enero de 2017
18.	Bogotá, 6 de febrero de 2017
19.	Bogotá, 10 de febrero de 2017
20.	Bogotá, 24 de abril de 2017
21.	Bogotá, 31 de mayo de 2017
22.	Bogotá, 15 de agosto de 2017
23.	Bogotá, 20 de septiembre de 2017
24.	Bogotá, 6 de marzo de 2018
25.	Bogotá, 17 de abril de 2018
26.	Bogotá, 22 de octubre de 2018

ix. Talleres con las autoridades locales y regionales con el fin de socializar el contenido de las Resoluciones de la CIDH, y explicar la importancia del cumplimiento de las Medidas Cautelares

En cumplimiento de las funciones de la Cancillería, respecto del seguimiento a la implementación de las medidas cautelares, esta Coordinación convoca y realiza talleres de sensibilización interinstitucional y de desarrollo de capacidades con el fin de informar, socializar y conminar a las diferentes entidades del Estado, del orden nacional y territorial, a fin de que, desde el ámbito de sus competencias, cumplan a cabalidad con la decisión de la CIDH. En la implementación de la medida cautelar del caso sub examine, se han llevado a cabo dos talleres de sensibilización institucional, como se relaciona infra. Se anexan los listados de asistencia.

	Tipo de reunión	Fecha y lugar
1.	Taller de sensibilización institucional de las medidas cautelares	Riohacha, 17 de julio de 2017
2.		Riohacha, 16 de febrero de 2018

x. Participación en la Alianza por el Agua y por la Vida en la Guajira con el fin de hacer seguimiento a los resultados de la gestión adelantada por las entidades competentes

Como se refirió anteriormente, la Cancillería hace parte de la Alianza por el Agua y por la Vida en la Guajira; estrategia liderada por la Presidencia de la República para superar la crisis de alimentación, acceso al agua potable y servicios de salud en la Guajira. En este espacio, las entidades reportan los avances y resultados de la gestión, los cuales se convierten en insumos para reportar a la CIDH los avances en la implementación de esta política pública.

En el espacio de la Alianza nació la iniciativa del CONPES y se ha logrado armonizar la gestión institucional para atender los requerimientos de la Corte Constitucional, en su labor de seguimiento a la declaratoria del estado de cosas inconstitucionales. Se adjunta el último informe de la Alianza.

xi. Jornada de Visitas Interinstitucionales - La Guajira, 12 al 19 de marzo de 2016

Teniendo en cuenta las dificultades que se presentaron en la implementación de esta medida cautelar, especialmente, frente a las dificultades de identificación y caracterización de la población objeto, se coordinó una jornada de visitas



interinstitucionales, las cuales tenían como objeto determinar el universo de beneficiarios de la medida cautelar. Este ejercicio se llevó a cabo del 12 al 19 de marzo de 2016.

xii. Reuniones de Trabajo ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

En el ejercicio de sus competencias, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha realizado dos (2) reuniones de trabajo con el propósito de analizar el estado de implementación de las medidas cautelares en comento. En estos espacios, la CIDH tiene la oportunidad de escuchar a los peticionarios, beneficiarios y la gestión del Estado en el cumplimiento de sus decisiones.

	Tipo de reunión	Fecha y lugar
1.	Visita a Colombia del Relator de la CIDH	Bogotá, 23 de febrero de 2017
2.	161º Periodo Ordinario de Sesiones de la CIDH	Washington, 17 de marzo de 2017

VIII. CONSIDERACIONES FINALES

- El Ministerio de Relaciones Exteriores ejerce funciones de articulación con las diferentes entidades del Estado en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, en lo concerniente a las relaciones internacionales y la política exterior, y, en consecuencia, es la entidad encargada de coordinar el seguimiento a la implementación de las medidas cautelares que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha solicitado al Estado.
- Para atender las solicitudes de la Comisión Interamericana, el Estado colombiano, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, coordina la convocatoria de reuniones de seguimiento y concertación con las entidades dotadas de competencias directas en los temas atinentes a la solicitud de protección de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con la participación de los beneficiarios y sus representantes. La Cancillería ha adelantado todas las gestiones en el marco de sus competencias, para instar a las entidades competentes a la adopción de medidas que atiendan el cumplimiento de las medidas cautelares.
- En el caso sub examine, es importante reiterar que, el Ministerio de Relaciones Exteriores, al integrar la "Alianza por el Agua y por la Vida en la Guajira", realiza el respectivo seguimiento a la acción estatal, liderada por la Presidencia de la República, que pretende superar la situación en la Guajira que fundamentó las medidas cautelares de la CIDH.
- En el caso sub examine, la Cancillería ha realizado reuniones interinstitucionales, de seguimiento, talleres de sensibilización institucional y visitas técnicas a terreno con las comunidades, mediante las cuales se pretende realizar el seguimiento a la implementación de las medidas cautelares. No obstante, se debe tener presente que la situación fáctica que motivó la decisión de la CIDH es un problema estructural, que con la política pública establecida en el Documento CONPES se busca superar, razón por la cual la Corte Constitucional decretó el estado de cosas inconstitucionales. Las entidades deben reportar periódicamente al Tribunal Constitucional las acciones y gestiones adelantadas, conforme al seguimiento que realiza cuando declara estado de cosas inconstitucionales.



**C. DE LA AUSENCIA DE INFORME MEDICO DE MEDICINA LEGAL REFERENTE
A AUTOPSIA DEL CADAVER.**

Pretende el apoderado de la parte actora demostrar las causas del deceso del menor EDNEIDER DAVID EPIEYU , mediante el aporte de la historia clínica del menor.

No obstante, lo anterior, no existe prueba otorgada por medicina legal o por médico perito, en donde se constate las causas efectivas que ocasionaron el deceso de la menor, razón por la cual las causas del citado deceso, no pueden ser conclusiones extraídas de la atención brindada al paciente, y contenidas en la historia clínica, sino por el contrario deben ser determinadas a partir del deceso por el profesional médico idóneo.

En ese orden de ideas, solicito no acceder a las pretensiones de la demanda, al no encontrarse plenamente acreditada la razón del deceso del menor mediante documento idóneo expedido bien sea por medicina legal o perito médico, no existiendo certeza del hecho generador que ocasiono el presunto daño antijuridico.

III. PRUEBAS

Antecedentes administrativos contenidos en el Memorando I-GAPDH-024893 del 19 de noviembre de 2019, suscrito por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos de Protección sobre Derechos Humanos y DIH, los cuales se aportan en físico y C.D.

IV. ANEXOS

Poder para actuar con sus respectivos anexos.



El futuro
es de todos

Cancillería
de Colombia


0.0459

57

V.NOTIFICACIONES

Las recibiré en el Palacio de San Carlos, ubicado en la Calle 10 No 5-51 Bogotá o
en el correo electrónico: judicial@cancilleria.gov.co.

Respetuosamente,



Jorge Enrique Barrios Suárez
C.C. No 79.745.092 de Bogotá
T.P. No 168.177 del C.S.J.



La salud es de todos

Minsalud

G 9 3 8



COMUNICACION
RADIADA

2209 MAR 10 AM 9 52

OFICINA DE ASESORIA
Y ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

0 0648

236000

Honorable Juez
Dr. José Ignacio Manrique Niño
Juez Treinta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

ACTUACION PROCESAL	CONTESTACIÓN DEMANDA
RADICADO	11001333603520180028400
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ASTRID EPIEYU Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS

MARTHA LUZ MEJIA ECHEVERRI, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No.34997520, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 142.071 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, de acuerdo con el poder conferido por la Doctora **ANDREA ELIZABETH HURTADO NEIRA** – Directora Jurídica, estando en la oportunidad legal, doy contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I - A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS:

Me opongo a que se efectúen las declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, frente al presunto daño moral y a la salud causados en la víctima y sus familiares por la muerte del menor Edneider David Epiyeyu, ocurrida el 18 de julio de 2016 debido a una desnutrición crónica, neumonía complicada y sepsis de foco pulmonar, ocasionada por lo que considera el abandono de las entidades accionadas al grupo indígena Wayuú, debido a la falta de acceso a agua potable, atención médica especializada y el estado de desnutrición que ello genera a los miembros de la ranchería LAUMAO VIA CAMARONES; y por ende se excluya de toda responsabilidad objetiva, administrativa y patrimonial; por cuanto carecen de fundamento constitucional y legal atendiendo la naturaleza jurídica y el objeto del Ministerio de Salud y Protección Social.

Es oportuno advertir que esta entidad no tiene dentro de sus funciones y competencias constitucionales y legales la prestación de servicios médicos, conforme a su estructura y objetivos determinados en el Decreto 4107 de 2011 el cual determina que tiene la formulación, adopción, dirección, coordinación, ejecución y evaluación de la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud.

Así mismo, determinó para éste la dirección, coordinación y evaluación del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y el Sistema General de Riesgos Profesionales, en lo de su competencia. Adicionalmente le asignó lo referente a la formulación, establecimiento y definición de los lineamientos relacionados con los sistemas de información de la Protección Social.

Solicitud que sustento en las razones de hecho y de derecho que desarrollaré.

II. A LOS HECHOS.

Hechos 3.1 al 3.1.4. No son hechos, como lo señala el demandante, es información concerniente a antecedentes históricos del pueblo Wayuú, extraídos de Wikipedia y de la página del Ministerio de Agricultura, de los cuales el demandante expresa su opinión muy subjetiva respecto lo que considera ha sido el abandono del Estado Colombiano frente a ese grupo poblacional.

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co

Hechos 3.2 al 3.2.4. No son hechos, es información relacionada con la situación hídrica de la región de la Guajira, en la que concluye que la explotación minera de la región y la escasez de agua ha obligado a la población Wayuú a consumir agua no apta para el consumo humano, lo que genera muchas enfermedades para ese grupo poblacional.

Hecho 3.2.5. Es cierto, la ENSIN, es una herramienta fundamental de la política pública y un insumo básico para proponer acciones en seguridad alimentaria y nutricional. Es un estudio que permite medir los problemas nutricionales de la población colombiana, así como identificar los determinantes sociales, los indicadores y las tendencias del país en materia nutricional, como insumo para apoyar la toma de decisiones políticas y técnicas para su intervención.

Hechos 3.2.6 al 3.2.7 No son hechos, el demandante expone su punto de vista frente una norma, que considera letra muerta, la cual declaró la calamidad pública en el departamento de la Guajira como un mecanismo transitorio por seis (6) meses, con lo que se buscó superar la situación que se venía presentado con el desabastecimiento de agua en la región. que considera letra muerta.

Hechos 3.2.8 al 3.2.9 Son ciertos.

Hecho 3.2.10. No es cierto. Es pertinente señalar que para la construcción del modelo de salud propio e intercultural para el pueblo Wayuu, el Ministerio de Salud y Protección Social, en el marco de la estructuración del Sistema Indígena de Salud Propia e Intercultural – SISPI (compromiso adquirido por el Ministerio en el nexo IV.C.1-1 "Protocolización de la Consulta Previa al Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 con Grupos Étnicos" de la Ley 1450 de 2011 y ratificado en el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018) ha venido, desde el año 2011, brindando el apoyo técnico y financiero al pueblo wayuu, y en observancia de lo acordado con los pueblos indígenas en el marco de la "Guía Metodológica para la construcción de contenidos de los componentes e implementación del SISPI", que es el referente que orientará la elaboración de los modelos de salud propia e intercultural, la evaluación con relación al estado de avance del proceso de diseño de los modelos y el avance del proceso de construcción del SISPI en el ámbito territorial; documento que fuera elaborado en trabajo conjunto con la Subcomisión de Salud de la Mesa permanente de concertación con pueblos y organizaciones indígenas (Decreto 1793 de 2013).

2

En busca de darle continuidad a este ejercicio con el pueblo indígena Wayuu, y armonizarlo con el proceso de estructuración del SISPI, el Ministerio de Salud realizó una transferencia de recursos, mediante Resolución 6395 de 2016 a la Administración Temporal del Sector Salud, por valor de cien millones de pesos, para que continuara con el apoyo en el diseño de modelos de salud o formas del cuidado de salud propia e intercultural en el marco del SISPI con el pueblo Wayuu, para lo cual se celebró el contrato interadministrativo No.148 con la IPSI AINMAJAA WAYUU, con el objeto de elaborar la caracterización sociocultural y los diagnósticos de la situación de salud del pueblo indígena Wayuu, desde lo propio y desde el SGSSS, conforme a lo establecido en la primera fase de la guía metodológica para la construcción de contenidos de los componentes e implementación del SISPI de la Subcomisión de Salud.

Para la vigencia 2018, se apropió al presupuesto departamental un recurso de cincuenta millones para continuar y culminar con la primera fase contemplada en la guía para la implementación del SISPI denominada de contexto general del pueblo indígena, que incluye la caracterización socio cultural (aspectos culturales, territoriales, demográficos, poblacionales y relacionados con las estructuras propias), y el análisis de la situación en salud desde lo propio e institucional (caracterización en salud propia y en el marco del SGSSS, identificación y análisis de las desarmonías y desequilibrios (enfermedades) en salud, necesidades de talento humano en salud, identificación del estado de avance desde lo intercultural).

Este proceso depende de las dinámicas de la población indígena y del estado de avance del documento base del SISPI que se está elaborando, sin perder de vista que su implementación se hará de manera gradual, tal como lo establece el citado decreto.

Hecho 3.2.11. No es un hecho, son apreciaciones frente a las políticas públicas de nutrición ejecutadas por la gobernación, alcaldías municipales y el ICBF, las cuales califica como pobres.

Hechos 3.2.12 al 3.2.19. Son ciertos, pero con apreciaciones subjetivas del demandante frente a lo que considera ha sido la omisión del Estado Colombiano en el cumplimiento de la solicitud realizada por la CIDH.



Hecho 3.3.1. Es cierto, así consta en el documento digitalizado que se aporta con el traslado de la demanda.

Hechos 3.3.2 al 3.3.3. No me constan, que se prueben.

Hechos 3.4.1 al 3.4.8. No me constan, puesto que el Ministerio de Salud no tiene dentro de sus funciones la prestación del servicio de salud ni la función de inspección, vigilancia y control a las IPS. Esto deberá ser probado por la parte demandante.

Hecho 3.4.9. No es cierto, frente a lo pretendido por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, toda vez que no existe dentro del ordenamiento jurídico norma que señale la responsabilidad solidaria de mi representado como cabeza del sector salud, de las omisiones o irregularidades que se llegaren a presentar en la prestación de los servicios médicos por parte de las IPS, máxime cuando el Ministerio de Salud no tiene dentro de sus funciones la prestación de esos servicios médicos, ni la inspección, vigilancia y control de los mismos. Se resalta que la participación del Ministerio de Salud en el sector, es formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública y promoción social, no autorizar ni prestar servicios médicos.

Hecho 3.5.1. Es cierto. Así aparece en la historia clínica

Hechos 3.6.1 al 3.6.2. No es cierto, es una apreciación subjetiva del demandante frente a lo que considera son la causa del deceso del niño Edneider David Epieyu.

Hecho 3.6.3. No es cierto, el Ministerio de Salud y Protección Social, desde el ámbito de sus competencias atendió las recomendaciones de la Defensoría del Pueblo y ha venido trabajado en el tema como se manifestó en el hecho 3.2.10.

Hechos 3.6.4 al 3.6.5. El primero no me consta y el segundo, son apreciaciones subjetivas de lo que considera puede suceder.

Hechos 3.7.1 al 3.7.5. No son hechos, son apreciaciones subjetivas del demandante con las cuales pretende derivar responsabilidad al Ministerio de Salud y Protección Social en la muerte del menor de edad Edneider David Epieyu.

3

III - ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

1. DE LOS ACTORES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

La Ley 100 de 1993, por la cual se crea el sistema de seguridad social integral, en el artículo 155 precisó la estructura, conformación y organización del Sistema de Seguridad Social en Salud, asignándole a cada uno de sus integrantes unas competencias y responsabilidades, a saber:

"1. Organismos de dirección, vigilancia y control:

- a) Los Ministerios de Salud y de Trabajo;*
- b) El consejo nacional de seguridad social en salud, y*
- c) La superintendencia nacional en salud;*

2. Los organismos de administración y financiación:

- a) Las entidades promotoras de salud;*
- b) Las direcciones seccionales, distritales y locales de salud, y*
- c) El fondo de solidaridad y garantía.*

3. Las instituciones prestadoras de servicios de salud, públicas, mixtas o privadas.



4. Las demás entidades de salud que, al entrar en vigencia la presente ley, estén adscritas a los Ministerios de Salud y Trabajo.
5. Los empleadores, los trabajadores y sus organizaciones y los trabajadores independientes que cotizan al sistema contributivo y los pensionados.
6. Los beneficiarios del sistema general de seguridad social en salud en todas sus modalidades.
7. Los comités de participación comunitaria "Copacos" creados por la Ley 10 de 1990 y las organizaciones comunales que participen en los subsidios de salud."

Frente a lo anterior, y con el ánimo de ilustrar al honorable despacho, de la participación del Ministerio de Salud y Protección Social dentro del sistema de seguridad social en salud, a continuación, se desarrollará la naturaleza y funciones de esta cartera ministerial de acuerdo con las disposiciones de la Ley 715 de 2001 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros", la Ley 1444 de 2011 y el Decreto 4107 de 2011.

Esto, con el fin de aclarar que el Ministerio de Salud y Protección Social, no tiene responsabilidad en el lamentable hecho que hoy es objeto de debate en su honorable despacho. Afirmación que tiene sustento jurídico en el marco normativo arriba enunciado y el cual paso a señalar.

2. DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL COMO ENTE RECTOR DEL SECTOR SALUD.

4

El Ministerio de la Protección Social, era un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público, cuyas funciones se encontraban expresamente consagradas en las disposiciones legales, especialmente en las contenidas en la Ley 10 de 1990; 100 de 1993; 489 de 1998 y 715 de 2001, y en el Decreto 205 de 2003, este último derogado por el artículo 66 del Decreto 4107 de 2011.

Posteriormente, la Ley 1444 de 2011, en su artículo 6º, dispuso: "Escíndase del Ministerio de la Protección Social los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes al Despacho del Viceministro de Salud y Bienestar, y los temas relacionados al mismo, así como las funciones asignadas al Viceministerio Técnico", y en su artículo 9 creó el Ministerio de Salud y Protección Social, cuyos objetivos y funciones serían los del escindido Ministerio de la Protección Social.

En atención a lo anterior, el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el literal b) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, expidió el Decreto 4107 del mismo año "Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social", asignando en su artículo 1º como objetivos del mencionado organismo, en materia de salud, dentro del marco de sus competencias, la formulación, adopción, dirección, coordinación, ejecución y evaluación de la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud.

Así mismo, determinó para éste la dirección, coordinación y evaluación del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y el Sistema General de Riesgos Profesionales, en lo de su competencia. Adicionalmente le asignó lo referente a la formulación, establecimiento y definición de los lineamientos relacionados con los sistemas de información de la Protección Social.

Precisado lo anterior, es necesario hacer un recuento frente a las competencias que, en materia de prestación de servicios de salud, dispuso la ley 517 de 2001:

- Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

· Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co



43.2.5. Concurrir en la financiación de las inversiones necesarias para la organización funcional y administrativa de la red de instituciones prestadoras de servicios de salud a su cargo.

43.2.6. Efectuar en su jurisdicción el registro de los prestadores públicos y privados de servicios de salud, recibir la declaración de requisitos esenciales para la prestación de los servicios y adelantar la vigilancia y el control correspondiente.

43.2.7. Preparar el plan bienal de inversiones públicas en salud, en el cual se incluirán las destinadas a infraestructura, dotación y equipos, de acuerdo con la Política de Prestación de Servicios de Salud.

43.2.8. Vigilar el cumplimiento de las normas técnicas dictadas por la Nación para la construcción de obras civiles, dotaciones básicas y mantenimiento integral de las instituciones prestadoras de servicios de salud y de los centros de bienestar de anciano."

En ese sentido, de haberse presentado una falla en la prestación del servicio médico, de acuerdo con la Ley 715 de 2001, la Entidad Territorial Departamental de Salud, es la entidad competente para gestionar la prestación de los servicios de salud, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población pobre, en lo no cubierto con subsidios a la demanda (población pobre no asegurada), y para el caso en que la población se encuentre afiliada al régimen subsidiado o contributivo, esta obligación está a cargo de la respectiva Empresas Promotoras de Salud - EPS, a la cual el usuario se encuentre afiliado como cotizante o beneficiario, a través de la red de prestadores contratada de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS indígenas o no indígenas o Empresas Sociales del Estado -ESE), de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 178 de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, con cargo a la UPC (incluida la población indígena).

Por lo tanto, las EPS deben garantizar la gestión del riesgo en salud a sus afiliados, cumplir con los estándares de calidad definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social y las políticas y estrategias para brindar servicios de salud que respondan a las necesidades en salud que se tengan, y particularmente cuando se trata de la atención a poblaciones indígenas, deben adecuarse y articularse a los enfoques interculturales que sean necesarios, así como, aunar esfuerzos entre los diferentes actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS, en pro de mejorar sus condiciones de salud, sobre todo las que habitan en zonas de difícil acceso, que requieren de acciones multisectoriales e interculturales.

Por otra parte, y siendo necesario mencionarlo, dentro de la organización del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los artículos 155 y 185 de la Ley 100 de 1993, definen a las Instituciones Prestadoras de Salud como aquellas entidades públicas, mixtas, privadas, comunitarias y solidarias, organizadas para la prestación de los servicios de salud, bajo los principios de calidad y eficiencia, a los afiliados y beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dentro de las Entidades Promotoras de Salud o fuera de ellas, y determina que son organismos con autonomía administrativa, técnica y financiera.

Todo lo expuesto, para precisar que, si bien existe un control de tutela ejercido por el órgano central del sector salud, frente a las entidades descentralizadas que forman parte del mismo, éste se encamina solo a asegurar y constatar que las funciones que adquieran ellas por especialidad se cumplan en armonía con las políticas gubernamentales, **sin tener facultad legal para extender su autoridad respecto a su autonomía administrativa y presupuestal, menos aun tratándose de aquellos actos o competencias que por autoridad de la ley les incumba desarrollar en forma independiente en razón al fin para el cual fueron creadas.**

Siendo así, se solicita al despacho que al momento de entrar a evaluar la responsabilidad del Ministerio de Salud y Protección Social en el desafortunado hecho que nos convoca, tenga presente que los objetivos para el cual fue creado este organismo del orden nacional, en materia de salud y dentro del marco de sus competencias es la formulación, adopción, dirección, coordinación, ejecución y evaluación de la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud.

En el caso del pueblo Wayuu, estos objetivos se vienen cumpliendo y se ven reflejados entre otros, temas, en la construcción del modelo de salud propio e intercultural para el pueblo Wayuu,

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co

... of the ...
... of the ...
... of the ...

... of the ...
... of the ...
... of the ...

... of the ...
... of the ...
... of the ...

... of the ...
... of the ...
... of the ...

... of the ...
... of the ...
... of the ...

... of the ...
... of the ...
... of the ...

... of the ...
... of the ...
... of the ...



“El Ministerio de Salud, en la contestación de la demanda propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que dentro de sus funciones no se encontraba la de prestar el servicio de salud al paciente Héctor Navarrete. Considera la Sala que le asiste la razón al Ministerio de Salud al manifestar su falta de legitimación en la causa, en el caso concreto, en tanto no intervino en la prestación del servicio asistencial de que trata en la demanda y porque, como Director del Sistema de Salud le correspondía formular las políticas de este sector, de acuerdo con los planes y programas de desarrollo económico y social, y la expedición de las normas científico-administrativas de obligatorio cumplimiento por las entidades que lo integran, pero no asume responsabilidad por los servicios que éstas presten.” (Subrayado fuera de texto).

En conclusión, no teniendo el Ministerio de Salud y Protección Social participación alguna en las imputaciones de hecho efectuadas por la parte actora, y al no existir imputación jurídica en virtud de la cual pueda asignarse algún tipo de responsabilidad, no existe legitimación en la causa por pasiva en cabeza de este ente Ministerial.

2. DE LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En primer lugar, es necesario precisar que el fundamento de la responsabilidad reposa en la premisa de que todo aquel que cause un daño a otro se encuentra en el deber jurídico de repararlo.

Por mandato constitucional (artículo 90 de la CP), radica en cabeza del Estado, la obligación de responder patrimonialmente por los perjuicios antijurídicos que hayan sido causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez generado dicho perjuicio, el mismo pueda ser atribuido a una actuación de la administración, generando la obligación para la Nación de reparar integralmente al afectado.

En este orden de ideas, la jurisprudencia de lo Contencioso administrativo, ha manifestado que los elementos de la responsabilidad del Estado son la actuación culposa de la administración, la generación de un daño y la existencia de una relación de causalidad entre los mismos, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino jurídico.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que con miras a hacerle imputable al Estado la reparación de un daño antijurídico, ha de demostrarse no solo la efectiva existencia del mencionado daño, sino su nexo de causalidad con la actuación u omisión de la administración, debiéndose en todo caso indicar en el caso que nos atañe, que de ninguna forma podría afirmarse que el daño que se alega como causado es imputable al actuar del Ministerio, dado que no fue él quien dio lugar a la prestación del servicio de salud, al no encontrarse dicho ejercicio dentro de sus funciones y/o competencias.

Por todo lo anterior, se evidencia que no se presenta una actuación administrativa por parte del Ministerio, un daño, ni un nexo entre los hechos expuestos y las funciones propias de esta Cartera.

3. EXCEPCIÓN INNOMINADA

Me permito solicitar al señor Juez, igualmente que si de la valoración de las condiciones fácticas que se observan en este proceso, logra determinar la existencia de hechos que constituyan una excepción, se sirva reconocerla de forma oficiosa como corresponda, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 del Código General del Proceso.

“ARTICULO 282. RESOLUCION SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co



(...)

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

(...)"

De manera atenta ruego al señor juez dar aplicabilidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 187 del CPACA, que a la letra indica:

"(...)

En la sentencia se decidirá se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquier otra que el fallador encuentre probada. (Subrayado fuera del texto)

(...)"

Por tanto, si después de la valoración del proceso y de las pruebas aparece probada cualquier excepción, le solicito declararla acorde con la norma transcrita.

VI - PRECISIONES FINALES

- *De conformidad con las normas Constitucionales y legales arriba citadas queda claramente establecido, que el Ministerio de Salud y Protección Social, es el ente rector de las políticas generales en materia de salud y riesgos profesionales y no una entidad prestadora de servicios de salud.*
- *Como consecuencia de lo anterior es claro que cada hospital, clínica o Empresa Social del Estado tiene absoluta libertad y autonomía administrativa y presupuestal.*
- *En este orden de ideas, las personas o entidades que prestan los servicios de salud, llámense EPS, EPS-S, IPS o ESE, pues como aseguradoras en el área de la Salud; (ellas son las que reciben los dineros a cambio de la prestación del servicio de salud a sus afiliados), no pueden comprometer la responsabilidad del Ministerio de Salud y Protección Social, pues no dependen administrativamente de éste, razón por la cual sus actuaciones no son responsabilidad del Ministerio que represento.*
- *Los funcionarios del Ministerio no valoran, no evalúan, no examinan, no diagnostican, no formulan, no intervienen pacientes ni prestan servicios de salud en ningún lugar del territorio nacional.*
- *No es posible jurídicamente que un organismo de orden Nacional, como es el Ministerio de Salud y Protección Social, tome determinaciones y asuma competencias asignadas a las entidades territoriales como tampoco a otras entidades del orden nacional.*
- *El Sistema General Protección Social como esquema de organización multidisciplinario tiene claramente establecidas y delimitadas las competencias y las funciones para obviar colisiones y vacíos de responsabilidad, competencias que para cada una de ellas están claramente determinadas en la normatividad coherente que sobre el tema ha venido siendo expedida (Ley 10 de 1990, Ley 100 de 1993 y Ley 715 de 2001).*
- *El Ministerio debe actuar de conformidad con lo previsto en la Constitución y las leyes, (Artículos 6 y 121 de la Carta).*

10



La salud es de todos

Minsalud

0 0658

VII - PETICIÓN

Por las razones de orden legal, funcional, y de competencias expuestas, solicito al Honorable Juez declarar probados los argumentos y las excepciones propuestas y excluir a mi representada, la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social de las responsabilidades que se le endilgan, pues se repite que el Ministerio es el ente rector del Sistema General de Protección Social (Salud, Pensiones y Riesgos Profesionales) y no una Institución prestadora de servicios de salud, y consecuentemente denegar las pretensiones de la demanda.

VIII. PRUEBAS

- Téngase como pruebas las aportadas al proceso por la parte actora, en cuanto a derecho correspondan, así como las normas vigentes sobre la materia.

IX. ANEXOS

- Poder general legalmente conferido por la Directora Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social.

X. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 13 No. 32-76 en la ciudad de Bogotá

Para efectos de notificaciones electrónicas:

notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

mmejia@minsalud.gov.co

Celular 3104246564

Del Honorable Juez, con el debido respeto,

Martha Luz Mejía Echeverri
MARTHA LUZ MEJIA ECHEVERRI
 C.C. No. 34.997.520 Montería
 T.P. No. 142.071 del C. S. de la J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
 ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, D.C.
 DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El Documento fue presentado personalmente por
Martha Luz Mejía Echeverri

quien se identificó C.C. No. 34.997.520

T.P. No. 142071 Bogotá, D.C. 10 MAR 2020

Responsable Centro de Servicios [Signature]

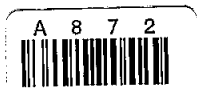
11

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co

377

Bogotá, Febrero de 2020



CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

2020 FEB 20 AM 11 26

OFICINA DE APOYO
JUEGADOS ADMINISTRATIVOS

000008

Doctor:

José Ignacio Manrique Niño

Juez Treinta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá
E.S.D.

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 1100133360352018-00284-00
Demandante: Astrid Epieyu y Otros
Demandado: Nación, ICBF, Defensoría del Pueblo y Otros.

YARIDA LUCILA REYES MEDINA, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en Bogotá, en representación de la DEFENSORIA DEL PUEBLO, conforme al poder y documentos que se adjuntan, con base en los cuales solicito se me reconozca personería jurídica y obrando en tal calidad dentro del término legal me permito contestar la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, instaurada a través de apoderado por la señora ASTRID EPIEYU y Otros, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS Y OMISIONES

En relación con los hechos citados en la demanda, me permito hacer las siguientes precisiones, siguiendo la misma titulación y numeración utilizada por el accionante para mayor facilidad en la identificación de cada supuesto, en los siguientes términos:

3.1. Antecedentes históricos del Pueblo Wayúu.

3.1.1.- No es un hecho, son apreciaciones, indicaciones subjetivas referentes a lo que el mismo apoderado de la parte demandante enuncia como antecedentes históricos del pueblo Wayúu.

3.1.2.- No es un hecho, son apreciaciones, indicaciones y precisiones subjetivas referentes a lo que el mismo apoderado de la parte demandante enuncia como antecedentes históricos del Pueblo Wayúu.

3.1.3. - No es un hecho, son apreciaciones, indicaciones y precisiones subjetivas referentes a lo que el mismo apoderado de la parte demandante enuncia como antecedentes históricos del Pueblo Wayúu.

3.1.4.- No es un hecho, son apreciaciones, indicaciones y precisiones subjetivas referentes a lo que el mismo apoderado de la parte demandante enuncia como antecedentes históricos del Pueblo Wayúu.

3.2. Antecedentes al hecho constitutivo del daño.

3.2.1.- No es un hecho, son apreciaciones, indicaciones y precisiones subjetivas referentes a lo que el mismo apoderado de la parte demandante enuncia como antecedentes al hecho constitutivo del daño y, en los que en su sentir sirven como sustento de las pretensiones

formuladas a través de la presente demanda de reparación directa y por lo cual se pretende la declaración y condena alegada.

3.2.2.- No es un hecho, es la tras literalidad de un artículo periodístico publicado en la página web referenciada.

3.2.3.- No es un hecho, es la tras literalidad de un artículo periodístico publicado en la página web referenciada.

3.2.4.- No es un hecho, es la tras literalidad de una publicación en la página Web referenciada.

3.2.5.- No me consta, es un hecho ajeno al conocimiento de la Entidad que represento.

3.2.6.- Es cierto, en cuanto al proferimiento de la decisión administrativa por parte del director de la entidad territorial y en cuanto a la transcripción de los considerandos que sustentaron la misma, de acuerdo a la documental aportada con la demanda.

3.2.7.- No es un hecho, constituyen afirmaciones y apreciaciones subjetivas del apoderado judicial, que sustenta las pretensiones formuladas a través de la presente demanda de reparación directa y por lo cual se pretende la declaración y condena alegada.

3.2.8.- Es cierto.

3.2.9.- No es un hecho, es la transcripción de un aparte del referido informe publicado por la Defensoría del Pueblo.

3.2.10.- Es cierto en cuanto al contenido del referido informe publicado por la Defensoría del Pueblo, las demás son apreciaciones efectuadas por el demandante.

3.2.11.- Es cierto en cuanto a la transcripción del contenido del referido informe publicado por la Defensoría del Pueblo, las demás son apreciaciones efectuadas por el demandante.

3.2.12.- Es cierto de acuerdo al contenido de las medidas cautelares No. 51/2015, adoptadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos mediante Resolución No. 60/2015

3.2.13.- Es cierto de acuerdo al contenido de las medidas cautelares No. 51/2015, adoptadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos mediante Resolución No. 60/2015, lo demás es la tras literalidad de algunos de sus apartes.

3.2.14.- Es cierto en cuanto al otorgamiento de las medidas cautelares, las demás son apreciaciones de la parte demandante.

3.2.15.- No es un hecho, constituyen afirmaciones y apreciaciones subjetivas del apoderado judicial, que sustenta las pretensiones formuladas a través de la presente demanda de reparación directa y por lo cual se pretende la declaración y condena alegada.

3.2.16.- No es un hecho, es la tras literalidad de un artículo periodístico publicado en la página web referenciada.

3.2.17.- No es un hecho, se trata de la relación de una publicación periodística.



3.2.18.- No es un hecho, es la trasliteración de un artículo periodístico.

3.2.19.- No es un hecho, son afirmaciones y apreciaciones subjetivas del apoderado judicial, que sustenta las pretensiones formuladas a través de la presente demanda de reparación directa y por lo cual se pretende la declaración y condena alegada.

3.3. Antecedentes personales y familiares

3.3.1.- Es cierto, en lo que refiere a la fecha de nacimiento del menor EDNEIDER DAVID EPIEYU, tal como dan cuenta las documentales aportadas con la demanda y de manera concreta con el registro civil de nacimiento, las demás situaciones que se relatan son ajenas al conocimiento de la Entidad.

3.3.2.- No me consta, por corresponder a un relato, afirmaciones y apreciaciones del demandante a través del cual se enuncian diferentes circunstancias que no le constan a la entidad que represento y que deberán ser probadas en el proceso.

3.3.3.- No me consta, por corresponder a un relato, afirmaciones y apreciaciones del demandante a través del cual se enuncian diferentes circunstancias que no le constan a la entidad que represento y que deberán ser probadas en el proceso.

3.4. Constitutivos de la acción (u omisión) atribuible a la administración (imputación)

3.4.1.- Es cierto en cuanto a lo que refiere a la descripción de la consulta contenida en la historia clínica, de acuerdo a la prueba documental aportada con la demanda, lo demás no me consta por corresponder a un relato, afirmaciones y apreciaciones del demandante a través el cual se enuncian diferentes circunstancias que no le constan a la entidad que represento y que deberán ser probadas en el proceso.

3.4.2.- No es un hecho, constituyen afirmaciones y apreciaciones subjetivas del apoderado judicial, que sustenta las pretensiones formuladas a través de la presente demanda de reparación directa y por lo cual se pretende la declaración y condena alegada.

3.4.3.- No es un hecho, son afirmaciones y apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, en las que sustenta las pretensiones formuladas a través de la presente demanda de reparación directa y por lo cual se pretende la declaración y condena alegada.

3.4.4.- Es cierto en cuanto a la impresión diagnóstica efectuada, de acuerdo a la prueba documental aportada con la demanda, lo demás no me consta por corresponder a un relato, afirmaciones y apreciaciones del demandante a través el cual se enuncian diferentes circunstancias que no le constan a la entidad que represento y que deberán ser probadas en el proceso.

3.4.5.- No me consta, en cuanto a la prestación del servicio en el centro de salud, por corresponder a situaciones ajenas a la entidad. Las demás son apreciaciones subjetivas que respaldan las pretensiones de la demanda que deberán ser probadas.

3.4.6.- Es cierto, en cuanto a lo que refiere a la historia clínica de acuerdo a la documental aportada, aclarando que de acuerdo a la misma la fecha de egreso del menor del Hospital Nuestra Señora de los Remedios E.S.E., fue el día 10 de mayo de 2016 y el posterior ingreso a la IPSI ANASHIWAYA es de fecha 23 del mismo mes y año.



3.4.7. - Es cierto, en cuanto a la descripción contenida en la historia clínica.

3.4.8.- Es cierto, en cuanto a la descripción contenida en la historia clínica.

3.4.9.- No es un hecho, son afirmaciones y apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante respecto de cada una de las entidades demandadas, en las que sustenta las pretensiones formuladas a través de la presente demanda y por la cual se pretende la declaración y condena alegadas.

3.5. Hechos constitutivos del daño (Antijurídico)

3.5.1.- Es Cierto, conforme se desprende de la documental aportada.

3.6. Constitutivos de la relación de causalidad entre el daño y la acción (u omisión) de la administración.

3.6.1.- No es un hecho, son afirmaciones y apreciaciones subjetivas del apoderado judicial, que sustenta las pretensiones formuladas a través de la presente demanda de reparación directa y por lo cual se pretende la declaración y condena alegada.

3.6.2.- Es cierto, en lo que respecta a la información y recomendaciones efectuadas por la Defensoría del Pueblo y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

3.6.3.- No es un hecho, son afirmaciones y apreciaciones subjetivas del apoderado judicial, que sustenta las pretensiones formuladas a través de la presente demanda de reparación directa y por lo cual se pretende la declaración y condena alegada.

Evidenciándose, por el contrario que respecto de este Ministerio Público el apoderado de la demandante incurre en contradicción, como quiera que, de una parte lo ha convocado como demandado y de otra reconoce la actuación afirmativa de esta frente a la situación de crisis suscitada en el departamento de la Guajira y que en su sentir tiene relación directa con la muerte del menor indígena, contradicción que de manera concreta así aparece enunciada: *“Evidente es que en el sub júdice, si el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL,.... La DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE COLOMBIA, hubiesen atendido las recomendaciones de la DEFENSORIA realizadas en el informe , y la solicitud de la CIDH realizada al conceder las medidas cautelares a estas comunidades, el menor EDNEIDER DAVID EPIEYU no hubiese fallecido;”* (negrilla fuera de texto original).

3.6.4.- No me consta, por corresponder a un relato, afirmaciones y apreciaciones del demandante a través el cual se enuncian diferentes circunstancias que no le constan a la entidad que represento y que deberán ser probadas en el proceso.

3.6.5.- No es un hecho, constituyen afirmaciones y apreciaciones subjetivas del apoderado judicial, que sustenta las pretensiones formuladas a través de la presente demanda de reparación directa y por lo cual se pretende la declaración y condena alegada.

3.7. Sucesos posteriores o consecuencias



3.7.1.- No me consta, es un hecho ajeno al conocimiento de la Entidad que represento y que deberá ser probado en el proceso.

3.7.2.- No me consta, es un hecho ajeno al conocimiento de la Entidad que represento y que deberá ser probado en el proceso.

3.7.3.- No es un hecho, constituyen afirmaciones y apreciaciones subjetivas del apoderado judicial, que sustenta las pretensiones formuladas a través de la presente demanda de reparación directa y por lo cual se pretende la declaración y condena alegada.

3.7.4.- No es un hecho, son afirmaciones y apreciaciones subjetivas del apoderado judicial, que sustenta las pretensiones formuladas a través de la presente demanda de reparación directa y por lo cual se pretende la declaración y condena alegada.

3.7.5.- No es un hecho, constituyen afirmaciones y apreciaciones subjetivas del apoderado judicial, que sustenta las pretensiones formuladas a través de la presente demanda de reparación directa y por lo cual se pretende la declaración y condena alegada.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

La Defensoría del Pueblo **SE OPONE** a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones, señaladas en el libelo de la demanda, a las declaraciones tanto principales como subsidiarias, por cuanto el hecho dañoso alegado y los perjuicios derivados de este, no le son imputables, bajo el entendido de haberse actuado de conformidad y en los términos constitucionales y legales asignados.

No hay lugar a declarar administrativa y solidariamente responsable a la Entidad que represento de los perjuicios patrimoniales y morales causados a los demandantes con ocasión a la muerte del menor EDNEIDER DAVID EPIEYU, la cual se indica según los demandantes fue consecuencia del presunto abandono del pueblo Wayúu por parte de las entidades Estatales pese a tener conocimiento de la grave problemática y situación de crisis humanitaria suscitada en el departamento de la Guajira, de manera especial la comunidad asentada en el Resguardo indígena LAUMAO VÍA CAMARONES VILLA FATIMA, cerca al perímetro urbano de Riohacha, al que se indica pertenecía el menor fallecido y su familia.

Así las cosas, conforme al aforismo jurídico lo accesorio sigue la suerte de lo principal, en tal sentido, ante el fracaso de la primera pretensión se derriba la posibilidad de imponer condena por los conceptos y valores reclamados en las demás pretensiones a favor de todos y cada uno de los demandantes.

III .EXCEPCIONES

Ante todo, se debe precisar que en los términos en que fue presentada la demanda contra las diferentes entidades públicas, el hecho frente al cual se imputa la presunta falla del servicio y con la cual se pretende el reconocimiento del daño y la consecuente indemnización de perjuicios alegados, se contrae, a que según los accionantes la muerte del menor EDNEIDER DAVID EPIEYU, - por causas asociadas a desnutrición -, obedeció o tiene relación directa con el abandono por parte del estado Colombiano, del pueblo Wayúu al cual pertenecía este y su familia, a pesar de conocerse la situación de emergencia que se presenta en el departamento de la Guajira, sin que frente a la Defensoría del Pueblo se haya formulado de manera concreta imputación de la conducta activa u omisiva, en la cual pudo haber incurrido la Entidad para



poder predicar omisión o incumplimiento de un deber legal generador de responsabilidad y, menos aún existe una formulación concreta y clara de pretensión alguna.

Contrario sensu, tanto en el acápite referido a la Entidad, como a lo largo del texto demandatorio, la misma parte demandante, reconoce, reitera y enfatiza que fue precisamente éste ministerio público, quien desde pretérita oportunidad advirtió la referida crisis humanitaria, habiendo emitido y publicado en el año 2014, "*Crisis humanitaria en la Guajira, acción integral de la Defensoría del Pueblo en el Departamento*", en el que además de denunciar los hallazgos evidenciados, realizó las consecuentes recomendaciones a las diferentes autoridades; que con fundamento en el referido informe el Señor Defensor del Pueblo profirió la Resolución Defensorial No. 65 de 2015; que dicho informe también sirvió de fundamento para la adopción de las medidas cautelares decretadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contenidas en la Resolución No. 060/165, así como para la declaratoria del estado de cosas inconstitucional decretada por la H. Corte Constitucional mediante Sentencia T- 302 de 2017 y; que ante la persiste situación de crisis fue la misma Entidad quien con fecha 9 de agosto de 2015 denunció las irregularidades en los programas de alimentación escolar y asistencia a los niños y adolescentes de esa región.

Para sustentar las precisiones anteriores y controvertir las imputaciones alegadas, procedo en su orden a plantear las siguientes Excepciones:

III. I. EXCEPCIÓN PREVIA.

III.I.I. Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a la Defensoría del Pueblo.

Debe tenerse en cuenta que jurisprudencial y doctrinariamente es concebido que la legitimación en la causa, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho, es decir, si conforme con la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le imputa. Así, el legitimado materialmente en la causa por pasiva en esta acción contenciosa, será el ente sobre el cual es posible imputar el hecho, omisión, operación administrativa u ocupación que causó el daño antijurídico alegado.

Así, en virtud a los fundamentos de hecho expuestos en la demanda, se procederá a demostrar que a la Defensoría del Pueblo, no le asiste ninguna responsabilidad frente a la presunta falla en el servicio que se pretende imputar, toda vez que, la misma ha actuado de conformidad y en el marco de su competencia que constitucional y legalmente le ha sido asignada.

Lo anterior, se evidenciará teniendo como soporte el adecuado cumplimiento del contenido obligacional de la entidad, en el presente caso, en razón a las diversas actuaciones, intervenciones, pronunciamientos, seguimiento a los hallazgos y recomendaciones que desde el ejercicio de la Magistratura Moral, se pudieron advertir y prevenir a las diferentes entidades estatales comprometidas, respecto de la situación de los habitantes del departamento de la Guajira, y de manera concreta de la comunidad Wayúu, a efectos de ser atendidas y de adoptar las medidas encaminadas a superar la crisis evidenciada, así debe indicarse de manera categórica que la acción defensorial en **defensa, promoción y divulgación de los derechos humanos** que ha venido realizando la entidad, en punto a la situación de crisis conocida y, que de manera directa se encuentra según los demandantes, relacionada con la muerte de EDNEIDER DAVID EPIEYU, ha sido afirmativa y definitiva para exigir al Gobierno Colombiano el cumplimiento de las políticas públicas integrales dirigidas a la infancia y adolescencia, particularmente la políticas de nutrición, protección y salud en garantía de los derechos de la

comunidad indígena Wayúu, cumpliendo de ésta manera las obligaciones constitucionales y legales asignadas, en virtud del artículo 281 Fundamental, la Ley 24 de 1992 y artículo segundo del Decreto 025 de 2014.

Así, debe indicarse que a la Defensoría del Pueblo, por disposición Constitucional contenida en el artículo 282, como parte integrante del Ministerio Público, le corresponde velar por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos Humanos, función que se encuentra desarrollada a través de la Ley 24 de 1992 y Decreto 025 de 2014.

En ese orden, es la Institución del Estado Colombiano responsable de impulsar la efectividad de los derechos humanos de los habitantes del territorio nacionales y de los colombianos en el exterior en el marco del estado social de derecho, mediante las siguientes acciones integradas:

- Promover, ejercer y divulgar los derechos humanos.
- Proteger y defender los derechos humanos y prevenir sus violaciones.
- Fomentar la observancia del derecho internacional humanitario.
- Atender, orientar y asesorar en el ejercicio de sus derechos.
- Proveer el acceso a la administración de justicia en los casos señalados en la ley

En tal orden, la entidad en cumplimiento de las funciones Constitucionales y legales que le han sido atribuidas frente a la protección, divulgación y defensa de los derechos humanos y de manera concreta frente a la crisis humanitaria que afecta la población del departamento de la Guajira, en especial el pueblo Wayúu, (a la que es indicado pertenecía el menor de edad y que en consideración de los accionantes perdió la vida por causas asociadas a ésta), ha participado en los diferentes escenarios en aras de garantizar y salvaguardar sus derechos fundamentales como sujetos de especial protección constitucional, así de manera conjunta realizó y publicó en el año 2014, un informe “ *Crisis humanitaria en la Guajira, acción integral de la Defensoría del Pueblo en el Departamento*”, que fue producto de una verificación visitas en terreno y de acciones humanitarias, a varias comunidades indígenas e instituciones del orden municipal y departamental, de las cuales participaron el entonces Defensor del Pueblo, las diferentes Delegadas y la Defensoría Regional Guajira, entre otros.

En este informe entre otras, se realizó un análisis de la situación de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y adultos mayores, de la situación de derechos de indígenas y minorías étnicas, situación de morbilidad en el departamento, situación económica y social, características territoriales, presencia de actores armados ilegales, afectación a los derechos humanos colectivos e integrales del pueblo indígena Wayúu en el contexto del conflicto armado, e igualmente se describe la gestión defensorial, acciones de la Defensoría del Pueblo, hallazgos y las consecuentes recomendaciones a las diferentes autoridades, entre otras, cabe destacar, que la Delegada para la Salud, la Seguridad Social y la Discapacidad propuso que ante la grave vulneración de derechos fundamentales a la vida, la integridad física, el mínimo vital al agua, la salud y la seguridad social y la alimentación equilibrada de niños, niñas y adolescentes de la Guajira se declarara el estado de cosas inconstitucional para la defensa de los principios y derechos fundamentales.

Igualmente, debe indicarse que con fundamento en el referido informe y frente a la citada crisis por las diferentes situaciones de orden social, nutricional, económico y ambiental, que se encuentran relacionados con contaminación, escases de recursos hídricos, falta de suministro de agua potable, deficiencias alimentarias y nutricionales relacionadas con la muerte de niños de ésta etnia, falta de acceso a la educación, afectación de derechos humanos en el contexto del conflicto armado, entre otros, el Señor Defensor del Pueblo emitió la Resolución defensorial



No. 065 de 2015, la cual ha sido motivo de seguimiento con base en las recomendaciones de política pública a cada una de las instituciones competentes.

Así, en cumplimiento de esta labor de seguimiento, a manera de ejemplo, se enuncia la visita humanitaria efectuada al Departamento de la Guajira durante los días 14 al 19 de febrero de 2016, la cual fue presidida por el entonces defensor del Pueblo, 10 defensores delegados, con el fin de verificar *"in situ"* las condiciones de nutrición y salud de niños, niñas y adolescentes y potabilidad del agua, con base en un muestreo aleatorio en rancherías de los municipios de Manaure, Riohacha, Uribia y Maicao.

Debe enunciarse que la labor de seguimiento a las recomendaciones de la Resolución 065 de 2015, se encuentran contenidas en el informe que al respecto fue producido y que hace parte del XXIII informe del Defensor del Pueblo al Congreso de la República, en donde se registran las realidades que fueron constatadas por parte de la entidad entre otras, en la visita humanitaria efectuada y las actividades que desde el ejercicio de la Magistratura Moral ha desarrollado la Defensoría con el objeto que se atiendan pronta y adecuadamente las necesidades de los habitantes del Departamento y se restablezcan sus derechos.

Igualmente, debe manifestarse que el referido informe no sólo se limita a denunciar las situaciones y condiciones graves que se evidencian en el contexto social, económico, de salubridad, ambiental, etc., en el departamento, y de manera específica en las comunidades indígenas asentadas en el territorio, entre estas, la comunidad Wayúu, sino que por el contrario las Defensorías Delegadas, presentan y dan a conocer los nuevos hallazgos frente a la situación de éstas comunidades y formulan propuestas y recomendaciones concretas e instan a las diferentes autoridades públicas, (a quienes ejecutan políticas públicas dirigidas a esta población en particular), a efectos que de manera pronta se adopten las medidas a que haya lugar, tendientes a asegurar los derechos fundamentales de los habitantes del departamento y, en especial de los sujetos de especial protección constitucional, como los niños, adolescentes, las mujeres y los ancianos que habitan en el territorio y se propicie una actuación interinstitucional que permita avanzar en dicha protección y amparo.

Así mismo, es importante manifestar que posterior a la elaboración y publicación del referido informe, la entidad ha seguido efectuando seguimiento a las recomendaciones contenidas en la Resolución defensorial, a manera de ejemplo puede citarse, las actuaciones adelantadas en el marco del seguimiento al cumplimiento de las ordenes dispuestas por el Tribunal Superior de Riohacha en el fallo de fecha 31 de mayo de 2016, proferido dentro de la acción de tutela No. 2016-0003, relacionado con las acciones que el Gobierno Nacional debe adelantar con el fin de garantizar *"...el amparo de los derechos fundamentales a la vida, integridad física, salud, seguridad social, alimentación equilibrada y acceso al agua potable de los niños, niñas, pertenecientes a la comunidad Wayúu, asentada en los municipios de Maicao, Uribia, Riohacha y Manaure..."* donde se ordena: a la Presidencia de la República *".... un plan de acción cuya elaboración, presupuestación, contratación y ejecución deberá adelantarse de manera articulada y coordinada en el plano interinstitucional e intersectorial, nacional y regional de manera que participen todas las entidades accionadas y las demás que tengan incidencia en la crisis de los derechos fundamentales de los NNA Wayúu. Así mismo deberá integrarse a esta gestión las autoridades indígenas de los pueblos destinatarios del amparo"*, así a través de las Defensorías Delegadas y la Regional Guajira, ha revisado y analizado los diferentes informes allegados por la Presidencia de la República ante quien fueron direccionadas las órdenes, a efectos de coordinar las gestiones y esfuerzos que se requieran para solventar la crisis humanitaria acaecida en el departamento de la Guajira, realizándose en punto a cada uno de éstos los respectivos análisis



y recomendaciones, y habiéndose requerido por parte del señor Defensor del Pueblo a la Presidencia de la República, información y documentos soportes frente a los avances, medidas, planes, modelos, estrategias que, según los informes, se han implementado en punto a cada uno de los ítem y aspectos decretados, situaciones éstas que tienen relación directa e incidencia frente al objeto y motivo planteado en la presente demanda e igualmente ha seguido adelantando diferentes actividades de acompañamiento en aras de asegurar la vigilancia y seguimiento al cumplimiento de las ordenes impuestas, en sede constitucional.

Por último, es necesario anotar que la totalidad del informe defensorial "*Crisis Humanitaria en la Guajira 2014*", los hallazgos y recomendaciones antes citados fueron tomados como base diagnóstica para la adopción de las medidas cautelares decretadas por la Comisión Interamericana de Derecho Humanos contenidas en la Resolución 60/2015, a favor de los niños, niñas y adolescentes de las cinco comunidades de Uribía, Manaure, Riohacha y Maicao del pueblo Wayuú, cuyo cumplimiento corresponde a las autoridades implementadoras prioritariamente de las Políticas Públicas y no a la Defensoría del Pueblo.

En tal orden, no se puede predicar omisión o incumplimiento de un deber legal, generador de responsabilidad, a la Entidad que represento, bajo el entendido que ésta institución no es la competente para adoptar las medidas prioritarias y urgentes tendientes a superar la ya tantas enunciada crisis humanitaria, para evitar, entre otras, muertes de niños por desnutrición (causa asociada según los demandantes al fallecimiento del menor indígena), competencia ésta que radica en el nivel ejecutivo encargado de la ejecución de la política pública dirigida a la infancia y adolescencia de la población nacional, en particular las de nutrición y salud, como tampoco es la institución encargada de la prestación del servicio de salud, por lo que se configura evidentemente, la falta de legitimación en la causa por pasiva, para hacer parte de esta acción judicial.

III. II. EXCEPCIONES DE MÉRITO

III.II.I. Inexistencia de la presunta falla del servicio imputable a la Defensoría del Pueblo.

En punto a la acción de reparación directa, cuyo ejercicio ha dado origen a éste proceso y, que establece la posibilidad que tiene el accionante de demandar la reparación del daño cuando sea causado entre otros, por la acción u omisión de las autoridades públicas, en el presente caso, tal como se ha venido advirtiendo, no existe una formulación clara y precisa de las pretensiones invocadas contra la Defensoría del Pueblo, ni determinación de la imputación de responsabilidad por acción y/u omisión y/o la relación sustancial que haya podido existir entre el actuar de la entidad y el presunto daño alegado.

Por el contrario, se insiste son los propios demandantes quienes reconocen la labor de la entidad, al enunciar, "*... si hubiesen atendido las recomendaciones de la DEFENSORIA realizadas en el informe , y la solicitud de la CIDH realizada al conceder las medidas cautelares a estas comunidades, el menor EDNEIDER DAVID EPIEYU no hubiese fallecido;*" (negrilla fuera de texto original), e igualmente, en el libelo introductorio de manera concreta frente a este Ministerio Público, tan sólo se evocan y referencian las diferentes intervenciones y actuaciones ejercidas por el mismo, razón suficiente para advertir la sobre la ausencia absoluta de relación sustancial entre el daño alegado y el actuar omisivo de la entidad.

A propósito como lo que se predica es una falla en el servicio que en el presente caso estaría determinada por la omisión de las autoridades públicas, para nuestro caso, la Defensoría del Pueblo, en el cumplimiento de sus deberes funcionales, para acreditar su existencia es



necesario que se confronte el contenido obligacional fijado por las normas para las entidades con el grado de cumplimiento de los mismos.

Sobre el particular, y frente a la responsabilidad del Estado por los daños causados a particulares como consecuencia de la omisión de las autoridades públicas en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, el Consejo de Estado - Sección Tercera -, en sentencia del 8 de marzo de 2007, dentro del expediente No. 2000-02359, siendo magistrado ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez, indicó:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en casos como el que es objeto de estudio en el presente proveído, el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio. En efecto, frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión, por parte de una autoridad pública, en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, la Sala ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro. En este sentido, se ha sostenido que la

«... "1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO. (...)

2.- Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.

En el mismo sentido hasta ahora referido, es decir, en el de sostener que se hace necesaria la concurrencia de dos factores para que proceda la declaratoria de responsabilidad del Estado en estos casos —la constatación de la ocurrencia de un incumplimiento omisivo al contenido obligacional impuesto normativamente a la Administración, de un lado, y la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño, de otro. En suma, son dos los elementos cuya concurrencia se precisa para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión, como en el presente caso: en primer término, la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública o que ejerza función administrativa y a la cual ésta no haya atendido o no haya cumplido oportuna o satisfactoriamente; y, en segundo lugar, la virtualidad jurídica del eventual cumplimiento de dicha obligación, de haber interrumpido el proceso causal de producción del daño, daño que, no obstante no derivarse —temporalmente hablando— de manera inmediata de la omisión administrativa, regularmente no habría tenido lugar de no haberse evidenciado ésta”.(Negrilla fuera de texto original).

Lo anterior, en virtud a que si se realiza la comparación entre la carga obligacional de la entidad y las argumentaciones respecto del cual se imputa el hecho generador del daño, no existen razones de hecho ni de derecho que hagan posible imputar responsabilidad alguna a la Defensoría del Pueblo, por la muerte del menor EDNEIDER DAVID EPIEYU, y en consecuencia no se puede predicar su omisión o incumplimiento de un deber legal generador de responsabilidad, como quiera que, no es ésta la institución a la que ni constitucional o legalmente le fue atribuida la capacidad funcional exigida por los demandantes, toda vez que, esa es labor propia, recae y está asignada a otros organismos y/o instituciones del Estado, encargados entre otros, de brindar garantías de proteger a los habitantes del territorio nacional en su vida, honra



y bienes y de ejecutar la política pública dirigida a la infancia y adolescencia de la población nacional, en particular las de nutrición y salud.

III.II.II. El hecho dañoso respecto del cual se pretende el resarcimiento no es imputable fáctica ni jurídicamente a la Defensoría del Pueblo - ausencia de los elementos de responsabilidad en el caso concreto -.

Tal como ha quedado referenciado, la conducta de mi mandante, frente a la situación social advertida, estuvo en un todo circunscrita a las normas constitucionales y legales que determinan su competencia; no hubo por parte de la entidad la provocación de un daño antijurídico a los hoy demandantes; como tampoco existió un defectuoso o tardío cumplimiento de sus funciones, pues como ya se ha anotado, en el marco del ejercicio de la Magistratura moral, se pudieron advertir y prevenir a las diferentes autoridades respecto a la situación de crisis de los habitantes del departamento de la Guaira, y que se insiste es atribuida según los demandantes como causa generadora del daño alegado; en tanto que tampoco se puede predicar la existencia de nexo o relación de causalidad entre el daño y las funciones de la institución.

En consideración a lo expuesto en precedencia, es evidente que no se configura la responsabilidad patrimonial ni administrativa respecto de ésta, en tanto que como de manera reiterada ha sido sostenido jurisprudencial y doctrinalmente se exige para la procedencia de la declaración de responsabilidad a cargo del Estado la ocurrencia del daño antijurídico y la imputabilidad del mismo a la administración. Así, cuando se predica la falla del servicio la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos necesarios: *i)* el daño sufrido por el interesado; *ii)* la falla del servicio propiamente dicha, consistente en el mal funcionamiento del servicio porque éste no funcionó cuando debió hacerlo o, lo hizo tardía o equivocadamente y; *iii)* una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Lo anterior, bajo el entendido que en el caso, no existe relación alguna o nexo causal entre el hecho denunciado como generador del daño (que según los demandantes se contrae a la falta de adopción de medidas encaminadas a conjurar y/o superar la crisis humanitaria atravesada en el departamento de la Guajira y de manera puntual frente a la escases de agua potable y alimentación, que condujeron a la muerte del menor miembro de la comunidad indígena Wayúu) y las funciones propias asignadas a la Defensoría del Pueblo, por tanto no se configura responsabilidad administrativa o patrimonial a cargo de la misma bajo ningún título de imputación, pues se reitera, por mandato Constitucional y legal le corresponde adelantar las acciones propias en defensa, promoción y divulgación de los derechos humanos, como efectivamente desde pretérita oportunidad ha estado realizando de manera articulada frente a la referida crisis humanitaria y de manera específica las comunidades indígenas Wayúu, (efectuando entre otras, verificación en territorio de la permanencia o modificación de tal situación, actuaciones, intervenciones, pronunciamientos, requerimientos, seguimiento a los hallazgos y recomendaciones enunciados en la Resolución Defensorial No. 065 de 2015, seguimiento de las acciones institucionales y, seguimiento al cumplimiento de las ordenes que en sede constitucional han sido dispuestas, sin que le asista o recaiga sobre ésta la obligación de ejecución de políticas públicas en aras de adoptar las medidas de emergencia prioritarias y urgentes para evitar muertes de niños por desnutrición en el departamento de la Guajira, pues se reitera ésta es competencia exclusiva del nivel ejecutivo, del cual no forma parte este Ministerio Público.



En relación al nexo causal de la conducta de la administración en relación con el daño, el Consejo de Estado, en sentencia, de noviembre de 2002, radicado No. 05001-23-24-000-1993-0288-01 (13.818), C.P. **MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ**, fue indicado:

(...)

*“Antes que todo debe partirse de que el elemento de responsabilidad **“nexo causal”** se entiende como la relación necesaria y eficiente entre la conducta imputada y probada o presumida, según el caso, con el daño demostrado o presumido. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción o de su omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a ésta por una relación de causa a efecto, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino del jurídico. Sobre el nexo de causalidad se han expuesto dos teorías: la equivalencia de las condiciones que señala que todas las causas que contribuyen en la producción de un daño se consideran jurídicamente causantes del mismo, teoría que fue desplazada por la de causalidad adecuada, en la cual el daño se tiene causado por el hecho o fenómeno que normalmente ha debido producirlo. Dicho de otro modo la primera teoría refiere a que todas las situaciones que anteceden a un resultado tienen la misma incidencia en su producción y, en consecuencia, todas son jurídicamente relevantes, pues “partiendo de un concepto de causalidad natural, todas las condiciones del resultado tienen idéntica y equivalente calidad causal”. Y sobre la teoría de la causalidad adecuada la acción o la omisión que causa un resultado es aquella que normalmente lo produce. De estas teorías en materia de responsabilidad extracontractual se aplica la de causalidad adecuada, porque surge como un correctivo de la teoría de la equivalencia de las condiciones, para evitar la extensión de la cadena causal hasta el infinito”*

En efecto, de conformidad con el criterio jurisprudencial fijado por la máxima autoridad de lo contencioso administrativo, para establecer si un hecho dañoso es imputable o no una autoridad estatal resulta indispensable hacer un análisis desde una esfera fáctica y una jurídica, la concreción de la primera no supone per se el deber de reparar, por cuanto para ello se requiere la presencia de la segunda.

Sobre el particular, la citada Corporación en sentencia del 15 de noviembre de 2011, Exp. 21768, sostuvo:

“(...) la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico (...)”

Contrario sensu, en el caso objeto de debate se evidencia como soporte de defensa el adecuado cumplimiento del contenido obligacional de la entidad, en razón a que en virtud de la participación activa en los diferentes escenarios, a través de las muy diversas actuaciones, intervenciones, pronunciamientos, seguimiento a los hallazgos y recomendaciones que desde el ejercicio de la Magistratura Moral, se pudieron advertir y prevenir a las diferentes entidades estatales comprometidas, respecto de la situación de los habitantes del departamento de la Guajira, y de manera concreta de la comunidad Wayúu, a efectos de ser atendidas y de adoptar las medidas encaminadas a superar la crisis evidenciada, debe indicarse de manera categórica que la acción defensorial en defensa, promoción y divulgación de los derechos humanos que se ha venido realizando, en punto a la situación conocida y, que se insiste de manera directa se encuentra según los demandantes relacionada con la muerte del menor EDNEIDER DAVID EPIEYU, ha sido afirmativa y definitiva para solicitar al Gobierno Colombiano el cumplimiento de las políticas públicas integrales dirigidas a la infancia y adolescencia, particularmente la políticas de nutrición, protección y salud en garantía de los derechos de la comunidad indígena Wayúu, cumpliendo de ésta manera las obligaciones constitucionales y legales asignadas, en virtud del artículo 281 Fundamental, la Ley 24 de 1992 y artículo segundo del Decreto 025 de 2014, insistiéndose que fue precisamente la totalidad del informe



defensorial "*Crisis Humanitaria en la Guajira 2014*", fue tomado como base diagnóstica para la adopción de las medidas cautelares decretadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contenidas en la Resolución 60/2015.

En este punto, viene a propósito advertir que el deber de protección de los derechos humanos que le asiste a la Entidad debe ser entendido e interpretado desde la magistratura moral y no como la obligación de custodia en sentido estricto.

Así las cosas, en virtud de las argumentaciones expuestas, no existe por parte de la Defensoría del Pueblo, un hecho u omisión que permita atribuir responsabilidad bajo ningún título de imputación y por el que esté llamado a responder patrimonialmente.

III.III.III Excepción Innominada o Genérica.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito a su señoría ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

IV. PETICIONES

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a usted, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERO.- Declarar probadas las excepciones propuestas y en consecuencia absolver a la Defensoría del pueblo de todas las pretensiones formuladas en su contra.

SEGUNDO.- Condenar en costas judiciales a la parte demandante.

V. MEDIOS DE PRUEBAS

Solicito se tenga como medios de pruebas los siguientes:

V.I. Documentales:

- Copia del Informe suscrito por la doctora Ingrid Rusinque Osorio, Defensora Delegada para la Infancia, la Juventud y el adulto Mayor, respecto a los antecedentes, intervenciones y actuaciones que la Entidad realizó frente a los hechos, entre otras, que dieron génesis a la expedición de la Resolución No. 065 de 2015 y seguimiento. (14 folios). Acompañado de un CD, que contiene:
- Informe Defensorial "*Crisis Humanitaria en la Guajira, 2014*"
- Resolución Defensorial 065 de 2015.
- Primer informe de seguimiento a fallos judiciales proferidos en sede de tutela: (i) Acción de tutela, No. 2016-0003-00, fallo de primera instancia proferido el 31 de mayo de 2016 por el Tribunal Superior de Riohacha y modificado en impugnación por la Corte Suprema de Justicia. (ii) Sentencia T- 466 de 2016 Corte Constitucional a través del cual se confirmó el fallo de fecha 03 de diciembre de 2016, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal



- Segundo informe de seguimiento a los fallos proferidos en las referidas acciones de tutela.
- Relatoría de la Audiencia Defensorial.
- Presentaciones de cada una de las Delegadas con respecto al derecho al agua, derecho a la salud y al derecho a la alimentación.
- Trece pronunciamientos de la Defensoría del Pueblo, realizados a través de la Defensora del Pueblo Regional Guajira, que dan cuenta de la situación de derechos de los niños y niñas adolescentes.
- Informe presentado ante el Procurador Segundo Delegado para la Vigilancia Administrativa, en cumplimiento del auto de fecha 15 de febrero de 2016, IUS- 2016-39017.
- Informe seguimiento a la sentencia T-302 de 2017

VI. ANEXOS

Acompaño a la presente contestación:


VI.I. Poder para actuar otorgado por la Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, en ejercicio de la delegación de funciones otorgadas por el Defensor del Pueblo y sus anexos.

VI.II. Las pruebas relacionadas en el numeral V.I del acápite de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES

Manifiesto a usted de manera atenta, que recibiré notificaciones en la secretaría de ese despacho, en la carrera 9ª No. 16 - 21, Piso 10, Sede Defensoría del Pueblo de la ciudad de Bogotá y/o en el correo electrónico "juridica@defensoria.gov.co".

Atentamente,


YÁRIDA LÚCILA REYES MEDINA
CC. No. 52.007.564 de Bogotá
T.P. No. 122.203 del C.S. de la J.



Unidos por
el Cambio

0 0639



Señor:

**JUEZ TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA.**

E. S. D.

DE APOYO JUZG. ADMITTUN

03682 10-MAR-20 17:32

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: ASTRID EPIAYU Y OTROS
**DEMANDADOS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y MUNICIPIO DE URIBÍA**
RADICACIÓN: 11001333603520180028400.

MANFRED JUNIOR CARRILLO CARRILLO, mayor de edad y vecino de Riohacha, La Guajira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.093.267, expedida en Riohacha – La Guajira, abogado titulado portador de la tarjeta profesional No. 166123, del Consejo Superior de la Judicatura; obrando en calidad de apoderado judicial de la Entidad Territorial **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**; postulación que acredito con la copia del poder que debidamente diligenciado adjunto al presente escrito; con el usual respeto, lealtad y buena fe con que ejerzo mis actos y facultades procesales y de conformidad con las estrictas y precisas instrucciones verbales de la representación invocada, me permito dar contestación a la demanda de reparación directa promovida por la señora **ASTRID EPIAYU Y OTROS**, en desarrollo de lo cual hago los pronunciamientos siguientes:

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda por "INEXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR" y no se encuentra configurado el elemento constitutivo de responsabilidad "INEXISTENCIA DE LA FALTA O FALLA DEL SERVICIO DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA" tal como será expresado concretamente al momento de contestar cada uno de los hechos de que da cuenta la misma y particularmente al exponer los fundamentos, razones de derecho de la defensa y excepciones de mérito.

Como consecuencia de lo anterior, solicito se denieguen las súplicas de la demanda y se condene a los demandantes al pago de las costas y perjuicios del presente proceso, incluyendo las agencias en derecho.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Debido a la extensión de los hechos narrados y su enumeración especial, me permito pronunciar sobre los hechos en el mismo orden, en los siguientes términos:

3.1. Antecedentes Históricos del Pueblo Wayuu

3.1.1. EL HECHO PRIMERO. Es un punto de referencia histórico

3.1.2. EL HECHO SEGUNDO. Es un punto de referencia histórico

3.1.3. EL HECHO TERCERO. Es un punto de referencia socioeconómico

3.1.4. EL HECHO CUARTO. Es un punto de referencia socioeconómico

3.2. Antecedentes al hecho constitutivo del daño



Unidos por
el Cambio

0 0640

- 3.2.1. EL HECHO PRIMERO. NO ME CONSTA es un hecho que se debe probar.
- 3.2.2. EL HECHO SEGUNDO. NO ME CONSTA es un hecho que se debe probar.
- 3.2.3. EL HECHO TERCERO. NO ME CONSTA es un hecho que se debe probar
- 3.2.4. EL HECHO CUARTO. ES CIERTO PARCIALMENTE, pues no nos consta que la contaminación de las fuentes hídricas de genera por la explotación carbonífera y petrolera.
- 3.2.5. EL HECHO QUINTO. ES CIERTO.
- 3.2.6. EL HECHO SEXTO. ES CIERTO.
- 3.2.7. EL HECHO SÉPTIMO. NO ME CONSTA es un hecho que se debe probar.
- 3.2.8. EL HECHO OCTAVO. ES CIERTO.
- 3.2.9. EL HECHO NOVENO. ES CIERTO.
- 3.2.10. EL HECHO DECIMO. ES CIERTO.
- 3.2.11. EL HECHO DECIMO PRIMERO. NO ME CONSTA es un hecho que se debe probar.
- 3.2.12. EL HECHO DECIMO SEGUNDO. NO ME CONSTA es un hecho que se debe probar.
- 3.2.13. EL HECHO DECIMO TERCERO. ES CIERTO.
- 3.2.14. EL HECHO DECIMO CUARTO. ES CIERTO.
- 3.2.15. EL HECHO DECIMO QUINTO. NO ME CONSTA es un hecho que se debe probar.
- 3.2.16. EL HECHO DECIMO SEXTO. ES CIERTO.
- 3.2.17. EL HECHO DECIMO SÉPTIMO. ES CIERTO.
- 3.2.18. EL HECHO DECIMO OCTAVO. Es un referente periodístico.
- 3.2.19. EL HECHO DECIMO NOVENO. NO ME CONSTA es un hecho que se debe probar.

3.3. Antecedentes Personales y Familiares

- 3.3.1. EL HECHO PRIMERO. ES CIERTO. De conformidad con los documentos aportados con la demanda es cierto que el menor **ENEIDER DAVID EPIAYU** nació en la fecha y lugar señalado.
- 3.3.2. EL HECHO SEGUNDO. NO ME CONSTA es un hecho que se debe probar.
- 3.3.3. EL HECHO TERCERO. NO ME CONSTA es un hecho que se debe probar.

3.4. Constitutivo de la acción (u omisión) atribuible a la administración (imputación)



**Unidos por
el Cambio**

0 0641

3.4.1. EL HECHO PRIMERO. NO ES CIERTO. Toda vez que la historia clínica relata que la menor de 6 meses de vida tiene un cuadro clínico iniciado hace aproximadamente 1 mes consistente en cuadro clínico de desnutrición, y no se refiere que es asociado a la falta de agua potable o alimentación en cantidad suficiente, partiendo del hecho que se trata de un menor de 6 meses de edad y debe recluírse exclusivamente al seno materno.

Así pues, se observa que los cuidados proporcionados por sus padres no eran idóneos, ni tampoco buscaron ayuda institucional para el estado de salud del menor, dejando llegar a un estado precario que llegó hasta el infortunado suceso.

3.4.2. EL HECHO SEGUNDO. NO ES CIERTO. Por los argumentos del numeral anterior, pues la causa eficiente de la muerte de la menor fue la falta de cuidado y diligencia de los padres en la salud de la menor.

3.4.3. EL HECHO TERCERO. NO ES CIERTO. Por los argumentos del numeral anterior, pues la causa eficiente de la muerte de la menor fue la falta de cuidado y diligencia de los padres en la salud de la menor.

3.4.4. EL HECHO CUARTO. NO ES CIERTO. Toda vez que la comunidad indígena de RANCHERÍA el LAUMAO VIA CAMARONES VILLA FATIMA encuentra cercana del perímetro urbano de Riohacha, tal como se señala por el apoderado en hecho numeral 3.3.1., contando los indígenas de esta localidad con la posibilidad de acceder a los servicios médicos en salud que por ley tienen derecho por su condición étnica, pudiéndose afiliar a las E.P.S.I. de forma gratuita con solo presentar la certificación expedida por la Secretaría de Asuntos Indígenas Departamental; razón por la cual, no es dable afirmar que se encuentran en estado de abandono.

3.4.5. EL HECHO QUINTO. NO ME CONSTA es un hecho que se debe probar.

3.4.6. EL HECHO SEXTO. NO ME CONSTA es un hecho que se debe probar.

3.4.7. EL HECHO SÉPTIMO. NO ME CONSTA es un hecho que se debe probar.

3.4.8. EL HECHO OCTAVO. ES CIERTO PARCIALMENTE.

CON RELACIÓN A LA IMPUTACIÓN DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.

Al respecto, señalan de manera objetiva que con el mencionado Decreto No. 173 de 2014, no se mejoró la crisis humanitaria que vivía para esa época el Departamento de La Guajira y no hicieron nada las entidades del estado; no obstante, con relación al fallecimiento del menor, no se hizo la relación de causalidad entre el hecho generador y el daño causado, presupuestos indispensables para endilgar la responsabilidad del estado por la falla del servicio.

3.5. Hechos constitutivos del daño (antijurídico)

3.5.1. EL HECHO PRIMERO. ES CIERTO. Tal y como consta en la historia clínica

3.6. Constitutivos de la relación de causalidad entre el daño y la acción (u omisión) de la administración.

3.6.1. EL HECHO PRIMERO. NO ES CIERTO. Tal y como lo he venido manifestando en los numerales anteriores, la causa eficiente que produjo el deceso de la menor fue la negligencia y la falta de cuidado de los padres, al no acudir a tiempo a las entidades que hoy se encuentran demandadas; así mismo, los cuidados



del menor de 6 meses de vida no eran los más idóneos, pues tenía signos de desnutrición.

3.6.2. EL HECHO SEGUNDO. NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

3.6.3. EL HECHO TERCERO. NO ES CIERTO. Tal y como lo he venido manifestando en los numerales anteriores, la causa eficiente que produjo el deceso de la menor fue la negligencia y la falta de cuidado de los padres, al no acudir a tiempo a las entidades que hoy se encuentran demandadas; así mismo, los cuidados del menor de 6 meses de vida no eran los más idóneos, pues signos de desnutrición.

3.6.4. EL HECHO CUARTO. NO ES UN HECHO, es una referencia estadística.

3.6.5. EL HECHO QUINTO. NO ES CIERTO. Tal y como lo he venido manifestando en los numerales anteriores, la causa eficiente que produjo el deceso de la menor fue la negligencia y la falta de cuidado de los padres, al no acudir a tiempo a las entidades que hoy se encuentran demandadas; así mismo, los cuidados del menor de 6 meses de vida no eran los más idóneos, pues signos de desnutrición.

3.7. Sucesos posteriores o consecuentes.

3.7.1. EL HECHO PRIMERO. NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

3.7.2. EL HECHO SEGUNDO. NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

3.7.3. EL HECHO TERCERO. NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

3.7.4. EL HECHO CUARTO. NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

3.7.5. EL HECHO QUINTO. NO ES CIERTO. Tal y como lo he venido manifestando en los numerales anteriores, la causa eficiente que produjo el deceso de la menor fue la negligencia y la falta de cuidado de los padres, al no acudir a tiempo a las entidades que hoy se encuentran demandadas; así mismo, los cuidados del menor de 6 meses de vida no eran los más idóneos, pues signos de desnutrición.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Me permito proponer las excepciones de mérito o de fondo siguientes:

INEXISTENCIA DEL HECHO CONSTITUTIVO DE LA FALTA O FALLA DEL SERVICIO

Para fundamentar la excepción traemos a colación las siguientes precisiones:

FALLA PROBADA DEL SERVICIO.

Este sistema por mucho tiempo ha sido considerado como el régimen común de responsabilidad estatal, ha sido el que en mayor número de ocasiones ha venido aplicando tanto el Consejo de Estado como los tribunales seccionales de lo contencioso administrativo.



Elementos Constitutivos

- **Falta o falla del servicio:** Es el hecho dañoso causado por la violación del contenido obligacional a cargo del estado, contenido obligacional que se puede derivar de textos específicos como los son las leyes, reglamentos o estatutos que establecen las obligaciones y deberes del Estado y sus servidores, también de deberes específicos impuestos a los funcionarios y el estado, o de la función genérica que tiene el Estado y se encuentra consagrada en la Constitución Política en el artículo segundo el cual en su segundo párrafo establece "Las autoridades de la república está instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

El Consejo de Estado también la ha definido como aquella que se presenta cuando el servicio funciona mal, no funciona o funciona tardíamente. Esta es la noción que inicialmente acogió la corporación, pero que más tarde y con el fin de darle un encuadre más jurídico, modificó para adoptar la de la violación del contenido obligacional, aunque esto no ha sido óbice para que el Consejo siga aplicando la noción "descriptiva" del funcionamiento. Este elemento es de vital importancia razón por la cual el afectado al momento de pretender una indemnización, debe probar la ocurrencia de dicha falla, pues en caso de que no lo haga, sus pretensiones serán desechadas y no logrará la indemnización. Es un requisito muy exigente, pues se reclama tradicionalmente por la jurisprudencia, que el actor suministre la prueba plena de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se suponen fueron la causa del perjuicio, es decir, el demandante no sólo debe probar cómo se produjeron los hechos que supone constitutivos de la falla, sino cuándo y dónde ocurrieron ellos.

- **Perjuicio:** Consistente en el menoscabo que sufre el patrimonio de la víctima (perjuicio patrimonial) y/o en las lesiones que afectan sus bienes extrapatrimoniales y que pueden consistir bien en el daño moral, ora en los daños fisiológicos o en las alteraciones en las condiciones de existencia que aunque no han sido todavía reconocidos por el Consejo de Estado colombiano, están latentes (perjuicios extrapatrimoniales).
- **Nexo causal entre la falla y el perjuicio,** es decir, que entre la falla alegada y demostrada y los perjuicios experimentados y probados, debe existir un vínculo de tal naturaleza directo, que no sea lógicamente posible suponer la existencia del daño sin la de la falla.

En el caso sometido a estudio, se observa con claridad que la situación desfavorable presentada con el menor **ENEIDER DAVID EPIAYU (Q.E.P.D.)**, se presentó con un cuadro clínico iniciado aproximadamente 1 mes consistente en cuadro clínico de desnutrición, lo que denota claramente la falta de cuidado de sus padres en los primeros meses de vida, al no acudir a las entidades demandadas para solicitar la protección personal e integral del menor, y solo se acudió al centro asistencial cuando se encontraba en estado avanzado el proceso de desnutrición, concluyendo sin lugar a dudas que el hecho dañoso causado no corresponde al ámbito de la responsabilidad estatal de ésta entidad territorial, al no constituirse el elemento esencial de la falta o falla del servicio.

Al respecto, los artículos 10, 16, y 23 de la Ley 1098 del 8 de noviembre de 2006 señaló:



ARTÍCULO 10. CORRESPONSABILIDAD. Para los efectos de este código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección.

La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado.

No obstante lo anterior, instituciones públicas o privadas obligadas a la prestación de servicios sociales, no podrán invocar el principio de la corresponsabilidad para negar la atención que demande la satisfacción de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 16. DEBER DE VIGILANCIA DEL ESTADO. Todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún, con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes son sujetos de la vigilancia del Estado.

De acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.

ARTÍCULO 23. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.

- Sobre el tema, el Juzgado 62 administrativo del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de fecha 13 de mayo de 2019, seguido en el proceso de reparación directa radicado: 2017-00247-00, manifestó:

“Por tal razón, los derechos fundamentales de los menores están, en primer lugar, a cargo del padre y de la madre de los niños. Sin embargo, el Estado y la sociedad son actores corresponsables de su garantía, cuidado y protección.

Conviene destacar que la Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 44/25, destaca, entre otras, las obligaciones que tienen los padres respecto de sus hijos y de sus hijas y enfatiza que le corresponde al Estado prestar apoyo a los padres y la obligación de velar por el bienestar de los niños y niñas cuando sus familiares no estén en condición de asumir por si mismo dicha tarea. (...)

(...) En este orden de ideas, ante la imprecisión en las afirmaciones de la parte actora y la insuficiencia de pruebas que permitan concluir que el grado de desnutrición y las infecciones que presentó Juan David tuvieron origen en omisiones de las entidades demandadas y no en otras circunstancias, en virtud de que tanto el



Unidos por
el Cambio

0 0645

informe de la Defensoría del Pueblo como en las Provincias de la Corte Constitucional se habla de una problemática "multicausal", que no se puede atribuir a las instituciones públicas sino también al ámbito familiar de los menores.

En una misma dirección conforme al acerbo probatorio que reposa en el expediente, es dable afirmar que no está acreditado que los padres del menor, quienes hoy demandan, pusieron en conocimiento de las correspondientes entidades estatales la situación de su hijo, y que fueron estas las que negaran a prestar los servicios atinentes para conservar la vida del niño"

NO SE ENCUENTRA ACREDITADA LA FALLA DEL SERVICIO DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

De las probanzas aportadas en el expediente, se puede observar claramente que el elemento subjetivo de la imputación jurídica se realiza de forma general, bajo los parámetros de la expedición de un acto administrativo de declaratoria de calamidad pública; no obstante, con relación a la supuesta desatención institucional con relación al núcleo familiar del menor **ENEIDER DAVID EPIAYU**, se logra determinar que no se encuentra acreditada la solicitud de servicios médicos o alimentarios, lo que logra deducir claramente que los padres desatendieron el deber primario del cuidado y atención debida a la menor, lo que determinó la causa eficiente del nefasto suceso, y no la falta de agua potable.

Así las cosas, no se encuentra acreditada la falla del servicio por parte del Departamento de La Guajira.

LAS GENÉRICAS O INNOMINADAS.

De conformidad con lo establecido por el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, solicito al señor juez que si halla probados los hechos que constituyen una excepción no propuesta en el presente escrito, se permita reconocerla oficiosamente en la sentencia.

V. PRUEBAS

Solicito señor Juez sírvase tener como pruebas las aportadas con el escrito de la demanda.


VI. ANEXOS

- Poder para actuar y sus anexos.

VII. NOTIFICACIONES

Al Departamento de La Guajira Calle 1 No. 6-05. 2º piso. Correo: notificaciones@laguajira.gov.co

De usted, Atentamente,

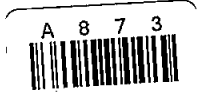

MANFRED JUNIOR CARRILLO CARRILLO
C.C. 84.093.267. de Riohacha – La Guajira
T.P. 166.123 del C. S. de la J.

0 0471



Señor(a) Juez(a)

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA - E. S. D.



CORRECCION DE ERRORES

2020 MZO 03 AM 10 17

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

OFICINA DE APOYO

000202

Referencia:	EXPEDIENTE No. 11001333603520180028400 REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ASTRID EPIAYU y OTROS
Demandado	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y OTROS
Asunto	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

DAIRON GABRIEL MURILLO ATENCIA, mayor de edad, residenciado y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.020.550 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 126.495 del C. S de la J, en ejercicio del poder, que se allego al juzgado el día 20 de septiembre de 2018, conferido por la Dra. Lucy Edrey Acevedo Meneses, en su condición Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -en adelante PROSPERIDAD SOCIAL -**, por medio del presente escrito procedo dentro del término legal, a contestar la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES SOBRE LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Únicamente se dará contestación a partir de los 3.3., en adelante los siguientes hechos, pues las narraciones contenidas en los numerales 2.1 a 3.2.19 de la demanda, corresponden a hechos generales y no particulares.

A los hechos: "3.3. Antecedentes personales y familiares"

HECHO 3.3.1. En cuanto Al nacimiento de EDNEIDER DAVID EPIAYU, es cierto, pues así aparece en los registros civiles y de defunción expedidos



La equidad
es de todos

Prosperidad
Social

por la Registraduría Nacional del Estado Civil aportados como evidencia al proceso.

HECHO 3.3.2. No me consta, el apoderado de la demandante no aporta prueba alguna que demuestre, que, ésta, o su grupo familiar, se dediquen a actividades tradicionales de la comunidad Wayúu, como pastoreo, pesca, elaboración de artesanías y el comercio, por lo que me atengo a lo que se logre probar en el proceso.

HECHO 3.3.3. No me consta, me atengo a lo probado en el proceso, toda vez que, Prosperidad Social no es el ente territorial para verificar al momento del suceso, las condiciones de vivienda de los demandantes.

A LOS HECHOS: "3.4. CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN (U OMISIÓN) ATRIBUIBLE A LA ADMINISTRACIÓN (IMPUTACIÓN)"

HECHO 3.4.1. No me consta lo manifestado por los demandantes, razón por la cual, me atengo a lo probado en el proceso.

HECHO 3.4.2. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, no tiene responsabilidad en la presente demanda, por eso no se le menciona en ese hecho, y sumado a lo anterior cabe señalar que, en ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias, ésta ha adelantado acciones destinadas a optimizar la calidad de vida de todos los integrantes de la comunidad Wayúu en el Departamento de la Guajira, ello a través del programa Red de Seguridad Alimentaria (ReSA®), en lo concerniente a la participación en la Alianza por el agua y la Vida en La Guajira, lo referente a los programas Iraca, Familias en su Tierra -FEST, Programa de Empleo Temporal, Más Familias en Acción, Programa Operación Prolongada de Socorro y Recuperación - OPSR, proyectos de Vivienda de interés prioritario -VIP, y operación de la Red Unidos.

HECHO 3.4.3. No es cierto, mi poderdante, en ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias, ha efectuado acciones tendientes a mejorar la calidad de vida de la comunidad Wayúu en el Departamento de la Guajira, sumado a que la condición médica de la menor, nunca fue puesta en conocimiento de Prosperidad Social, como para que se tomaran medidas en el caso particular.

<<Oficina Asesora Jurídica>>

Commutador (57 1) 5960800 Ext. 7316- Fax ext. _____ * Carrera 7 No. 27 - 18- Bogotá - Colombia * www.prosperidadsocial.gov.co



La equidad
es de todos

Prosperidad
Social

HECHO 3.4.4. No me consta, me atengo a lo probado en el proceso. No obstante, se reitera que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social ha ejercido sus funciones con respecto a la comunidad Wayúu en el Departamento de la Guajira, a través de los programas que se manifestaron anteriormente, como desarrollo de objetivo misional, esto es, diseñar, coordinar, e implementar políticas públicas para la inclusión social.

HECHO 3.4.5. No me consta, me atengo a lo probado en el proceso, como quiera que, no es función del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social la atención médica del menor EDNEIDER DAVID EPIAYU, razón por la cual, no se puede afirmar si el hecho es cierto, ya que los que realizaron la atención médica, según lo que se afirma en la demanda, fue el Hospital Nuestra Señora de los Remedios E.S.E.

HECHO 3.4.6. Es cierto, así lo demuestra la historia clínica aportada como prueba.

HECHO 3.4.7. Respecto a las demás entidades estatales no me consta, me atengo a lo probado en el proceso. En cuanto a Prosperidad Social, como ya se dijo, no es cierto, porque en relación a la comunidad Wayúu, a través del programa Red de Seguridad Alimentaria (ReSA®), en lo concerniente a la participación en la Alianza por el agua y la Vida en La Guajira, lo referente a los programas Iraca, Familias en su Tierra - FEST, Programa de Empleo Temporal, Más Familias en Acción, Programa Operación Prolongada de Socorro y Recuperación - OPSR, proyectos de Vivienda de interés prioritario -VIP, y operación de la Red Unidos ha efectuado acciones tendientes a mejorar la calidad de vida de esta comunidad.

HECHO 3.4.8. Es cierto.

HECHO 3.4.9. No es cierto.

AL HECHO "3.5. HECHOS CONSTITUTIVOS DEL DAÑO (ANTI JURÍDICO)"

HECHO 3.5.1. No me consta, me atengo a lo probado en el proceso, en tanto que, Prosperidad Social no puede afirmar o negar este hecho, toda vez que, no realizó los procedimientos médicos al menor EDNEIDER DAVID.

<<Oficina Asesora Jurídica>>

Conmutador (57 1) 5960800 Ext. 7316- Fax ext. ____ * Carrera 7 No. 27 - 18- Bogotá - Colombia * www.prosperidadsocial.gov.co



La equidad
es de todos

Prosperidad
Social

por toda muerte violenta acaecida en el territorio nacional (él tiene el deber de proteger su vida); siempre que muriera una persona por falla de asistencia médica; por los niños que se quedan sin escuela y entran a la mendicidad; **por todos los casos de inanición; por las epidemias no contrarrestadas;** por todos los daños producidos por el terrorismo; por la caída de un avión en zona carente de radioayuda; por todos los derrumbes de las carreteras; **por la falta de acueductos,** por la contaminación de los ríos ...

Los ejemplos se podrían multiplicar por miles. Pero ¿podría el patrimonio estatal hacer frente a todas esas demandas cuando sus servicios públicos apenas sí logran tener una pequeña cobertura? ¿Sería razonable permitir esa responsabilidad irrestricta y en todos los casos, con desmedro del mantenimiento, en los límites propios de nuestra realidad económica y social, de los modestos servicios actuales? **¿No sería peor el remedio que la enfermedad?**

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA DE PROSPERIDAD SOCIAL

III. EXCEPCIONES DE MERITO

Respetuosamente solicito a la Señora Juez, declarar probadas las siguientes excepciones:

1. DE LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE HECHO, EN CABEZA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)

Tanto la jurisprudencia como la doctrina han definido la Falta de legitimación, como aquella potestad o facultad que tiene una persona natural o jurídica de plantear y/o contradecir las pretensiones contenidas en una demanda, por ser ésta sujeto activo o pasivo de una relación jurídica de manera sustancial que, es susceptible de ser debatida en un juicio.

Así mismo el Consejo de Estado en sentencia del 13 Febrero de 1996, en el expediente 11.213, manifestó que "En todo proceso el juzgador, al

<<Oficina Asesora Jurídica>>

Conmutador (57 1) 6960800 Ext. 7316 - Fax ext. _____ * Carrera 7 No. 27 - 18. Bogotá - Colombia * www.prosperidadsocial.gov.co



*enfrentarse al dictado de la sentencia, primeramente deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar y si el demandando, conforme con la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra. En cuanto a lo primero, se habla de legitimación por activa y **en cuanto a lo segundo, se denomina legitimación por pasiva**". 2 Sentencia de 1º de marzo de 2006, exp. 15.348" (Negrilla fuera de texto)*

Para el caso que nos ocupa, la Falta de legitimación es por pasiva, en relación al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, habida cuenta que, el Decreto 2559 de diciembre 30 de 2015 fijo el marco normativo y las competencias del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el cual estatuye que ésta tiene como objetivo, el de formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar políticas, planes, programas y proyectos para la inclusión social y la reconciliación en los términos de la superación de la pobreza y la pobreza extrema, la atención a grupos vulnerables, la atención integral a la primera infancia y adolescencia, el desarrollo territorial y la atención y reparación a víctimas conflicto armado a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, el cual desarrollará directamente o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, en coordinación con las demás entidades u organismos del Estado competentes. Asimismo, la entidad dentro de su portafolio de servicios, ha incluido los criterios de enfoque diferencial étnico al momento de implementar las medidas encaminadas a la atención de la población vulnerable, en el entendido de que las dinámicas del conflicto armado y el fenómeno del desplazamiento generan afectaciones diferenciales con relación a estas comunidades. Es importante añadir que a raíz de las medidas cautelares solicitadas al Estado Colombiano por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH, se realizaron rutas de concertación y atención con Comunidades de la Guajira a favor de los niños, niñas y adolescentes de las comunidades Wayúu de Uribia, Manaure, Riohacha y Maicao, como parte de la Estrategia del Gobierno para la Guajira, Alianza por el Agua y la Vida.

De esta manera, nos permitimos presentar la gestión realizada por la entidad a través del programa ReSA, lo concerniente a la participación en la Alianza por el agua y la Vida en La Guajira, lo referente a los programas Iraca, Familias en su Tierra -FEST, Programa de Empleo Temporal, Más Familias en Acción, Programa Operación Prolongada de Socorro y

<<Oficina Asesora Jurídica>>

Conmutador (57 1) 5960800 Ext. 7316- Fax ext. ____ * Carrera 7 No. 27 - 18- Bogotá - Colombia * www.prosperidadsocial.gov.co



La equidad
es de todos

Prosperidad
Social

Recuperación - OPSR, proyectos de Vivienda de Interés Prioritario -VIP, y operación de la Red Unidos así:

1. ReSA (Red de Seguridad alimentaria): Propende por mejorar el acceso y el consumo de los alimentos de las familias mediante la producción de alimentos para el autoconsumo, la promoción de hábitos alimentarios saludables y el uso de alimentos y productos locales. Para el segundo semestre del año 2015 y con finalización en agosto de 2016, se inició la atención con un total de 12.170 familias con la cobertura total de los municipios del Departamento.

- Adicional a lo anterior, para la Vigencia 2016 el programa ReSA destinará 10.000 cupos adicionales para el Departamento de La Guajira con una inversión aproximada de \$12.000 millones de pesos.

- Actualmente se está iniciando el proceso de focalización indicativa de los 10.000 cupos para 2016 -2017, con base en visitas a los cuatro municipios priorizados en la Alianza por el Agua y la Vida, Manaure, Maicao, Uribia y Riohacha, territorios donde se encuentra un gran número de población Wayúu.

2. Alianza por el Agua y Vida en La Guajira: Con el objetivo de desarrollar una estrategia integral en el departamento de la Guajira y de articular las acciones del Gobierno Nacional, Departamental y Municipal, se crea la Alianza, para desarrollar soluciones de agua, salud y nutrición en la zona rural de La Guajira. Prosperidad Social en el marco de la Alianza desarrolla soluciones integrales, que consisten en implementar:

- Soluciones de agua para el abastecimiento de agua, complementado con una planta de tratamiento de forma tal que se obtenga agua segura para la consumo humano
- Implementación de la estrategia ReSA en Seguridad Alimentaria y Nutricional para la producción de alimentos para el autoconsumo.
- La puesta en marcha de un proyecto productivo ovino-caprino para la generación de ingresos. Todas estas actividades han sido concertadas con las comunidades Wayúu y sus autoridades.

Actualmente se están interviniendo en más de 17 comunidades, 6 en el municipio de Uribia y 11 en el municipio de Manaure de las cuales 16 de Prosperidad Social y 1 en alianza con Unidad Nacional de Gestión del

<<Oficina Asesora Jurídica>>

Conmutador (57 1) 5960800 Ext. 7316- Fax ext. _____ * Carrera 7 No. 27 - 18- Bogotá - Colombia * www.prosperidadsocial.gov.co



Riesgo de Desastres -UNGRD. A la fecha se han construido 15 pozos de agua y 2 que están en proceso de construcción, beneficiando a más de 119 comunidades con 9.121 habitantes ya censados en 16 poblaciones (1 en proceso de censo). Estas 17 soluciones tienen un valor aproximado de 9.900 millones de pesos.

3. Programa IRACA: Realizar una intervención integral con enfoque diferencial a través de proyectos de seguridad alimentaria y fomento a prácticas productivas, fortalecimiento organizacional y social, seguimiento a la sustentabilidad a través de un acompañamiento social y técnico que permita empoderar a las comunidades en su propio desarrollo.

Las actividades se desarrollan a través de acciones para la generación de ingresos, el fortalecimiento de la seguridad alimentaria, la gestión territorial y la sustentabilidad socioeconómica.

Desde el 2015, **IRACA** adelanta una intervención en el departamento de La Guajira en los municipios de Riohacha y Uribia. En el primero se atienden 300 hogares asentados en 9 comunidades en territorios de resguardo; por su parte en Resguardo de la Alta y Media Guajira se atienden 1563 Hogares - hogares en 48 comunidades.

Adicionalmente se realizó la formulación de proyectos productivos comunitarios con el objetivo de aumentar la producción, productividad o participación de los hogares o comunidades en los mercados tradicionales, locales o regionales, a través del desarrollo de actividades de pesca, artesanías y cría de ovinos y caprinos.

Finalmente, el programa Iraca busca aumentar las capacidades organizativas y de planeación de los actores estratégicos del territorio a través de la formulación de Planes de Gestión Territorial los cuales incluyen aspectos sociales, organizacionales y ambientales. El programa Iraca continuará su intervención durante la vigencia 2016 en estas mismas comunidades, a través acciones que complementaran las actividades ya realizadas.

4. Familias en su Tierra -FEST: Contribuye a la estabilización socioeconómica, al goce efectivo de derechos y a la reparación



La equidad
es de todos

Prosperidad
Social

simbólica de la población víctima retornada o reubicada, y al arraigo de los Hogares a través de un acompañamiento comunitario y la entrega de incentivos condicionados que permitan abordar los componentes de seguridad alimentaria, reducción de carencias básicas habitacionales, promoción de ideas productivas, organización social, ingresos y trabajo.

Durante el último trimestre del 2015, el programa Familias en su Tierra atendió con el incentivo económico condicionado en especie del componente de Seguridad Alimentaria (SA) a 624 hogares desplazados que retornaron o se reubicaron en los siguientes municipios del departamento: Dibulla con 221 hogares, Riohacha con 88 hogares, San Juan del Cesar con 169 hogares y Villa nueva con 146 hogares.

Para 2016 se inició un programa para inscribir a un total de 497 familias que retornaron o se reubicaron en el departamento de la Guajira, distribuidos en los siguientes municipios: Albania con 174 hogares, Fonseca con 112 hogares, Riohacha con 85 Hogares y San Juan del Cesar con 126 hogares.

5. Programa Empleo Temporal: En el departamento de La Guajira, se han vinculado más de 1.000 personas al programa, más de 600 en Maicao (Comunidades: Paraguachon, Montelara, Majayura y Casco Urbano) y más de 400 en Uribía (Rancherías: Winpeshi, Cerro de la Teta, Flor del Paraíso, Flor de la Guajira, Castilletes (Wayuu), Casco Urbano Uribía).

6. Más Familias en Acción: Es el programa que ofrece a todas aquellas familias con niños, niñas y adolescentes menores de 18 años que requieren un apoyo económico para tener una alimentación saludable, controles de crecimiento y desarrollo a tiempo y permanencia en el sistema escolar.

La atención con transferencias monetarias condicionadas se realiza a 23.522 familias indígenas. El total de familias que recibieron la transferencia a diciembre de 2015 por el programa en el departamento fue de 61.519 familias.

Actualmente se siguen desarrollando actividades como:

- Revisión de calidad del dato y del proceso de verificación - MFA en los municipios de Maicao, Manaure, Uribía y Riohacha.

<<Oficina Asesora Jurídica>>

Commutador (57 1) 5960800 Ext. 7316- Fax ext. _____ * Carrera 7 No. 27 - 18- Bogotá - Colombia * www.prosperidadsocial.gov.co



- Envío al ICBF de la relación de niños y niñas en condición de desnutrición reportada por los enlaces municipales de la Guajira.

7. Jóvenes en Acción: es un programa basado en el mecanismo de Transferencias Monetarias Condicionadas - TMC-. En este sentido, los jóvenes que hacen parte del programa reciben un incentivo económico mensual de \$200.000, siempre y cuando hayan cumplido con los compromisos del Programa.

La verificación de cumplimiento de los compromisos se efectúa cada dos meses, con base en los reportes que periódicamente entregan el SENA y las Instituciones de Educación Superior al DPS, de acuerdo con el calendario definido.

Para el 2015 y 2016 se contó con 5.128 Jóvenes Inscritos en los municipios de Riohacha, Fonseca y Maicao cuya inversión en incentivos entregados la fecha que asciende a los \$ 7.128 Millones de pesos.

8. Operación Prolongada de Socorro y Recuperación - OPSR (Alianza Prosperidad Social, ICBF, PMA, APC, MEN):

Se han atendido 13.155 personas con asistencia alimentaria, entregado 52 Toneladas métricas de alimentos y se han redimido 563 millones de pesos en bonos para alimentación. De esta población, 6.629 personas pertenecen a la etnia Wayúu y en el componente de recuperación en los municipios de Maicao (1736) y Uribia (4893).

9. Proyectos de Vivienda de Interés Prioritario -VIP_I, del programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie -SFVE-: Se han asignado (9) proyectos de los cuales siete (7) se encuentran habitados (1.666 familias), ubicados en los municipios de Riohacha, Barrancas, Distracción, Fonseca, Hato Nuevo, Maicao, San Juan del Cesar y Villanueva, contarán con la implementación del modelo Urbano 100 mil viviendas.

10. Operación de la RED UNIDOS: Con la nueva operación de la Red Unidos acompañaremos durante 2016 a más de 44.768 hogares en situación de pobreza extrema del departamento de La Guajira. Es decir, 29 mil hogares más con respecto al acompañamiento realizado en 2015. De estos hogares, 24.114 corresponden a comunidades étnicas en



La equidad
es de todos

Prosperidad
Social

territorios colectivos. Se tendrá un total de 302 Cogestores, que permitirán llevar los programas del Estado a los hogares guajiros, contando con 142 cogestores étnicos que acompañarán a 18.167 familias Wayúu en los 21 resguardos indígenas con el Modelo de Acompañamiento Rural-Étnico que incluye la medición de 23 logros en 4 dimensiones. Con este Acompañamiento Familiar, el Cogestor Social identificará, utilizando una cintilla que mide la circunferencia media del brazo, a niños y niñas entre 6 meses y cinco años en riesgo de desnutrición aguda. Esta es una medida rápida y de bajo costo que permite identificar alertas y casos que requieren medidas preventivas para evitar el deterioro nutricional y el riesgo de muerte por desnutrición aguda, siguiendo el protocolo establecido por el Ministerio de Salud.

Corolario de lo anterior, debe advertirse que, el deber legal de los asuntos de primera infancia le corresponde por ley a otra entidad estatal, la cual, debe *"Implementar los esquemas de operación de los servicios de primera infancia de acuerdo con lineamientos técnicos y de operación definidos, y apoyar los procesos de contratación y operación en los casos que se requiera"* y *"realizar estudios y análisis para determinar las problemáticas de la primera infancia en las diferentes regiones del país, con miras a la detección de las necesidades más urgentes y prioritarias a nivel nacional y por regiones"*

En el caso subexamine, hay suficientes elementos de juicio que conllevan a demostrar que no hay responsabilidad por parte de Prosperidad Social, en tanto que, hay certeza que mi prohijada cumplió su deber Constitucional y Legal con respecto a las necesidades de la comunidad Wayúu, de hecho ni el actor o a su apoderado, están convencidos que Prosperidad Social tenga responsabilidad, cuando lo incluye, lo hace sin mayor argumento.

2.- DE LA INEXISTENCIA DEL ABANDONO DEL ESTADO (PROSPERIDAD SOCIAL) POR FALLA DEL SERVICIO

La falla en el servicio, es una responsabilidad directa que produce un daño, como consecuencia de la conducta desplegada por una entidad pública que ha actuado mal.

Efectuado el análisis de los hechos, se concluye que Prosperidad Social no ha incurrido en falla alguna en el servicio, ni en ninguno de los tres

<<Oficina Asesora Jurídica>>

Commutador (57 1) 5960800 Ext. 7316 - Fax ext. _____ * Carrera 7 No. 27 - 18- Bogotá - Colombia * www.prosperidadsocial.gov.co

elementos imprescindibles para que se configure la responsabilidad civil extracontractual del Estado, partiendo del hecho que la entidad no dio lugar a producir ni por acción ni por omisión el daño alegado, que afirma la parte demandante, teniendo en cuenta que, como se ha venido sosteniendo, la entidad que represento ha desarrollado programas y actuaciones que benefician a la población Wayuu, así:

- 1) A través del Grupo de Trabajo en Seguridad Alimentaria del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en el departamento de la Guajira, como ya se advirtió, se desarrollaron actividades implementadas desde el 2014 por medio del ReSA, que tiene como objetivo mejorar el acceso y el consumo de los alimentos de la población objetivo del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación mediante la producción de alimentos para el autoconsumo, la promoción de hábitos alimentarios saludables y el uso de alimentos y productos locales para contribuir con la disminución del hambre y el mejoramiento de la seguridad alimentaria en el país, a través del:
 - Fomento de la producción de alimentos para el autoconsumo a través de la producción y mantenimiento de una huerta casera que les permita a los hogares participantes obtener alimentos para el consumo diario del hogar.
 - Fortalecimiento y compartir de conocimientos en torno a la seguridad alimentaria y nutricional a partir del modelo pedagógico "Aprender Haciendo" mediante espacios comunes de aprendizaje.
 - Mejora de las prácticas de consumo, la adopción de hábitos alimentarios y la promoción de ambientes saludables por parte de los hogares participantes mediante el componente de "Cultura Alimentaria" como forma de resaltar el interés del programa frente a los saberes y practicas alimentarias propias de las comunidades étnicas del país.

Dentro de los ajustes realizados al programa desde el año 2016, se cuenta con tres opciones de producción de alimentos para el autoconsumo entre las cuales se cuenta con: Huertas colectivas ó manejo de caprinos ó pesca artesanal (las cuales se concertan con cada comunidad identificada).

<<Oficina Asesora Juridica>>

Conmutador (57 1) 5960800 Ext. 7316- Fax ext. _____ * Carrera 7 No. 27 - 18- Bogotá - Colombia * www.prosperidadsocial.gov.co



La equidad
es de todos

Prosperidad
Social

A través de este programa se han desarrollado diferentes líneas de intervención en los municipios del departamento, llegando a un total de 25.337 hogares en el periodo comprendido entre 2014 y 2016 en todo el Departamento de La Guajira, dentro de los cuales participaron 11.969 hogares en los proyectos ReSA Enfoque Diferencial y ReSA Étnico. A continuación, se presenta tabla desagregada por año y municipios¹.

Año	Municipios	No. Hogares
2.014	Riohacha, Barrancas, Dibulla, Distracción, Fonseca, Hatonuevo, Maicao, Manaure y Uribia (9)	5.663
2.015	Riohacha, Albania, Barrancas, Dibulla, Distracción, El Molino, Fonseca, Hatonuevo, La Jagua Del Pilar, Maicao, Manaure, San Juan Del Cesar, Uribia, Urumita y Villanueva (15)	12.170
2.016	Riohacha, El Molino, Fonseca, La Jagua Del Pilar, Maicao, Manaure, San Juan Del Cesar, Uribia, Urumita y Villanueva (10)	7.504
	Total	25.337

Desde luego que, para llegar a la focalización del problema se realizó un caracterización a la comunidad Wayuu así²:

Modelo Étnico

"El Modelo Étnico de la Estrategia Unidos, se desarrolla a través de un proceso colectivo, basado en el principio de la concertación con los representantes o autoridades étnicas como punto de partida para el ingreso a sus territorios colectivos, respetando las formas organizativas y culturales de los mismos. Parte de la caracterización de las realidades efectuadas por las propias comunidades en sus territorios, busca la generación y/o ampliación de capacidades sociales propias, fortalecimiento del tejido social y el acercamiento de oferta institucional con el fin de mejorar las condiciones de vida de las comunidades, enfocado en procesos de cogestión.

En este sentido el acompañamiento a comunidades étnicas focalizadas, está basado principalmente en el acompañamiento comunitario y busca identificar, promover y articular esfuerzos, recursos, responsabilidades y decisiones colectivas e institucionales con el fin de mejorar la calidad de vida

¹ Insumo enviado por la Dra. Magali Torres Mejia Coordinadora GIT Seguridad Alimentaria de la Dirección de Acompañamiento Familiar y Comunitario del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS, a través de correo electrónico del 19 de septiembre de 2018 para responder el oficio 742 de 2018 del Juzgado 62 Administrativo de Bogotá.

² Insumo enviado por Luis Alejandro Fajardo Lopez Profesional Dirección de Acompañamiento Familia y Comunitario – Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS a través de correo electrónico del 13 de septiembre de 2018 para responder el oficio 742 de 2018 del Juzgado 62 Administrativo de Bogotá.

<<Oficina Asesora Jurídica>>

Conmutador (57 1) 5960800 Ext. 7316 – Fax ext. ____ * Carrera 7 No. 27 – 48- Bogotá – Colombia * www.prosperidadsocial.gov.co

y el "buen vivir" de las comunidades étnicas a través del impulso a la autogestión, el desarrollo propio y el fortalecimiento cultural y su autonomía atendiendo los principios de respeto y diálogo intercultural, concertación, libre determinación, territorio e identidad cultural y visión propia del desarrollo.

El acompañamiento del modelo étnico está dirigido a comunidades étnicas asentadas en territorios colectivos, es decir, Resguardos Indígenas y Tierras de Comunidades Negras (Consejos Comunitarios).

Acompañamiento con el modelo étnico a comunidades Wayuu

El Modelo Étnico de Unidos, se desarrolla a través de un proceso colectivo, basado en el principio de la concertación con los representantes o autoridades étnicas como punto de partida para el ingreso a sus territorios colectivos, respetando las formas organizativas y culturales de los mismos. Parte de la caracterización de las realidades efectuadas por las propias comunidades en sus territorios, busca la generación y/o ampliación de capacidades sociales propias, fortalecimiento del tejido social y el acercamiento de oferta institucional con el fin de mejorar las condiciones de vida de las comunidades, enfocado en procesos de cogestión.

En el departamento de La Guajira, la estrategia Unidos acompaña 19.000 hogares indígenas en total, de los cuales 17.466 pertenecen al pueblo indígena Wayuu ubicados en 648 comunidades. A continuación, se relacionan los hogares y las comunidades Wayuu acompañadas por municipio, así como la discriminación de número de comunidades Caracterizadas:

Municipio	Comunidades Wayuu	Hogares	Comunidades Caracterizadas
ALBANIA	3	126	3
BARRANCAS	23	820	23
DISTRACCIÓN	5	465	5
FONSECA	4	490	4
HATONUEVO	10	716	10
MAICAO	158	4.363	157
MANAURE	120	2.996	114
RIOHACHA	163	3.852	140
URIBIA	162	3.638	155

<<Oficina Asesora Jurídica>>

Conmutador (57 1) 5960800 Ext. 7316- Fax ext. _____ * Carrera 7 No. 27 - 18- Bogotá - Colombia * www.prosperidadsocial.gov.co



La equidad
es de todos

Prosperidad
Social

Municipio	Comunidades Wayuu	Hogares	Comunidades Caracterizadas
Total general	648	17.466	611

Tabla 1. Avance en la implementación del modelo étnico pueblo Wayuu. Corte Agosto 31 de 2018
Fuente: GIT Acompañamiento Étnico y Rural Comunitario

La Estrategia Unidos de Prosperidad Social, actúa bajo el marco de la corresponsabilidad y como catalizador para que las comunidades acompañadas accedan a los servicios básicos del estado. A nivel nacional desarrolla sus acciones bajo la dirección y coordinación de Prosperidad Social, organismo principal de la administración pública del Sector Administrativo de la Inclusión Social y la Reconciliación. En el nivel departamental, las gobernaciones se constituyen en los aliados estratégicos de la Red Unidos, en su trabajo articulado con Prosperidad Social, para garantizar la oferta social de servicios relacionada con los logros de los hogares acompañados por la Estrategia de Superación de Pobreza Extrema. En los municipios, las alcaldías garantizan, dentro de su competencia, el acceso a la oferta de servicios sociales del Estado, dirigidos a los hogares y las comunidades que hacen parte de la Estrategia de Superación de Pobreza Extrema.

Actualmente, la estrategia cuenta con información de las comunidades Wayuu concertadas. La recolección de información básica de los hogares del modelo étnico reposa en un módulo específico en el Sistema de Información Unidos.

Como herramienta de captura de la información se utilizó el formulario de caracterización a hogares Estrategia Unidos (versión diciembre 2016), y para los hogares del modelo étnico se recoge información del hogar relacionada con los capítulos:

Capítulo	Nombre Capítulo	No. Preguntas
A	Ubicación del Hogar	9
E	Características generales	13
F	Seguridad Social en Salud	2
G	Cuidado de los Niños y Niñas menores de 6 años	7

<<Oficina Asesora Jurídica>>

Commutador (57 1) 5960800 Ext. 7316 - Fax ext. _____ * Carrera 7 No. 27 - 18 - Bogotá - Colombia * www.prosperidadsocial.gov.co



La equidad
es de todos

Prosperidad
Social

0 0479

I	Educación	3
---	-----------	---

Tabla 2. Capítulos encuesta Unidos aplicado a hogares Indígenas
Fuente: Dirección de Acompañamiento Familiar y Comunitario

En relación con niños Wayuu, tenemos la siguiente información”:

MUNICIPIO	0-5 años Primera Infancia		6-11 años Infancia	
	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer
ALBANIA	30	48	38	43
BARRANCAS	234	195	197	198
DISTRACCIÓN	61	65	77	54
FONSECA	113	98	117	121
HATONUEVO	176	158	205	190
MAICAO	1263	1178	1364	1312
MANAURE	925	892	940	936
RIOHACHA	881	896	1080	1037
URIBIA	825	815	1104	1051
TOTAL GUAJIRA	4508	4345	5122	4942

Tabla 3. Datos poblacionales - primera infancia e infancia Unidos
Fuente: Sistema de Información Unidos – Corte agosto 31 de 2018

No sobra mencionar que, el Departamento para la Prosperidad Social tiene como objetivo misional dentro del marco de sus competencias y de la ley "formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar políticas, planes, programas y proyectos para la inclusión social y la reconciliación en términos de la superación pobreza y pobreza extrema, la atención a grupos vulnerables, la atención integral a la primera infancia y adolescencia, el desarrollo territorial y la atención y reparación a víctimas del conflicto armado, directamente o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, en coordinación con las demás entidades u organismos del Estado competentes" (Decreto 2094 de 2016).

En el ejercicio de estas funciones, así como las estipuladas en la Ley 1448 de 2011, Prosperidad Social viene desarrollando el Programa "Implementación Obras para la Prosperidad a Nivel Nacional FIP", a través del cual se financian

<<Oficina Asesora Jurídica>>

Conmutador (57 1) 5960800 Ext. 7316- Fax ext. ____ * Carrera 7 No. 27 - 18- Bogotá - Colombia * www.prosperidadsocial.gov.co



La equidad
es de todos

Prosperidad
Social

iniciativas de Infraestructura Social y Hábitat, las cuales deben ser radicadas directamente por la Entidad Territorial (Departamentos, Municipios, Distritos, y territorios Indígenas) de acuerdo con los lineamientos generales para la presentación de proyectos, disponibles en el "Manual para la Presentación de Proyectos de Infraestructura Social".

Ahora bien, en relación con los requerimientos puntuales y teniendo en cuenta lo informado por el contratista Libardo Joya Pineda, apoyo a la supervisión de los Convenios 204 de 2016 y 389 de 2015, por lo que se indica que:

- 1) "La Dirección de Infraestructura Social y Hábitat focalizó los esfuerzos a través del Programa "Implementación Obras para la Prosperidad a Nivel Nacional FIP", objetivo de:

Promover la construcción de Infraestructura Social que contribuya a la superación de la pobreza y pobreza extrema, la atención de grupos vulnerables, la atención integral a la primera infancia, la atención y reparación a víctimas del conflicto armado y las estrategias para el desarrollo territorial y sustitución de cultivos ilícitos.

- 2) *En concordancia con la respuesta del punto anterior, en el marco del mismo programa se adelantó la siguiente ejecución:*

2014 – 2016 Programa Obras para la Prosperidad/ Mejoramiento de las condiciones de vida de comunidades vulnerables ubicadas en la zona de La Alta Guajira, se desarrolló la construcción de 15 Soluciones Integrales de Agua a través de: Convenio de Asociación No 046 de 2014.

Titular: Fundación Panamericana para el Desarrollo – FUPAD

Objeto del Contrato: "Aunar esfuerzos técnicos, financieros y administrativos, con el fin de contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de las comunidades vulnerables focalizadas en la zona de la Alta Guajira, a través de acciones que propendan por el fortalecimiento de la seguridad alimentaria, la disposición de agua apta para consumo humano y el fortalecimiento organizativo, en el marco de los usos y costumbres de la comunidad" y dentro del cual uno de sus objetivos es ofrecer herramientas técnicas que contribuyan a garantizar el suministro de agua para consumo

<<Oficina Asesora Jurídica>>

Conmutador (57 1) 5960800 Ext. 7316- Fax ext. ____ * Carrera 7 No. 27 – 18- Bogotá – Colombia * www.prosperidadsocial.gov.co



La equidad
es de todos

Prosperidad
Social

0 480

humano, consumo animal y establecimiento de cultivos de pancoger en el sector de la Alta Guajira"

Valor ejecutado del convenio: \$7.700 millones de pesos.

1. Marco para su desarrollo.

Base de la programación de las metas en la ejecución del Convenio (Diagnóstico actualizado Proceso de Focalización Referencia documental Indicador situacional)

Proceso de focalización y diagnóstico actualizado.

Referenciada o focalizada por el ente territorial para proceso de diagnóstico.

Revisión en la condición que las Instituciones seleccionadas beneficien a estudiantes y comunidades aferentes para el abastecimiento de agua.

Selección de 14 Instituciones etnoeducativas y 1 Centro de Desarrollo Infantil -CDI, con condición de no presentar fuente de suministro permanente de agua y/o abastecidas mediante solución sin tratamiento del agua, y presenten baja productividad agrícola cercana a los centros educativos.

Referencia Documental:

Mapa e información geológica de La Alta Guajira con la ubicación de las instituciones etnoeducativas 2014.

(Fuente: Servicio Geológico Colombiano).

Registro de actas de posesión de cabildos y/o autoridades indígenas de los resguardos y comunidades indígenas (fuente: Min interior).

Situación relevante priorizada para su accionar, evitar la deserción escolar expresada en el considerando de:

Decreto Número. 037 del 14 de Febrero de 2014, "por la cual se declara una situación de calamidad pública en el municipio de Uribia, La Guajira"

<<Oficina Asesora Jurídica>>

Conmutador (57 1) 5960800 Ext. 7316- Fax ext. ____ * Carrera 7 No. 27 - 18- Bogotá - Colombia * www.prosperidadsocial.gov.co



La equidad
es de todos

Prosperidad
Social

"Decreto Número. 173 del 24 de julio de 2014, "por la cual se declara una situación de calamidad pública en el departamento de La Guajira"

Indicador situacional

Centros educativos –CE- con continuidad del servicio de agua (el indicador inicial es indeterminado dada la discontinuidad en el abastecimiento mediante carrotanque a los CE y la falta de puntos de abastecimiento cercanos)

Centros educativos con calidad del agua, (el indicador inicial es indeterminado dado la falta de caracterizaciones del agua suministrada y al seguimiento en la manipulación del abastecimiento)

Área con suficiencia de producción agrícola cercanas a los centros educativos= 0 (se denota como el número de Hectáreas habilitadas con sistema de riego para producción agraria)

Relación de ubicación georreferenciada de las Soluciones Integrales de Agua:

Tabla 1. Ubicación georreferenciada de las Soluciones Integrales de Agua-SIA.

<<Oficina Asesora Jurídica>>

Comutador (57 1) 5960800 Ext. 7316- Fax ext. ____ * Carrera 7 No. 27 - 18- Bogotá - Colombia * www.prosperidadsocial.gov.co



La equidad
es de todos

Prosperidad
Social

0 0481

No	Municipio	Población	Comunidades Beneficiadas	LONGITUD (W)			LATITUD (N)		
				(-) G	M	S	(+/-) G	M	S
1	Manaure	Ichlen	7	-72	22	19.8	11	48	4.32
2	Manaure	Jamunchenchan	7	-72	23	29.88	11	34	14.04
3	Manaure	Sichichon	8	-72	30	56.76	11	31	6.84
4	Manaure	Kasisca	4	-72	25	17.54	11	43	31.19
5	Manaure	Wimpiraren el Corral	9	-72	34	31.7	11	35	11.94
6	Manaure	Walashen	6	-72	25	13.02	11	41	26.76
7	Manaure	Coucharano	5	-72	27	3.48	11	43	3.84
8	Manaure	Ranchomana	5	-72	36	53.88	11	41	11.52
9	Manaure	Nazareth	6	-72	22	31.02	11	45	0.18
10	Manaure	Manashira	8	-72	45	40.3	11	36	41.1
11	Uribia	Jurura	14	-72	4	37.68	12	0	59.22
12	Uribia	Samutpou	7	-72	10	13.26	11	53	3.3
13	Uribia	Media Luna Jawao	9	-72	11	6.42	11	39	56.76
14	Uribia	Kasutalain	4	-72	21	34.68	11	39	12.78
15	Uribia	Winnetshe**	1	-72	0	60	11	33	54
			100						

* Comunidad base y circunvecinas vinculadas al proyecto para abastecimiento de agua.

**Mejoramiento de pozo existente

El Marco para su desarrollo fue el mismo planteado en la ejecución del Convenio 046 de 2014.

1. 2016-2018 - Programa Obras para la Prosperidad/ Mejorar las condiciones de acceso a agua para consumo con soluciones integrales en las comunidades rurales del departamento de La Guajira afectadas por la sequía a través de:

Convenio 9677-PPAL001-341-2016/FIP 204 de 2016.

Titular: Unidad Nacional para la Gestión del Riegos de Desastres.

<<Oficina Asesora Jurídica>>

Conmutador (57 1) 5960800 Ext. 7316- Fax ext. ____ * Carrera 7 No. 27 - 18- Bogotá - Colombia * www.prosperidadsocial.gov.co



La equidad es de todos

Prosperidad Social

Objeto: Aunar esfuerzos entre El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Fondo de Inversión para la Paz - Prosperidad Social - FIP y La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres - Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres UNGRD - FNGRD, quien actúa a través de la SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para mejorar las condiciones de acceso a agua para consumo con soluciones integrales en las comunidades rurales del departamento de La Guajira afectadas por la sequía, de conformidad con el Anexo Técnico adjunto, el cual hace parte integral del convenio.

Valor del convenio: \$9.400 millones de pesos.

Municipio	Población	Comunidades beneficiadas	LONGITUD (W)			LATITUD (N)		
			(-)G	M	S	(+/-)G	M	S
Uribia	Flor de la Guajira	13	-71	25	9.4	11	49	18.83

12 nuevas soluciones proyectadas.

No	Municipio	Población	Comunidades Beneficiadas	LATITUD (N)		LONGITUD (W)	
				(+/-)G	(-)G	(-)G	(-)G
1	Malcao	AMALIPA	6	11.529762	-	-	72.074864
2		KANASUMANA	5	11.478722	-	-	72.288250
3		MAICAITO	5	11.393337	-	-	72.298807
4		RIRITANA	6	11.503242	-	-	72.319762
1	Manauca	MONTERREY	8	11.733667	-	-	72.520978
2		WAYACACIRA	6	11.694167	-	-	

<<Oficina Asesora Jurídica>>

Conmutador (57 1) 5960800 Ext. 7316 - Fax ext. _____ * Carrera 7 No. 27 - 18- Bogotá - Colombia * www.prosperidadsocial.gov.co



					72.666461
1	Uribia	APIOLARAIN – CERRO DE LA TETA	7	11.731443	- 71.978798
2		KARASUA-WARERPA CHIQUITO	10	11.998978	- 71.199821
3		KARRISAL	6	12.010740	- 72.179901
4		KATANAMANA	7	11.879179	- 71.918930
5		PARAISO	5	12.325788	- 71.669380
6		ROMANA	6	11.910569	- 71.417725
		Total a Beneficiar	77		

Marco para su desarrollo.

El Marco para su desarrollo fue el mismo planteado en la ejecución del Convenio 046 de 2014³.

Como conclusión se debe advertir que, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha manifestado que para determinar si se presenta o no la falla del servicio, previamente debe establecerse el alcance de la obligación legal incumplida inadecuadamente por la administración, determinándose en qué forma la autoridad administrativa debió haber cumplido con su obligación, y solo si se establece que no obró adecuadamente, esto es que, "no lo hizo como una administración diligente" tal omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.

INFORME DE GESTIÓN DE OFERTA PÚBLICA PARA EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

Para el Departamento de la Guajira se desatacan las siguientes gestiones durante los años 2017 y 2018:

- a. Ministerio de Educación Nacional
 - Programa Nacional de Alfabetización:

³ Insumo en relación con el proceso de Reparación Directa de María Cristina Ipuana y Otros contra La Nación, Prosperidad Social y Otros, en el Juzgado 35 del Administrativo Oral del Circuito de Bogotá. Suscrito por la doctora Vanessa Jimenez Davila Coordinadora GIT Infraestructura Social y Hábitat GIT Infraestructura Social y Hábitat.



La equidad
es de todos

Prosperidad
Social

La articulación con el Programa Nacional de Alfabetización procura vincular en dicha oferta a la población iletrada atendida por los diferentes programas de Prosperidad Social.

- Para la vigencia 2016 – 2017 en el Departamento de La Guajira se vincularon 674 beneficiarios del programa de la Estrategia Unidos.
- Para la vigencia 2017-2018 en el Departamento de La Guajira se vincularon 469 beneficiarios del programa de la Estrategia Unidos.

Para la vigencia 2018-2019 se focalizó las Secretarías de Educación Certificadas – SEC de Uribía, Maicao, Riohacha y La Guajira con 3.000 cupos. Prosperidad Social remitió listado de 2.111 potenciales beneficiarios y apoyó el proceso de difusión y convocatoria (Los resultados de esta gestión se obtienen en el primer semestre de 2019).

- Ruta de Transito Armónico al Sistema de Educación Formal:

Como resultado de la articulación entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, el Ministerio de Educación Nacional - MEN y Prosperidad Social se logró para el año 2017 la matrícula efectiva y transición armónica al sistema educativo formal de 7.302 niños y niñas de la Estrategia Unidos y el programa Más Familias en Acción - MFA de 5 años.

Actualmente se están desarrollando estrategias para apoyar el tránsito de 3.336 niños y niñas (Los resultados de este proceso serán verificados en el primer semestre de 2019).

- Jornadas de Matrícula:

Prosperidad Social apoyó la difusión, convocatoria y búsquedas activas para el desarrollo de la jornada nacional de matrícula realizada en febrero de 2018 por el Ministerio de Educación Nacional, como resultado de esta gestión se logró la matrícula efectiva de 555 niños y niñas de diferentes grados de la Estrategia Unidos y el programa Más Familias en Acción - MFA que habían desertado de las Instituciones Educativas en el Departamento de la Guajira.

b. Ministerio de Salud y Protección Social

<<Oficina Asesora Jurídica>>

Conmutador (57 1) 5960800 Ext. 7316- Fax ext. _____ * Carrera 7 No. 27 - 18- Bogotá - Colombia * www.prosperidadsocial.gov.co



- Ruta de Atención a la Desnutrición Aguda en niños menores de 5 años:

Este reporte tiene como objetivo identificar alertas tempranas de casos de riesgo de muerte por desnutrición aguda y activar rutas interinstitucionales acordadas con el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la atención y recuperación nutricional de los niños y niñas.

En el departamento de La Guajira se han realizado en total 72 tamizajes entre 2017 y 2018. Así:

Año	Número de tamizajes realizados	Numero de tamizajes positivos (inferior a 11.5 cm)	Número de niños atendidos por el sector salud
2017	24	11	11
2018	48	9	9

En el Departamento de la Guajira en la vigencia de 2017 se realizaron 24 tamizajes nutricionales, se reportaron 11 casos de alertas tempranas de casos de riesgo o desnutrición aguda los cuales fueron atendidos por el sector salud acorde con la resolución 5406 de MinSalud.

Para la Vigencia de 2018, se realizaron 48 tamizajes nutricionales, se reportaron 9 casos de alertas tempranas de casos de riesgo o desnutrición aguda los cuales fueron atendidos por el sector salud acorde con la resolución 5406 de MinSalud.

- Semana de Vacunación de la Américas:

Prosperidad Social apoyó la difusión y convocatoria de la Semana Nacional de Vacunación que se realizó en abril de 2018 en el Departamento de la Guajira durante este evento se aplicaron 1.980 dosis.

Se está a la espera del cruce de bases de datos con el Ministerio de Salud y Protección Social para identificar la población de Prosperidad Social atendida en el marco de la jornada.

c. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF:

El programa Familias con Bienestar para la vigencia 2017 atendió en el Departamento de La Guajira 10.933 hogares sujetos de atención de Prosperidad Social discriminados así:

- 8.992 niños y niñas atendidos en la modalidad de primera infancia
- 719 Hogares atendidos en la modalidad de familias con bienestar
- 1.222 hogares atendidos en la modalidad de generaciones con bienestar

En la vigencia 2018 se han atendido 14.867 hogares discriminados así:

<<Oficina Asesora Jurídica>>

Conmutador (57 1) 5960800 Ext. 7316- Fax ext. _____ * Carrera 7 No. 27 - 18- Bogotá - Colombia * www.prosperidadsocial.gov.co

- En la modalidad de Primera Infancia 11.253 niños y niñas de los cuales 534 pertenecen a la Estrategia Unidos y 2.410 del programa Más Familias en Acción.
- En la modalidad de Familias con Bienestar se han atendido 661 hogares, de los cuales 158 pertenecen a la Estrategia Unidos, 233 del programa Más Familias en Acción y 270 con la doble condición, es decir Más Familias y Unidos.
- En la modalidad de Generaciones con Bienestar se han atendido 2.953 hogares, de los cuales 143 pertenecen a la Estrategia Unidos, 2.026 del programa Más Familias en Acción y 784 tienen la doble condición, es decir, Mas Familias en Acción y Unidos.

d. SENA

Para el año 2017 el SENA en su gran mayoría de líneas de acción alcanzó y superó las metas de atención a población Unidos definidas, atendiendo a un total de 2.092 personas en sus 2 centros de formación ubicados el municipio de Riohacha.

Para la vigencia 2018 se continúa articulando las cuatro líneas de acción que se han trabajado con el SENA, las cuales son:

- Formación Titulada
- Formación Complementaria
- SENA Emprende Rural
- Agencia Pública de Empleo

Los resultados de gestión durante el 2018 a través de la atención por parte de la Regional del SENA Guajira, con fecha de corte a septiembre 2018 son:

- A la fecha se han atendido un total de 3.105 personas Víctimas – Unidos, a través de los diferentes servicios del SENA.
- Para la oferta de Formación Titulada a la fecha se han vinculado 1.260 personas pertenecientes a la Estrategia Unidos.
- En el programa Sena Emprende Rural a la fecha se han atendido 575 personas pertenecientes a la Estrategia Unidos.



La equidad
es de todos

Prosperidad
Social

0 0484

- En los programas de formación complementaria a la fecha se han vinculado 4.954 personas pertenecientes a la Estrategia Unidos.
- A través de la Agencia Pública de Empleo se han atendido un total de 1.707 personas vinculadas a la Estrategia Unidos.

Para el año 2018, en el Departamento de la Guajira se han atendido 11.601 personas vinculadas a la Estrategia Unidos a través de la oferta SENA incluyendo a la atención a la población Víctima - Unidos.

A partir del 26 de octubre de 2018 y hasta el próximo 5 de noviembre, se da inicio a la inscripción a los programas de formación titulada que corresponden al primer trimestre de 2019. Por lo anterior, se difundirá la oferta existente con la que cuentan las regionales del SENA de todo el país a través de los diferentes equipos territoriales de las Regionales de Prosperidad Social.

e. Banco Agrario:

En la vigencia de 2018 se han realizado 12 jornadas de educación financiera en el departamento de la Guajira en los municipios de Maicao, Manaure, Riohacha, San Juan del Cesar y Barrancas con un total de 626 personas asistentes.

f. Colpensiones – Beneficios Económicos Periódicos (BEPS)):

Durante 2018 a corte del mes de Julio se han realizado 23 Jornadas de educación financiera con 2.540 beneficiarios en el Departamento de la Guajira.

g. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Programa de Vivienda de Interés Prioritario Gratuito, Fase II:

Este programa beneficiará un total de 1122 hogares de los municipios Dibulla (188 viviendas), Distracción (124 viviendas), El Molino (180 viviendas), Hato Nuevo (290 viviendas), La Jagua del Pilar (100 viviendas), Urumita (100 viviendas), Villanueva (140 viviendas).

La labor de Prosperidad Social es la de realizar el proceso de selección de potenciales beneficiarios a partir del momento en que Fonvivienda y el

<<Oficina Asesora Jurídica>>

Conmutador (57 1) 5960800 Ext. 7316– Fax ext. _____ * Carrera 7 No. 27 – 18- Bogotá – Colombia * www.prosperidadsocial.gov.co

14



La equidad
es de todos

Prosperidad
Social

municipio definen la composición poblacional del proyecto se inicia el proceso de selección de potenciales beneficiarios, Prosperidad Social acompaña todo el proceso de selección y sorteo de las viviendas. La ejecución de los proyectos se realizará a través de los esquemas establecidos por el Programa VIPG Fase II.

h. Programa de Mejoramiento de Condiciones de Habitabilidad – MCH – Prosperidad Social:

Para el Programa Mejoramiento de Condiciones de Habitabilidad de la Dirección de Infraestructura Social y Hábitat de Prosperidad Social según información entregada por el GIT-Hábitat se tiene que para el departamento de La Guajira se han otorgado un total de 440 cupos para beneficiar igual número de intervenciones de MCH, y se han priorizado los municipios de Barrancas (76 mejoramientos), El Molino (40 mejoramientos), Fonseca (128 mejoramientos), San Juan del César (133 mejoramientos), Urumita (63 mejoramientos).

Para el programa MCH de Mejoramiento de Condiciones de Habitabilidad se ha venido apoyando los procesos de preinscripciones que viene realizando el GIT-Hábitat desde el mes de MAYO/2018.

i. Banca de Oportunidades:

Mediante el Programa de Grupos de Ahorro y Crédito local en el departamento de La Guajira se beneficiaron desde 2016, 1.676 personas en los municipios de Distracción, Fonseca, Hato nuevo y Villanueva. Desde Prosperidad Social, socializamos el programa con la población, apoyamos en la construcción de los grupos de ahorro e hicimos seguimiento a los procesos de ahorro.

j. Ejército Nacional – Comando de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército Nacional:

En el año 2017 fue focalizado el Departamento de la Guajira para apoyar el trámite del certificado digital de tarjeta militar, en concordancia con la Ley 1861 de 2017, donde se exonera del pago de la cuota de compensación militar a ciudadanos pertenecientes a la Estrategia Unidos, que se encuentren

<<Oficina Asesora Jurídica>>

Conmutador (57 1) 5960800 Ext. 7316-- Fax ext. ____ * Carrera 7 No. 27 -- 18- Bogotá -- Colombia * www.prosperidadsocial.gov.co



entre los 24 y 50 años y se otorgaron 12 libretas Militares, en la vigencia de 2018 se ha entregado 34 libretas militares en concordancia con la Ley 1861 de 2017.

k. Registraduría Nacional – UDAPV:

Durante el 2017, se articularon 6 jornadas de atención a Población Vulnerable- UDAPV en el municipio de Riohacha con capacidad de entregar registros civiles y tarjetas de identidad. En estas jornadas Prosperidad Social apoyó en la coordinación del evento y la convocatoria de la población.

Durante 2018 se programado jornadas en 14 corregimientos de Riohacha y 15 corregimientos de Dibulla. La cifra del total de beneficiarios de las jornadas se tendrá hasta el final de la vigencia.

l. Ferias de Servicios:

En el departamento de la Guajira en el marco de la Articulación con la Alta Consejería para las Regiones de Presidencia de la República, Prosperidad social desarrollo feria de servicios en el municipio de Uribá en el mes de octubre de 2018, con los siguientes resultados:

- 2.770 servicios prestados
- 9 principales entidades participantes (Alcaldía, ICBF, Ministerio de Justicia, Prosperidad Social, Banco Agrario, Sena, Ejército Nacional, Ministerio de Trabajo y Migración Colombia).
- La articulación y desarrollo de la feria de servicios estuvo a cargo de la Dirección de Gestión y Articulación de la Oferta Social a nivel nacional y territorial.

m. Acompañamiento Comunitario a Comunidades Étnicas:

A través del acompañamiento comunitario de la Estrategia Unidos a comunidades étnicas, se construyeron en el primer semestre de 2018 planes comunitarios que incluyeron una priorización de necesidades identificadas, entre las cuales se encuentra: Manejo adecuado de residuos sólidos; actividades de protección, conservación manejo adecuado y aprovechamiento sostenible de recursos de los ecosistemas; actividades



La equidad
es de todos

Prosperidad
Social

pedagógicas de medidas de protección, reducción y/o mitigación del riesgo; Acceso a programas de asistencia técnica para la formulación de proyectos productivos asociativos; Actividades que promueven el desarrollo productivo y de construcción de huertas; entre otras.

En este marco, desde la Gobernación de la Guajira se generaron compromisos de atención para esta población y se creó una mesa de trabajo departamental para la implementación de estos planes comunitarios.

De esta forma, se han gestionado jornadas de identificación para el acceso a documentos de identidad; así como el acceso al agua a través de carro tanques.

Las diferentes ofertas del SENA entre las cuales se encuentra "Sena Emprende Rural" fueron socializadas a la población Wayuu; se identificaron los interesados y se abrieron los respectivos cursos. Al mismo tiempo se llevó a las comunidades acompañadas cursos de manualidades a través de la Fundación Progreso en Marcha⁴.

Por medio de la IPS DUSAKAWI se afilió al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a población que se no tenía asignado un operador de servicios de salud. Finalmente, a través de la secretaría departamental de salud, se gestionaron talleres de capacitación en prevención de cáncer de cuello uterino para mujeres.

Así las cosas, tal como lo ha dicho la jurisprudencia, la falla de la administración, para que llegue a afectar al mundo jurídico, esto es, considerarse como real y verdadera causa del perjuicio y comprometa la responsabilidad del Estado, "debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como anormalmente deficiente". En el caso del fallecimiento de la menor Sandra Milena Uriana, la falla del servicio no está probada, por lo menos a lo que respecta a Prosperidad Social, ya que, como se ha demostrado, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social ha cumplido con las funciones que constitucionalmente y legalmente le han atribuido, razón por la cual, debe ser impróspera la demanda en contra de mi representada, máxime cuando

⁴ Reporte DIRECCIÓN DE GESTIÓN Y ARTICULACIÓN DE OFERTA SOCIAL Informe de Gestión de Oferta Pública para el Departamento de La Guajira



la custodia y el cuidado de la menor estaba en cabeza de sus padres, los cuales eran garantes de la misma.

Por último cabe señalar que, en cuanto a las políticas que adoptó y las actividades que realizó el Prosperidad Social, tendientes a evitar la muerte por desnutrición de niños y niñas de la comunidad Wayúu, en el departamento de la Guajira durante los años 2014, 2015 y 2016, "el Decreto No. 02094 de 2016, modifica la estructura del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social y le establece el siguiente objetivo: "El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social tiene como objetivo dentro del marco sus competencias y de la ley, formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos para la inclusión social y la reconciliación en términos de la superación de la pobreza y la pobreza extrema, la atención de grupos vulnerables, la atención integral a la primera infancia, infancia y adolescencia, y la atención y reparación a víctimas del conflicto armado a las que se refiere el artículo 3o de la 1448 de 2011, el cual desarrollará directamente o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, en coordinación con las demás entidades u organismos del Estado competentes"(Artículo 3). Prosperidad Social con el Programa ReSA®, busca contribuir a la Seguridad Alimentaria de la población, enfocándose de manera integral en los HOGARES y generar condiciones para la producción de alimentos para el autoconsumo, fomentar hábitos y condiciones saludables en el consumo y promover el uso de alimentos y productos locales, contribuyendo así a la superación de la pobreza, a la inclusión social, a la reconciliación, a la recuperación de territorios, a la reparación de víctimas y, en general, a mejorar la calidad de vida de la población objetivo del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación. De esta manera puede haber impacto indirecto en los niños que hacen parte de los hogares intervenidos pero no como población objeto de la atención a niños y niñas en el territorio nacional, ni el desarrollo de acciones directas en desnutrición con esta población. Esta misión esta en cabeza de otras Entidades del Gobierno Nacional"⁵.

Y en cuanto a las acciones efectuadas por Prosperidad Social en la Comunidad Wayuu, durante los años 2014, 2015 y 2016 con el fin de superar sus condiciones de extrema pobreza, la falta de agua y de alimentos, se

⁵ Memorando M-2020-4000-00633 del 10 de enero de 2020 de la Subdirección General de Programas y Proyectos.



La equidad
es de todos

Prosperidad
Social

tiene que, "en Seguridad Alimentaria con el Programa ReSA® en el Departamento de La Guajira en el periodo 2014 – 2016, se encuentran las siguientes:

Intervención 2014 – 2016

Año	Municipio	No. De Hogares
2014 - 2015	Riohacha, Manaure Maicao, Uribia, Dibulla, Distracción, Ato Nuevo, Barrancas y Fonseca	5.663
2015 - 2016	Maicao, Manaure y Uribia	4.880
2016 - 2017	Maicao, Manaure, Uribia y Riohacha	5.109
	Total	15.652

Ver anexo 1 "Detalle de las acciones desarrolladas Programa ReSA®

3.- FALTA DE ACERVO PROBATORIO

Al respecto, la demanda no logra demostrar que, la desnutrición o, la supuesta desatención de los organismos estatales, hayan sido la causa eficiente del menor EDNEIDER DAVID EPIAYU, y que, posteriormente, le quito la vida; sino por el contrario, lo que se demuestra es que, la causa fue extraña; de manera que, se rompe a todas luces, el nexo causal entre el hecho generador del perjuicio y el daño causado, al respecto la doctrina ha manifestado que, "La posibilidad de establecer una relación causal entre la actuación del ente público y el daño se dificulta o se hace imposible cuando interviene una "causa extraña. Hay una "causa extraña" cuando el daño no es imputable exclusivamente a la actividad administrativa, sino también a una causa exterior⁶"

Hay que tener en cuenta que, un principio general del derecho expone que le corresponde a la parte demandante respaldar los supuestos fácticos aducidos en la demanda con elementos probatorios que permitan, al juzgador, imprimirle veracidad a lo esbozado en el libelo genitor, es decir, no

⁶ Ramiro Saavedra Becerra: "La Responsabilidad Extracontractual de la Administración Pública" Sexta Reimpresión 1ed. Pg 568



basta la simple aseveración sino que se debe probar correctamente, este postulado opera en cualquier caso donde se pretenda enjuiciar una actuación o un acto del estado.

Las pruebas aportadas por la parte demandante, no son suficientes para llegar a demostrar el elemento constitutivo de la falla del servicio, a pesar de ser ésta la parte a quien corresponde acreditar cada uno de los supuestos a través de los cuales pretende el resarcimiento de los perjuicios alegados, tal como se desprende del Artículo 167 del C.G.P.

La responsabilidad extracontractual que se le imputa a la administración – Prosperidad Social, no puede surgir de la sola narración de los hechos acaecidos, sino de la existencia de una prueba veraz y fehaciente que, permita imputarle responsabilidad a su cargo, pues es conocido, que en este tipo de imputación, corresponde al actor asumir la carga de probar los supuestos de hecho de su dicho, conforme lo exige el artículo 167 del C.G.P., esto relacionado no sólo con la supuesta falla en el servicio, endilgada a la administración, sino con el nexo de causalidad entre dicha falla y el perjuicio generado.

En efecto, la falta o falla en el servicio se presenta cuando el Estado, como administrador de los servicios públicos tiene la obligación de prestarlos oportuna y satisfactoriamente, y si no los presta, lo hace defectuosamente o fuera del tiempo, y como consecuencia de ello causa daño al ciudadano, se compromete su responsabilidad, de lo contrario no.

En este orden de ideas, y conforme al caudal probatorio que funge en el proceso, se estima que en el asunto bajo estudio no está acreditada la falla del servicio alegada por la actora, por lo menos, en relación con la omisión de los deberes legales de la entidad que represento.

4. DE LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

En relación con los procesos de Reparación Directa, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha advertido que en todos los casos en que se acredite que el daño provino de una causa extraña, esto es, que es imputable al hecho determinante y exclusivo de un tercero o de la propia víctima, el Estado debe ser exonerado de responsabilidad patrimonial.



La equidad
es de todos

Prosperidad
Social

Estas circunstancias impiden la imputación a la entidad Prosperidad Social que obra como demandada, desde el punto de vista jurídico, y para que se acrediten deben concurrir tres elementos, Irresistibilidad, Imprevisibilidad y Exterioridad respecto del demandado.

Frente al hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, al demostrarse que una persona participó de manera directa y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el Estado no está llamado a responder.

El tratadista y exconsejero de Estado Ramiro Saavedra Becerra en su libro "La responsabilidad extracontractual de la administración pública – sexta reimpresión junio de 2011 página 581" dice que, *"Según lo dictaminado el Consejo de Estado, cuando se estudia el hecho de la víctima, lo primero que se impone es definir los caracteres que este debe reunir para que en puridad de verdad se constituya en causal de exoneración, o de lugar a la reducción del daño, pues no todo hecho de la misma produce estas consecuencias jurídicas. Dentro de esta perspectiva se tiene que para que ella se tipifique se deben dar los siguientes elementos:*

- a) *Una relación causal entre el hecho de la víctima y el daño. Si la víctima no contribuye en alguna forma a la producción del evento perjudicial, su conducta no puede tener repercusiones en el campo de la responsabilidad.*
- b) *El hecho de la víctima debe ser extraño y no imputable al ofensor, y*
- c) *El hecho de la víctima debe ser ilícito y culpable.*

Citando al tratadista JORGE PEIRANO FACIO, la Corporación estima que el hecho ilícito y culpable de la víctima debe asumir todos los caracteres que se señalan como necesarios para configurar el delito o cuasidelito. En consecuencia, el hecho de la víctima debe haber causado el daño, ser ilícito y ser culpable".

Es ilícito el actuar de los demandantes, cuando omitieron un deber de ayuda por negligencia, ya que, como se ha mencionado anteriormente en este escrito, los padres sabiendo que la niña estaba muy mal, confiaron tal vez en que la diarrea que aquejaba a la menor, aunado a la bronconeumonía que padecía, se irían curando tal vez con sus cuidados

<<Oficina Asesora Jurídica>>

Commutador (57 1) 5960800 Ext. 7316- Fax ext. _____ * Carrera 7 No. 27 - 18- Bogotá - Colombia * www.prosperidadsocial.gov.co

caseros, y no previeron que al omitir llevar a la bebé inmediatamente al médico podría haber salvado su vida.

Para el caso que nos ocupa la culpa de la víctima se concreta en que, los padres el señor JUAN CARLOS URIANA y la señora LORETO FERNANDEZ URIANA, no tomaron las medidas necesarias e inmediatas para salvaguardar la salud de su menor hija, omisión que finalmente la llevó a la muerte máxime, cuando sabían, y así lo expresa la madre en la historia clínica, que la niña ya se encontraba muy mal, y, sabiendo esto que, se encontraba muy mal, solo pasados cuatro (4) días decidieron llevar a la bebita al médico.

Para reforzar el argumento anterior se tiene que, en cuanto a lo atinente al cuidado de los menores el Tribunal Administrativo de Antioquia en sentencia del 25 de Junio de 2015 dijo que:

"Respecto de la obligación de cuidado de los menores, el artículo 44 de la Constitución Nacional establece:

"La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecerán sobre los derechos de los demás". (Artículo 44 inciso 3° de la Constitución Política)".

De igual forma, el Código Civil es indicativo de la obligación de cuidado que tienen quienes ostentan la guarda de un menor:

- *-Artículo 262: Los padres o la persona encargada del cuidado personal de los hijos tendrán la facultad de vigilar su conducta, corregirlos y sancionarlos moderadamente.*

Artículo 2346: Los menores de diez años y los dementes no son capaces de cometer delito o culpa; pero los daños por ellos causados serán responsables las personas a cuyo cargo estén dichos menores o dementes, si a tales personas pudieren imputárseles negligencia.

Artículo 2347: "... toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren bajo su cuidado."

Así los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios, del hecho de sus aprendices o dependientes, en el mismo caso."

El Consejo de Estado en casos frente a menores ha indicado:

"Se advierte que si bien es cierto los menores no incurrir en culpa según el artículo 2345 del Código Civil, tal previsión lo es para efectos de definir la responsabilidad frente a ellos, caso



La equidad
es de todos

Prosperidad
Social

en el cual la responsabilidad recae en quien detente su custodia, pero su conducta si puede ser analizada para considerarla como exonerante de responsabilidad.

Es decir, que se examina la actuación del menor para verificar si incidió en el resultado y en qué grado, frente a la actividad de los demás posibles causantes del daño".

Tanto la doctrina como la jurisprudencia se han ocupado de analizar la responsabilidad de quienes ostentan la guarda y cuidado de los menores, de igual manera se ha establecido cuando la intervención del menor es liberadora o aminora la responsabilidad y en estos casos determinar cuál régimen jurídico se ha de aplicar, concluyendo frente a este último punto, que lo-es el tradicional de la falla en el servicio.

Bajo esta concepción de falla en el servicio por omisión de las obligaciones, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente forma:

"Según lo advirtió la Sala en reciente pronunciamiento²⁴, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en casos como el que es objeto de estudio en el presente proveído —en los cuales se endilga a la Administración una omisión derivada del supuesto incumplimiento de las funciones u obligaciones legalmente a su cargo. — el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio. En efecto, frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad de/Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión, por parte de una autoridad pública, en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, la Sala ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido, obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un -lado y, de otro, el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto. (..) 'Ahora bien, una vez se ha establecido (Me la entidad responsable no ha atendido —o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa—al referido contenido obligacional, esto es, se ha apartado—por omisión—del cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, es menester precisar si dicha ausencia o falencia en su proceder tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño atendiendo, de acuerdo con la postura que reiteradamente ha sostenido la Sala, a las exigencias derivadas de la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada."

"En suma, son dos los elementos cuya concurrencia se precisa para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión, como en el presente caso: en primer término, la existencia de una obligación -normativamente atribuida a una entidad pública o que ejerza función administrativa y a la cual ésta no haya atendido o no haya cumplido oportuna o satisfactoriamente; y, en segundo lugar, la virtualidad jurídica del eventual cumplimiento de dicha obligación, de haber interrumpido el proceso causal de producción del daño, daño que, no obstante no derivarse —temporalmente hablando—de manera inmediata de la omisión administrativa, regularmente no habría tenido lugar de no haberse evidenciado ésta. (...)

Asimismo, en jurisprudencia más reciente frente a casos como el de que nos ocupa manifestó: (...)

"En el caso concreto, existe un significativo desconocimiento (le las circunstancias materiales o causales en las que se generó 'la desafortunada muerte del niño Ilion Alexander Marín, razón por la que, desde el plano estrictamente causal, sería imposible determinar cuál fue la causa directa del deceso : (v.gr. si el Mito estaba jugando en la piscina con otros amigos; si el niño sabía o no nadar Si sufrió' algún tipo de accidente en la piscina; si sus problemas de desarrollo sicomotor fueron los causantes del ahogamiento por inmersión, etc.).

<<Oficina Asesora Jurídica>>

Conmutador (57 1) 5960800 Ext. 7316 - Fax ext. _____ * Carrera 7 No. 27 - 18- Bogotá - Colombia * www.prosperidadsocial.gov.co



En consecuencia, para la Sala es indiscutible que la problemática analizada desborda los límites de la causalidad para ubicarse en el plano de la imputación, motivo por el cual el problema jurídico que se debe despejar corresponde a determinar si el daño antijurídico consistente 'en la muerte del niño Jhon Alexander Marín Moncada es imputable a la entidad demandada por omisión o, si por el contrario, su deceso es atribuible a una causa extraña, en el caso concreto, al hecho exclusivo y determinante de la víctima, consistente en el incumplimiento de los padres de sus deberes de protección y seguridad sobre su hijo al que representaban. En el caso concreto, se logró establecer que, en términos de la concreción; del desde la perspectiva fáctica o material confluieron en la producción del daño tanto la posición de garante en que se encontraba la entidad demandada en relación con la fuente de riesgo —piscina comportamiento despreocupado FI negligente de los padres a la hora de proteger la integridad de su hijo menor, máxime si éste tenía dificultades sicomotoras, de lenguaje y de sociabilidad con el entorno, circunstancias que reflejan la necesidad de graduar la responsabilidad para atribuirle de manera concurrente al municipio de Marsella y a los padres Jhon Alexander”.

Nótese que la Carta Política del 91, en el artículo 44 inciso segundo, comienza con la familia, para endilgarle la responsabilidad primaria del cuidado del niño, luego a la sociedad y por último el Estado, esto es porque, el constituyente considero que, la familia como institución natural y universal que crea lazos nucleares afectivos y sin duda, forma al individuo; debe ser la que cuide de este menor sentimental, afectiva, económica y moralmente, y el llamado a dicho cuidado son a las personas adultas que lo rodean que, hoy en día, pueden ser sus padres biológicos o adoptivos, así como sus abuelos y/o sus tíos, razón por la cual éstos deben velar para que los niños vivan esa vida digna y saludable a la que tienen derecho, por lo que cabe preguntarse como es posible que una niña de dos añitos, que lleva varios días enferma, sus padres y familiares no hayan hecho lo posible por llevarla urgentemente al médico para mitigar el daño causado o evitar la muerte de la misma, creo que en cualquier cultura sea la que sea, el instinto paternal conlleva a hacer hasta lo imposible por los hijos.

PRUEBAS

Solicito a la Señora Juez se tengan y decreten como tales las siguientes:

Documentales:

- 1.- Memorando M-2020-4301-001501 enviado por la coordinadora Grupo Interno de Trabajo Infraestructura Social Dirección de Infraestructura Social y Hábitat.
- 2.- Insumo enviado por la Dra. Magali Torres Mejía Coordinadora GIT Seguridad Alimentaria de la Dirección de Acompañamiento Familiar y Comunitario del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS, enviado a través de correo electrónico enviado el 19 de

<<Oficina Asesora Jurídica>>

Conmutador (57 1) 5960800 Ext. 7316- Fax ext. _____ * Carrera 7 No. 27 - 18- Bogotá - Colombia * www.prosperidadsocial.gov.co



La equidad
es de todos

Prosperidad
Social

septiembre de 2018 para responder el oficio 742 de 2018 del Juzgado 62 Administrativo de Bogotá, donde solicita: 1. Informe que políticas adoptó y que actividades realizó tendientes a evitar la muerte por desnutrición de niños y niñas de la comunidad Wayúu, en el Departamento de la Guajira, durante los años 2014, 2015 y 2016. 2. Informe que condiciones de prosperidad en la comunidad wayúu del Departamento de la Guajira se implementaron durante los años 2014, 2015 y 2016, con el fin de superar sus condiciones de extrema pobreza, la falta de agua y de alimentación. 3. Informe si han adelantado investigaciones acerca de la muerte de los niños y niñas de la comunidad Wayúu, en el Departamento de la Guajira, durante los años 2014, 2015 y 2016 y cuáles son los resultados, radicado el 20 de septiembre de 2018.

3.- Correo electrónico del 13 de septiembre de 2018 donde se envía el Insumo enviado por el doctor Luis Alejandro en relación con el proceso de Reparación Directa No. 2017-247 de Juanita Janeth Uriana y Otros contra La Nación, Prosperidad Social y Otros, en el Juzgado 62 del Administrativo del Circuito de Bogotá.

4.- Informe de Gestión de Oferta Pública para el Departamento de La Guajira, de la Dirección de Gestión y Articulación de Oferta Social de Prosperidad Social.

5.- Copia del Oficio de fecha 01 de diciembre de 2017 dirigido al Tribunal Superior de Riohacha, en el cual se informa sobre las acciones o gestión de las entidades del Gobierno Nacional que integran la Alianza por el Agua y la Vida.

6.- Memorando M-2020-4000-00633 del 10 de enero de 2020 de la Subdirección General de Programas y Proyectos.

ANEXOS

1. Poder para actuar y sus anexos.
2. Lo anunciado como pruebas.

SOLICITUD

De manera respetuosa solicito a su señoría que con fundamento en las razones suficientes expuestas en el presente memorial de contestación

<<Oficina Asesora Jurídica>>

Commutador (57 1) 5960800 Ext. 7316- Fax ext. _____ * Carrera 7 No. 27 - 18- Bogotá - Colombia * www.prosperidadsocial.gov.co

de la demanda, se sirva desvincular a la entidad **PROSPERIDAD SOCIAL** de la presente actuación y denegar las súplicas de la demanda.

Igualmente ruego a su Señoría condenar en costas y en agencias en derecho a la parte actora.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y su Director General, tienen domicilio en la ciudad de Bogotá y pueden ser notificados en la Carrera 7 No. 27 – 18 de Bogotá o en la dirección de correo electrónico: notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co

Sírvase su señoría reconocerme personería, y tener por contestada en debida forma la demanda.

Con todo respeto,



DAIRON GABRIEL MURILLO ATENCIA
C.C. No. 80.020.550 de Bogotá D.C.
T. P. No. 126.495 C.S.J.

<<Oficina Asesora Jurídica>>

Conmutador (57 1) 5960800 Ext. 7316- Fax ext. _____ * Carrera 7 No. 27 – 18- Bogotá – Colombia * www.prosperidadsocial.gov.co



Riohacha (La Guajira), enero de 2020



Señores

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA de ASTRID EPIEYÚ y OTROS CONTRA NACIÓN - ICBF, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS.

RADICACIÓN: 11001 3336 035 2018 00284 00.

ASUNTO: Contestación de la demanda y proposición de excepciones de mérito.

MARÍA CLARA MENDOZA ARREGOCÉS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.800.643 expedida en La Estrella (Antioquia), domiciliada y residenciada en el Distrito Especial de Riohacha (La Guajira), abogada en ejercicio para este acto, portadora de la Tarjeta Profesional No. 184.550 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, **en mi condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS** (persona jurídica de derecho público del orden departamental descentralizada por servicios de salud, con domicilio en Riohacha, identificada con NIT 892115009-7, representada legalmente por su Gerente Dra. FLOR ELVIRA GARCIA PEÑARANDA, mujer, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Riohacha, identificada con la cédula de ciudadanía No. 56.055.372 expedida en Fonseca), con acto de delegación en representación judicial del representante legal, por medio del presente escrito **presento oportunamente CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES**, de la siguiente manera:

En lo que respecta a:

I. LOS HECHOS

AL 3.1.1: No es un hecho, es un antecedente histórico de los indígenas wayuu.

AL 3.1.2: No es un hecho, es un antecedente histórico de los indígenas wayuu.

AL 3.1.3: No es un hecho, es un antecedente histórico de los indígenas wayuu. La violencia en Colombia es un reflejo general, no sólo contra el pueblo wayuu. La escasez de agua para ellos es de antaño.

506000

1



AL 3.1.4: El abandono estatal al pueblo indígena wayuu no es culpa de la E.S.E. hospital Nuestra Señora de los Remedios.

AL 3.2.1: Este hecho posee un yerro técnico, pues la Guajira se divide en baja, media y alta Guajira, y el río se ocupa de la parte baja solamente.

AL 3.2.2: Que el Cerrejón emplee gran cantidad de agua en sus actividades, no es del resorte de la E.S.E. Hospital Nuestra Señora de Los Remedios.

3.2.3: La escasez de agua en La Guajira no es culpa de la E.S.E. Hospital Nuestra Señora de los Remedios.

3.2.4: Si los Wayuu o cualquier Guajiro o persona consume en el Departamento agua no apta para el consumo humano, ello no es culpa de la E.S.E. HNSR.

3.2.5: Los índices de desnutrición en el Departamento de La Guajira, no son a causa del actuar de la E.S.E. *HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS*.

3.2.6: Si el Departamento decretó calamidad pública por falta de agua y/o desnutrición, la E.S.E. *HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS* no tuvo ni tiene injerencia en ello.

3.2.7: Si el decreto de calamidad pública es letra muerta, ello no es culpa de la E.S.E. *HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS*.

3.2.8: Si la Defensoría del Pueblo emitió informe negativo sobre la situación de la Guajira en nutrición y agua potable, hizo lo correcto, pero de ese informe no es nada responsable nuestro hospital.

3.2.9: Si la Defensoría del Pueblo emitió informe negativo sobre la situación de la Guajira en nutrición y agua potable, hizo lo correcto, pero de ese informe no es nada responsable nuestro hospital. Respetamos el citado informe, y lo compartimos.

3.2.10: Si la Defensoría del Pueblo emitió informe negativo sobre la situación de la Guajira en nutrición y agua potable, hizo lo correcto, pero de ese informe no es nada responsable nuestro hospital.

3.2.11: Es cierto que La Guajira aún continúa en su crisis humanitaria.

3.2.12: Estamos de acuerdo con la solicitud de medidas cautelares e intervención internacional a la crisis.

3.2.13: Estamos de acuerdo con la solicitud de medidas cautelares e intervención internacional a la crisis.



3.2.14: Estamos de acuerdo con la solicitud de medidas cautelares e intervención internacional a la crisis. Respetamos y compartimos las decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

3.2.15: Deben cumplirse las medidas cautelares.

3.2.16: Todos los medios de comunicación han estado informando sobre la crisis de agua, nutrición y muerte de niños wayuu.

3.2.17: Compartimos la ampliación de las medidas cautelares decretadas inicialmente.

3.2.18: Todos los medios de comunicación han estado informando sobre la crisis de agua, nutrición y muerte de niños wayuu.

3.2.19: La E.S.E. *HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS* no ha violado medida cautelar alguna.

3.3.1: Que pruebe el nacimiento. Nos atenemos a lo probado en la foliatura y que es carga probatoria del demandante. Lo del abandono estatal, que lo pruebe.

3.3.2: Que prueben el vínculo de amor de la familia para con el menor fallecido. Aunque es normal profesar dicho amor.

3.3.3: Que pruebe la crisis y abandono estatal. De dicho abandono no es culpable la E.S.E. HNSR.

3.4.1: Es cierto que el menor ESNEIDER EPIEYÚ sufría desnutrición. Pero cuando ingresó a nuestro Centro de Recuperación Nutricional, que es un programa financiado por el ICBF y que nuestro hospital humildemente ejecuta, él mejoró, es decir, superó en alto grado la desnutrición, saliendo de alta airoso de nuestro hospital. Cosa distinta es que tiempo después, su madre se descuidó de una diarrea que le dio a él, dejándolo deshidratar, para luego tener que ingresar a otro centro de salud, no el nuestro, y morir. Es decir, no hay nexo causal entre la muerte y el servicio prestado por la E.S.E. HNSR.

3.4.2: La E.S.E. HNSR en ningún momento abandonó al menor ESNEIDER EPIEYÚ, antes por el contrario lo recuperó de su desnutrición. Nótese señor Juez que en este hecho de la demanda no se enlista como responsable a nuestro hospital, cosa que se comparte.

3.4.3: La E.S.E. HNSR no ha dejado de observar o cumplir medidas cautelares. Que lo pruebe.

3.4.4: Es cierto que lo atendimos en nuestro hospital, y la atención fue la adecuada, con resultados obtenidos, tal como reza u prueba la historia clínica.



3.4.5: No es cierto que nuestra atención fuere precaria, que lo pruebe. De haber sido precaria, cómo se explica que salió recuperado de su cuadro de desnutrición? Nuestro centro de recuperación nutricional es coordinado por el ICBF, y en él se cumplen todos los parámetros requeridos. Desde un inicio se supo de su estado de desnutrición crónica severa, jamás se desconoció, y se combatió satisfactoriamente por parte de la E.S.E.- Dos meses después es que le da una diarrea y la madre se descuida, dejándolo deshidratar, y ello no es culpa de nuestro hospital, menos cuando esta nueva atención no la brindó la E.S.E. HNSR.

3.4.6: No es cierto que nuestra atención fuere precaria, que lo pruebe. De haber sido precaria, cómo se explica que salió recuperado de su cuadro de desnutrición? Nuestro centro de recuperación nutricional es coordinado por el ICBF, y en él se cumplen todos los parámetros requeridos. Desde un inicio se supo de su estado de desnutrición crónica severa, jamás se desconoció, y se combatió satisfactoriamente por parte de la E.S.E.- Dos meses después es que le da una diarrea y la madre se descuida, dejándolo deshidratar, y ello no es culpa de nuestro hospital, menos cuando esta nueva atención no la brindó la E.S.E. HNSR.

3.4.7: Es cierto que era un paciente con cuadro de desnutrición.

3.4.8: La E.S.E. lamenta la muerte del menor, pero no es culpa del hospital, entidad que lo recuperó nutricionalmente. Distinto que meses después sufrió un cuadro de diarrea y descuido de sus padres, causándole deshidratación y muerte.

3.4.9: Son posiciones subjetivas del abogado demandante, no es un hecho como tal. La E.S.E. no es responsable de nada en este caso que nos ocupa. Se reitera: Se brindó el servicio al menor desnutrido, a entera satisfacción, pues su recuperación inmediata habla por sí sola. De no haberse brindado un buen tratamiento, el menor no hubiere sido dado de alta jamás, sino que hubiera pasado de nuestro centro de recuperación nutricional directamente a una ICI PEDIÁTRICA, lo cual no sucedió, porque el paciente contó con excelente apoyo y tratamiento del hospital, recuperando su adecuada nutrición durante el tiempo que permaneció en nuestro hospital.

3.5.1: Ese fue el diagnóstico en la clínica donde falleció, pero cuando se recuperó de su nutrición en nuestra entidad, el diagnóstico prueba que la atención médica fue la adecuada.

3.6.1: Si la causa de la muerte del menor y de otros niños wayuu es el abandono estatal, la E.S.E. HNSR no tiene culpa de ello.

3.6.2: Se repite, la E.S.E. no ha desacatado medida cautelar alguna.

3.6.3: Es desconcertante que un litigante, por acomodar sus pretensiones, desconozca el buen y oportuno servicio de salud que le brindó la E.S.E. al menor, recuperándolo de su estado de desnutrición. La historia clínica



habla por sí sola señor Juez. Fue un cuadro de diarrea meses después que atacó al menor, bajo el descuido de su madre, que lo dejó deshidratar, para luego fallecer en otro centro de salud, no en nuestro hospital. No somos responsables de nada.

3.6.4: La cantidad de agua que consume en promedio un ser humano es algo técnico. Debe probarse dentro de la foliatura, para que deje de ser un tema subjetivo del litigante.

3.6.5: Que la escasez de agua potable en La Guajira sea parte de una "muerte anunciada", no es culpa de nuestro hospital.

3.7.1: Debe probar el demandante la intranquilidad familiar sufrida con la muerte del menor, y la gran aflicción moral. La E.S.E. lamenta el suceso.

3.7.2: Debe probar el demandante la intranquilidad familiar sufrida con la muerte del menor, y la gran aflicción moral. La E.S.E. lamenta el suceso.

3.7.3: Debe probar el demandante la intranquilidad familiar sufrida con la muerte del menor, y la gran aflicción moral. La E.S.E. lamenta el suceso.

3.7.4: Es una posición subjetiva del litigante. Que pruebe la capacidad laboral futura del fallecido y su posible ayuda económica a su madre.

3.7.5: La E.S.E. no ha violado derecho humano alguno al menor fallecido.

En cuanto a las:

II. PRETENSIONES

En lo que respecta a las pretensiones manifiesto que me opongo a todas y cada una de ellas en lo que a nuestro hospital se refiere, por las razones que más adelante expondré.

A LA PRIMERA, o 4.1: La E.S.E. no es administrativamente responsable en el caso sub lite.

A LA SEGUNDA, o 4.2: Me opongo igualmente, por sustracción de materia.

A LA TERCERA, o 4.3: Me opongo igualmente, por sustracción de materia, además de que la atención de la E.S.E. al paciente fue encuadrada dentro de la lex praxis o protocolos médicos.

A LA CUARTA, o 4.4: Me opongo igualmente, por sustracción de materia.

QUINTA, o 4.5: Me opongo por sustracción de materia.

SEXTA, o 4.5.1: Me opongo por sustracción de materia.

SÉPTIMA, o 4.6: Me opongo por sustracción de materia. La E.S.E. no tiene acto público de perdón alguno que realizar.

III. A LAS PRUEBAS DE LA DEMANDA



Los documentos aportados, así como las pruebas solicitadas, no constituyen prueba alguna que configure o lleven a configurar la responsabilidad de nuestro hospital. Basta con observar la historia clínica de la atención que le brindamos al paciente, para establecer que no existe falla en el servicio médico, sino por el contrario, el menor recuperó en ese entonces su estado nutricional.

IV. CONTESTACIÓN A LAS NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Ninguna de las normas constitucionales ni legales invocadas por la demandante le otorga el derecho que persigue en cuanto a la E.S.E. se refiere.

V. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES EN QUE APOYO MI DEFENSA (FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA)

Como hechos expongo los siguientes:

1. *La E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS no es culpable de la muerte del menor objeto de demanda.*
2. *El abandono estatal al pueblo wayuu en agua apta para el consumo humano y nutrición no puede ser óbice para condenar a la E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS dentro de este asunto.*
3. *En el presente asunto no existe NEXO CAUSAL entre la muerte y la atención brindada por la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS al menor.*

Los fundamentos y razones en que apoyo mi defensa consisten en lo siguiente:

Se trata de demanda de una indemnización por la muerte del menor EDNEIDER DAVID EPIEYÚ el día 18 de julio de 2016 estando bajo el siguiente diagnóstico: "PACIENTE EN MUY MAL ESTADO DE SALUD ACOPLADO A VENTILACIÓN MECÁNICA CON PARÁMETROS VENTILATORIOS ESTABLECIDOS TUBO PERMANENTE CON BUENA ENTRADA DE AIRE DESATURADO CON DX MÉDICO DE SHOCK HIPOVOLÉMICO + CRISIS CONVULSIVA + TRANSTORNO HIDROELECTROLÍTICO + DESNUTRICIÓN AGUDA GRAVE TORAX SIMÉTRICO. 19:40... PACIENTE QUIEN ENTRA EN PARO CARDIORESPIRATORIO SE INICIA MANIOBRA DE REANIMACIÓN BÁSICA Y AVANZADA SE HIPERVENTILA CON MVB PACIENTE EN MUY MAL ESTADO DE SALUD. 20:00... PACIENTE QUIEN NO MUESTRA RESPUESTA SE DECLARA FALLECIDO.

Aducen que el fallecimiento obedece al abandono de las entidades convocadas. Alude primeramente como hecho relevante el abandono del Estado al pueblo Wayuu, y la carencia de agua, pero en cuanto a la E.S.E.



Hospital Nuestra Señora de los Remedios puntualmente refiere que la atención recibida fue muy precaria, sin ningún tipo de exámenes y controles los cuales les hubiere permitido al Hospital constatar que el menor presentaba un estado de desnutrición crónica severa que ponía en riesgo su vida, tal como falleció luego de los 2 meses de haber salido de nuestro hospital; sino que por el contrario, el Hospital le habría remitido al área de consulta ambulatoria mediante consulta externa.

Se han indagado por los antecedentes del caso en la E.S.E. Hospital Nuestra Señora de los Remedios, se ha consultado la respectiva historia clínica y se ha contrastado con la demanda, llegando a la conclusión de que nuestra E.S.E. cumplió con todos y cada uno de los protocolos médicos (lex práxis) en la atención en salud desplegada al menor, no encontrando asidero jurídico en los hechos aducidos por la convocante, pues no es cierto que dentro de nuestro centro asistencial se le hubiere presentado falla en servicio médico mediante acciones u omisiones contrarias a la obligación de medio, no se resultado.

Sin embargo, para el caso del menor EDNEIDER DAVID EPIEYÚ, ingresa con cuadro de desnutrición y egresa del centro de recuperación nutricional con suficiente avance en su mejoría gracias a la pericia de la E.S.E.; distinto ello que a posteriori la madre lo hubiere dejado deshidratar por cuadro de diarrea, que es lo que le causa el nuevo ingreso a otro centro asistencial y la muerte; esto es, no existe nexo causal entre la atención en salud en nuestro hospital y la deshidratación por descuido de su madre en que luego de 2 meses se sumerge el menor.

VI. EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO

Con base en el artículo 96 numeral 3 del Código General del Proceso, propongo las siguientes excepciones de mérito:

1. Buena Fé por parte de la E.S.E. demandada:

En sustento a todo lo anterior, y como principio fundamental de las actuaciones extra y procesales, me permito tener como medio de defensa del Hospital, la buena fe, tal como se verificará, luego del análisis sustancial y procesal que realice este Despacho, de acuerdo a las pruebas, fundamentos fácticos y jurídicos aportados en el presente caso, a fin de demostrar que el actuar de la administración ha estado enmarcado dentro de los lineamientos y parámetros del principio de la buena fe.

2. Falta de nexo causal entre la muerte y la atención en salud brindada meses atrás al paciente. Inexistencia de falla en el servicio médico:

Bástese con ojear detenidamente la historia clínica de la atención del menor en el centro de recuperación nutricional de la E.S.E. Hospital Nuestra Señora de los Remedios, para demostrar que el paciente



ingresó el grave estado de desnutrición, y egresó habiendo superado la misma.

Distinto que su madre y/o padre, meses después, producto de un cuadro de diarrea, le hubiere descuidado, tal como le descuidó, su hidratación, seguido de fiebre y dificultad respiratoria consecuente, causándole muerte, cosa que no es del resorte de la E.S.E.

Los actores no han podido demostrar con su demanda, ni en su período probatorio, que la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS ha incurrido en falla en el servicio médico, siendo que por el contrario, el menor recibió la alta luego de recuperarse de su crítico estado nutricional con el que entró.

Desde la primera hoja de la historia clínica, que habla de la primera valoración la menor, se dejó constancia que se trataba de desnutrición severa, no cómo intenta vender el litigante en el sentido de que la E.S.E. nunca supo que era desnutrición o el grado de desnutrición, señor Juez.

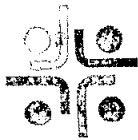
Al estar estable y superada la desnutrición severa de cualquier menor, se da la alta y se solicita atención por consulta externa, pues un menor no puede quedarse viviendo en el centro de recuperación nutricional, pues ese cupo se otorga a otro desnutrido severo. Distinto que la madre jamás lo trajo a consulta externa, ni para cuando sufrió el cuadro diarreico. Como se ve, la E.S.E. HNSR no tiene culpa.

VII. PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito señor Juez, se tengan como tales las siguientes, mismas que allego también como antecedentes administrativos en cumplimiento del auto admisorio de la demanda:

Documentales:

- Aporto copia auténtica de mi acto de nombramiento, acta de posesión y acto de delegación en representación judicial de la entidad hospitalaria.
- Copia de la historia clínica que reposa en nuestros archivos del niño ESNEIDER DAVID EPIEYU.
- Copia de acta de entrada a las comunidades, en la cual la líder de la comunidad AHUMAO 2 en la cual residía el menor ESNEIDER DAVID EPIEYU, permitió el ingreso para seguimiento a la condición de salud del antes mencionado.
- Copias de historias clínicas de seguimiento al menor ESNEIDER DAVID EPIEYU, en visita a su comunidad por partes de los profesionales del programa de salud y nutrición de la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS.



IX. NOTIFICACIONES

Las recibiremos en la sede principal del Hospital demandado en la Calle 12 No. 15 esquina de Riohacha, buzón judicial esehospitalnsrbuzonjudicial@yahoo.com.co

Atentamente,

MARÍA CLARA MENDOZA ARREGOCÉS

CC. 42.800.643 expedida en La Estrella (Antioquia)

T.P. 184.550 C.S. de la J.

Jefe Oficina Asesora Jurídica E.S.E. Hospital Nuestra Señora de los Remedios